



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

A los ocho días del mes de septiembre de 2021 se reúnen, por medios electrónicos -conforme lo establecido en el punto 4° de la Acordada nro. 13/2020 de la CSJN-, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, señores jueces de cámara, doctores Matías Alejandro Mancini –en su carácter de presidente del debate-, Esteban C. Rodríguez Eggers y María Claudia Morgese Martín -como vocales-, con mi asistencia como Secretario de actuación, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa nro. **FSM 7876/2019/T01** (registro interno 4082), respecto de **MATÍAS GABRIEL PEREYRA**, DNI 32.781.447, sin apodos, argentino, estado civil soltero, nacido el 24/01/1987 en Capital Federal, hijo de Juan Dante Pereyra y Susana Beatriz, con instrucción primaria incompleta, sin ocupación, con último domicilio en Miramar 1872, Mariano Acosta, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II; **BRAIAN ESTEBAN AQUINO**, DNI 43.320.082, sin apodos, argentino, estado civil soltero, nacido el 27/03/2001 en la provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos y Carina Rosana López, con último domicilio en la calle Rivera 2176, localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, de ocupación jardinero, actualmente detenido en el Complejo de Jóvenes Adultos del SPF; **ALAN PABLO MAYORANO**, titular del DNI 41.162.937, sin apodos, nacido el 07/06/1996 en Ciudadela, provincia de Buenos Aires, hijo de Ariel y María Medina, sin recordar su último domicilio, con instrucción primaria completa, sin ocupación, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I del SPF; **EDUARDO OSCAR CARBAJAL**, DNI 35.339.522, sin

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

apodos, argentino, nacido el 06/10/1989 en la provincia de Buenos Aires, hijo de Eduardo Adrián y Dora Carmen Medina, con instrucción primaria incompleta, sin ocupación, con último domicilio en la calle Bagnat 2283, localidad y partido de Ituzaingó, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I; y de **JUAN EDUARDO ORONÁ**, DNI 26.338.668, argentino, sin apodos, nacido el 27/12/1977 en Capital Federal, hijo de Ramón Antonio y Lidia Marisa Aguayo, con instrucción secundaria completa, de ocupación chofer y administrador, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I del SPF.

RESULTAS:

I. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Que el Sr. Fiscal de grado, doctor Santiago Marquevich, requirió la elevación a juicio de las actuaciones, atribuyéndole a **"MATÍAS GABRIEL PEREYRA, BRAIAN ESTEBAN AQUINO, ALAN PABLO MAYORANO, EDUARDO OSCAR CARBAJAL, JUAN EDUARDO ORONÁ** y a *otro sujeto que se encuentra prófugo, el haber perpetrado la sustracción, retención y ocultamiento de Pablo Ezequiel Mingote para obtener rescate -habiendo logrado éste propósito-, con la intervención de tres o más personas portando armas de fuego, ocurrida el 27 de febrero de 2019, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación serán detalladas.*

Como primera aproximación se hará una descripción general de los hechos para ilustrar sucintamente el modo de organización de la banda (roles de cada uno). En ese sentido, se determinó que la persona que conducía el Ford Focus utilizado para

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

*interceptar a Mingote fue **Matías Gabriel Pereyra**, quien, además, dirigió en todo momento el curso de las acciones de carácter delictivo.*

*A su vez, se estableció que dentro del rodado viajaban **Braian Esteban Aquino** (apodado "Ito") junto con **Eduardo Oscar Carbajal** (alias "Papilo"). Se tiene por acreditado que, una vez interceptado Pablo Mingote, sus captores lo obligaron a sentarse en el asiento trasero del Ford Focus en que éstos se desplazaban, y que **Braian Esteban Aquino**, se ubicó a la izquierda de la víctima dentro del rodado, portando un arma de fuego. Luego, tras una breve persecución policial y logrando escapar de la órbita de esos efectivos, la banda se trasladó -junto a la víctima- hacia una casa tipo "quinta" donde se lo mantuvo en cautiverio. En ese momento, Aquino junto a Carbajal, oficiaron alternadamente como "cuidadores" del nombrado.*

*Cabe destacar que el Ford, Focus, utilizado por los captores para llevar a cabo el secuestro extorsivo poseía el dominio ORE-804, el que fue sustraído días atrás. Mientras tanto, **Matías Gabriel Pereyra** es el sujeto que, tras la persecución policial, se comunicó telefónicamente con Juan Eduardo Oroná (la víctima logró ver que se comunicaba con un sujeto agendado como "Juan Quinta"), manifestándole que habían sufrido un enfrentamiento policial y necesitaban "la quinta" para resguardo. En este razonamiento, **Juan Eduardo Oroná** es el sujeto que aportó la quinta donde permaneció secuestrado Pablo Mingote.*

Por su parte, el sujeto que aportó el vehículo Volkswagen, Fox, dominio HNN-286, de color

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

rojo, utilizado para trasladar a la víctima desde su lugar de cautiverio -la quinta de Oroná- hasta el lugar donde finalmente se cobró el rescate y se la liberó, fue **Franco Matías Aquino**, respecto de quien pesa a la fecha una orden de captura.

Por último, **Matías Gabriel Pereyra** es el sujeto que, además de conducir el vehículo Ford Focus color blanco, recibió el pago de rescate por parte del tío de la víctima -Marcelo Sebastián Mingote-, y tras la persecución policial, realizó las comunicaciones necesarias para obtener rápidamente acceso a la casa quinta y un vehículo nuevo, lo cual fue facilitado por Juan Eduardo Oroná y Franco Matías Aquino, respectivamente.

En segundo término, procederé a describir detalladamente las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaeció el hecho. El día mencionado, siendo alrededor de las 11:00 horas, Pablo Ezequiel Mingote egresó de la firma inmobiliaria "Mingote", sita en la calle Independencia N° 462, de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, y en el instante en que se disponía a marcharse del lugar en su camioneta marca Dodge, RAM 1500, de color gris claro, dominio PNM-828, fue interceptado por tres sujetos masculinos (quienes a la postre fueron identificados, siendo los nombrados precedentemente), portando armas de fuego, quienes, previamente, habían descendido de un automóvil marca Ford Focus, color blanco, que era conducido por un cuarto sujeto (quien fue identificado como **Matías Gabriel Pereyra**) y que se había detenido detrás de la camioneta de la víctima.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

*Inmediatamente, los autores del hecho pesquisado intentaron hacer descender a Pablo Mingote de su camioneta con el objetivo de subirlo por la fuerza a la parte trasera del vehículo Ford, Focus, blanco antedicho. En un primer momento, la víctima logró evadirse a pie de sus captores, sin embargo, éstos dispararon sus armas de fuego y a los pocos metros redujeron a Pablo Mingote a quien obligaron a ingresar Ford Focus en cuestión. Paralelamente, **Alan Pablo Mayorano** abordó la camioneta Dodge, Ram, propiedad de Mingote, llevándosela del lugar con fines de descarte. Pablo Mingote fue obligado a subir al asiento trasero del Ford, Focus, entre dos de sus captores. El captor que se ubicó a la izquierda de Mingote habría sido identificado como **Braian Esteban Aquino**.*

*Cabe señalar que la interceptación de Pablo Mingote fue observada por un motociclista, quien dio aviso a la policía con jurisdicción en la localidad de Marcos Paz. A raíz de dicha alerta, dos móviles policiales que recorrían las calles de la zona ubicaron y persiguieron al rodado Ford Focus de color blanco, donde se encontraba cautivo Pablo Mingote. Durante la persecución uno de los patrulleros se colocó a la par del vehículo en el que iban los autores del hecho, razón por la cual éstos apuntaron con un arma de fuego a la cabeza de Pablo Mingote y le gritaron al personal policial que circulaba en el móvil **"TENEMOS UN SECUESTRADO, NO TIREN"**.*

El imprevisto relatado en el párrafo anterior motivó que los autores del hecho tuvieran que cortar intempestivamente los llamados de carácter

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

*extorsivo que habían establecido desde el abonado celular de la víctima (abonado N° 11-3080-0210) hacia el celular del tío de la víctima -Juan Carlos Mingote- (abonado N° 11-5387-8130). En estas circunstancias, **Matías Gabriel Pereyra** –quien conducía el Ford “Focus” y comandaba el accionar del resto de los captores– se comunicó a través de un teléfono celular que tenía en su poder con **Juan Eduardo Oroná**, quien aparecía agendado en la pantalla del aparato como “Juan Quinta”. En esa conversación, le explicó rápidamente a **Oroná** la persecución policial que habían sufrido y la necesidad imperiosa que tenían de ir a la quinta para resguardarse.*

*Al arribar a la casa quinta de **Oroná** –donde Pablo Mingote permaneció cautivo la mayor parte del tiempo que duró su secuestro–, los autores del hecho realizaron desde ese lugar nuevos llamados de índole extorsiva siempre a través del teléfono móvil propiedad de la víctima (abonado n° 11-3080-0210) hacia los celulares, primero de Juan Carlos Mingote (abonado n° 11-5387-8130) y luego de Marcelo Sebastián Mingote (abonado n° 11-5138-7604), con quienes se negoció el monto de dinero que debían abonar en concepto de rescate a cambio de la liberación de Pablo Mingote y el lugar donde debía efectuarse el pago.*

*Una vez acordado el monto del rescate, los secuestradores se organizaron de la siguiente manera: por un lado, descartaron el Ford, Focus, en razón del contacto que tuvo con la policía (luego, ese vehículo fue hallado incendiado en inmediaciones del lugar de cautiverio) y, por otro lado, requirieron a **Franco***

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Matias Aquino, el aporte de un nuevo vehículo para continuar con el plan criminal.

Así fue que el nombrado arribo a la quinta en un automóvil Volkswagen, Fox, de color rojo, dominio HNN-286, donde se obligó a Pablo Mingote a sentarse en la parte trasera, y se retiraron. Mientras tanto, guiaron telefónicamente a Marcelo Sebastián Mingote hasta la intersección de las calles Montes de Oca y Azurduy de la localidad de Pontevedra, Partido de Merlo (PBA). En ese lugar, más precisamente sobre la calle Azurduy, los secuestradores detuvieron la marcha del Volkswagen, Fox, de color rojo, dominio HNN-286, en el que se trasladaban, a la espera de efectivizar el pago del rescate.

Al llegar Marcelo Sebastián Mingote al lugar, detuvo la marcha de su vehículo sobre la calle Montes de Oca a escasos metros de su intersección con la arteria Azurduy. Luego descendió de su rodado y caminó unos 10 metros hacia la esquina aludida en donde se encontró con **Matías Gabriel Pereyra**, quien venía caminando desde la calle Azurduy a quien, ante su requerimiento, le entregó una bolsa con la suma de (U\$\$ 35.000) treinta y cinco mil dólares estadounidenses y (\$130.000) ciento treinta mil pesos en efectivo, en concepto de rescate.

Finalmente, **Matías Gabriel Pereyra** le indicó a Marcelo Mingote cómo retirarse del lugar y le dijo que se quedara tranquilo, que en unos minutos iba a recibir un llamado telefónico por parte de su sobrino para avisarle que había sido liberado. Ello ocurrió a los pocos minutos, siendo Pablo Mingote liberado en la

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

intersección de las calles Treinta y Tres y Ramos Mejía de la localidad de Libertad, Partido de Merlo (PBA), y luego de caminar una cuadra hasta la avenida Patricios altura catastral 5200, pudo comunicarse con su tío Marcelo para que lo pasara a buscar.

Por último, cabe destacar, que a su vez los imputados se apoderaron de los siguientes elementos propiedad de la víctima: una mochila azul con logo color rojo de la marca "Yamaha", la que contenía en su interior la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000); un par de zapatillas color celeste (marca "Adidas"); un pantalón de short color azul (marca "Nike"); una remera tipo chomba azul (marca "Nike"); unos auriculares sin cable con conexión tipo "bluetooth" de color rojo (marca "Awei Music"); un cargador de cepillo de dientes color blanco (marca Phillips); la camioneta marca Dodge, Ram 1500, dominio PNM-828 (vehículo que fue descartado y posteriormente hallado en el barrio policial de San Antonio de Padua, Merlo, PBA); y tres camperas de niños y una caja de herramientas marca Tech Racing color roja que estaban en el interior del rodado".

*Además, imputó a **"MATÍAS GABRIEL PEREYRA, EDUARDO OSCAR CARBAJAL, alias "PAPILO"** y a **otro sujeto que se encuentra prófugo**, el haber perpetrado la sustracción, retención y ocultamiento de Julio Daniel Mazza para obtener rescate -habiendo logrado éste propósito-, con la intervención de tres o más personas portando armas de fuego, ocurrida el **5 de febrero de 2019**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación serán detalladas.*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Tal circunstancia, ocurrió el día señalado, alrededor de las 10:30 horas, en el domicilio del contador del nombrado Mazza -Carlos Eduardo Calzada-, ubicado en la calle Venezuela N° 2372 de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

En aquella ocasión, la víctima junto a su esposa -Nora Elsa Pastorino- arribaron al lugar de mención, donde tuvieron un encuentro con su contador. Al retirarse de ese sitio, en la vereda de dicha vivienda, fueron interceptados por los captores quienes -vestidos con ropa de trabajo del tipo grafa de albañil, pintor y plomero- y mediante la exhibición de armas de fuego, los obligaron a ingresar nuevamente a la casa.

Así las cosas, los imputados le exigieron a Julio Daniel Mazza, la entrega de cien mil dólares (U\$S 100.000) a lo que la víctima desistió, toda vez que no contaba con esa suma y, como consecuencia, recibió dos golpes con un arma de fuego, en el maxilar izquierdo, por parte de uno de los autores del hecho. Ante ello, por temor a sufrir un daño en su integridad física y la de las personas allí presentes, les ofreció la entrega de veinte mil dólares (U\$S 20.000), de los cuales disponía de forma inmediata en su casa. Por tal motivo, Julio Daniel Mazza y dos de los delincuentes abordaron el automóvil marca Mercedes Benz, modelo C250, color marrón, dominio AB-933-JC, y se dirigieron a la casa de la víctima, sita en San Luis 390 de la localidad de Marcos Paz (PBA), mientras que el restante los seguía de apoyo, con un vehículo marca Volkswagen, "UP", color negro, dominio PGS-432.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

En el ínterin, se comunicaron telefónicamente con el hijo de la víctima -Emiliano Daniel Mazza-, a fin de pedir dinero en concepto de rescate. Exactamente, entablaron comunicación con el nombrado a las: 11:25 horas, 11:40 horas, 11:48 horas, 11:55 horas y la última a las 12:05 horas.

Al arribar al lugar, Emiliano Daniel Mazza les facilitó el ingreso a la vivienda y les hizo entrega de un total de sesenta mil dólares (U\$S 60.000), para luego privarlo de su libertad a éste también y darse a la fuga de su casa, siendo ambos liberados posteriormente a unas 15 cuadras junto al automóvil marca Mercedes Benz de su propiedad.

Finalmente, se les reprocha el haberle sustraído a Susana Graciela Maccaroni -pareja del contador Carlos Eduardo Calzada- la suma de tres mil pesos (\$3.000) en efectivo. Aquello tuvo lugar el día y en el horario mencionado, en el domicilio de la calle Venezuela N° 2372, de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, previo a que se materialice la privación ilegítima de la libertad de Julio Daniel Mazza".

Por su parte, le atribuyó a **"MATÍAS GABRIEL PEREYRA** la tenencia ilegítima de una pistola automática marca Ballester, modelo Rigaud, cal 45, serie N° 13745, incautada en el marco del allanamiento realizado en su domicilio sito en Miramar N° 1658 de Mariano Acosta, Partido de Merlo (PBA) el día 9 de abril de 2019, respecto de la cual no posee autorización legal para su tenencia o portación en ninguna las categorías previstas por ley".

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

De igual manera, le imputó “a **MATÍAS GABRIEL PEREYRA** el haberse resistido a su detención al no acatar la voz de “alto” que los efectivos policiales de la Delegación Departamental de Investigación de Morón le dieron, intentando evadir el accionar de los preventores, apuntando con un arma de fuego a uno de ellos, tras lo cual fue finalmente reducido.

El hecho señalado ocurrió el **9 de abril de 2019**, al momento de llevarse a cabo el allanamiento dispuesto por el Sr. Juez sobre el domicilio de **Matías Gabriel Pereyra**, sito en Miramar 1658, de la localidad bonaerense de Mariano Acosta (PBA).

En efecto, del acta de allanamiento de la finca señalada se desprende que “...un sujeto masculino de contextura gruesa quien porta en su mano un arma de fuego de puño, y al avistarlo, se le procede a dar la voz de alto policía, a lo que este sujeto, haciendo caso omiso a la orden, apunta con el arma de fuego en dirección a la humanidad del Comisario González, por lo que éste, a modo de intimidación, efectúa dos disparos con su arma de fuego [...] en dirección al piso...” (ver acta de allanamiento de fs. 841/843, rubricada por el personal policial actuante y los testigos de actuación).”

Por otro lado, le endilgó a “**BRAIAN ESTEBAN AQUINO** y a **ALAN PABLO MAYORANO** el haber sustraído mediante el empleo de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- el vehículo marca Ford, “Focus”, dominio OSI-481, propiedad de Alfredo Augusto Castellani, el día **29 de marzo de 2019**.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Tal circunstancia tuvo lugar el día mencionado, alrededor de las 16:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle Terrero N° 1488 -entre la avenida Ratti y la calle Medina-, de la localidad y Partido de Ituzaingó (PBA).

En aquella ocasión, la víctima se dirigió hacia dicho sitio y, mientras se disponía a retirar algunas pertenencias del baúl del referido rodado -previo a ingresar a la casa de sus progenitores-, fue sorprendido por los agresores quienes portaban armas de fuego y le exigieron la entrega de las llaves de encendido, para luego emprender la huida rápidamente hasta ser perdidos de vista por el nombrado Castellani."

Además, le imputó "a **MATÍAS GABRIEL PEREYRA** el haberle sustraído a Francisca Silvia Legname - mediante la utilización de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- un teléfono celular marca PCD con línea 11-5175-3958 de su propiedad, como así también, un teléfono inalámbrico y la suma aproximada de veinte mil pesos (\$20.000), propiedad de los empleadores de Legname. Que dicha circunstancia, fue perpetrada por el nombrado el día 2 de abril de 2019, dentro de la vivienda sita en Terrero N° 1488 de la localidad y Partido de Ituzaingó (PBA).

En este sentido, siendo aproximadamente las 13:00 horas del día mencionado, **Matías Gabriel Pereyra** tocó el timbre en el domicilio antedicho y manifestó "**soy personal policial, vengo por el auto robado**", ello, en alusión al robo automotor que acaeciera el 29 de marzo en la puerta del domicilio en cuestión. En dicha oportunidad, le sustrajeron su Ford Focus, dominio OSI-

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

481, a Alfredo Castellani, el hijo de los propietarios de la finca -Augusto Castellani y Beatriz Raspeño-, ambos adultos mayores.

En virtud de ello, Francisca Silvia Legname, empleada doméstica de la finca, manifestó que tenía la orden de no abrir a nadie, ya que no se encontraban los dueños de la casa. Ante la insistencia de **Pereyra**, quien decía ser policía, la señora Legname salió hasta el patio delantero de la vivienda, oportunidad en la que **Matías Gabriel Pereyra** le exhibió un arma de fuego y exclamó "**abrime, abrime porque te quemo y quedás acá tirada**". En consecuencia, Francisca Legname abrió el portón y **Pereyra** la obligó a dirigirse con él hacia el interior de la vivienda, preguntándole dónde estaban los dólares e intimándola a abrir el horno. En el interior del horno había dos monederos que fueron tomados por **Matías Gabriel Pereyra**.

Finalmente, **Pereyra** abandonó la finca, dejando maniatada a la víctima Legname."

A su turno, achacó a "**MATÍAS GABRIEL PEREYRA** y a **ALAN PABLO MAYORANO** el haber sustraído junto con dos sujetos más y mediante la utilización de un arma de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-, el vehículo marca Toyota, modelo "Corolla", dominio MJV-978, propiedad de Janet Tamara Sandoval, el día 29 de marzo de 2019.

Dicha circunstancia sucedió el día señalado, a las 10:45 horas, en la altura catastral 1100 de la calle Mercedes (entre las arterias Arredondo y Loreto), de la localidad de Castelar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa nº
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

En aquella ocasión, la víctima se encontraba intentando estacionar el rodado aludido cuando fue interceptada por los nombrados, quienes la intimidaron mediante la exhibición de armas de fuego, la despojaron de su vehículo para luego darse a la fuga.

Cabe señalar que, en esas circunstancias, la víctima Sandoval pudo visualizar un rodado de apoyo marca Volkswagen, modelo "Bora", de color gris."

Consideró acreditado que Matías Gabriel Pereyra le sustrajo "...junto a otro sujeto aún no individualizado y mediante la utilización de un destornillador a modo de arma, la suma aproximada de doce mil pesos (\$12.000), propiedad de Florencia Cardena Toledo y Franco Javier Flores, sobre quienes ejercieron violencia y amenazas para la facilitar la obtención de dicho dinero.

Tal circunstancia, fue perpetrada el día 8 de abril de 2019 dentro de la vivienda sita en la calle Los Pinos 336, de la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo, (PBA).

*En este sentido, siendo aproximadamente las 11:40 horas del día mencionado, en circunstancias en que Florencia Cardena Toledo se hallaba en el interior del inmueble referenciado, escuchó golpes de manos desde la calle y un sujeto -**Matías Gabriel Pereyra**- que esgrimió: **"Apúrese señora que la tensión de la luz está a más de 220"** (sic), indicando que su "socio" se encontraba en el techo de la vivienda. Ante ello, la víctima le permitió el acceso a su vivienda.*

En ese contexto, el imputado realizó maniobras de distracción (encendiendo y apagando las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

luces de los distintos ambientes de la casa, utilizando para ello un tester para medir el voltaje de la electricidad), lo que le permitió tomar conocimiento de la disposición del domicilio y de las personas que se encontraban en ese momento en el lugar).

Que en dicho ínterin, la víctima Cardena Toledo se dirigió al dormitorio de su nieto Franco Javier Flores, lo despertó y le hizo saber que se encontraba personal de Edenor revisando un problema de tensión de electricidad, tras lo cual, Flores y Cardena Toledo se dispusieron a colaborar con las pruebas de electricidad que se encontraba realizando el sujeto. En dicho momento, éste se comunicó mediante "handy" con el restante individuo a quien le hizo saber que eran "dos" los ocupantes de la casa.

Seguidamente, Cardena Toledo advirtió lo extraño de la maniobra y al intentar cerrar la puerta de ingreso, apareció el segundo sujeto que la sujetó por detrás y le tapó la boca.

*Luego de reducir mediante golpes a ambas víctimas y amedrentarlas con un destornillador, les sustrajeron la suma mencionada y al egresar de la vivienda fueron divisados por la suegra de la víctima, de nombre Nélide Fernández Coronel, a quien le dijeron **"Señora, llame a los bomberos que se está quemando la casa"** (sic), para luego huir raudamente del lugar.*

Cabe aclarar, que las víctimas mencionadas y un testigo presencial (Roberto Kubiszyn) explicaron que los imputados se encontraban vestidos con prendas de "trabajo", de color azul y marrón claro."

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Por otro lado, les atribuyó a **"MATÍAS GABRIEL PEREYRA, BRAIAN ESTEBAN AQUINO, ALAN PABLO MAYORANO, EDUARDO OSCAR CARBAJAL** y a **otro sujeto que se encuentra prófugo**, el haber recibido -a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro- el vehículo marca Ford, "Focus", dominio ORE-804, propiedad de Claudio Roberto Florit.

Si bien se desconoce el momento y lugar exacto en el que recibieron aquel bien, lo cierto es que se encuentra documentado que dicho vehículo fue sustraído al nombrado Florit el día 25 de febrero de 2019, alrededor de las 17:45 horas -por autor/es desconocido/s-; sin embargo, luego fue utilizado por los mencionados para perpetrar el secuestro extorsivo que victimizara a Pablo Ezequiel Mingote, el día 27 de febrero de 2019, alrededor de las 11:00 horas, en la calle Independencia 462 de la localidad de Marcos Paz (PBA).

Cabe destacar, que los imputados conocían el origen espurio del vehículo, ya que para cometer el secuestro extorsivo en perjuicio de Mingote utilizaron otra chapa patente, no solo para lograr la impunidad en el hecho que estaban cometiendo sino también para ocultar la verdadera titularidad del bien que poseía pedido de secuestro activo."

De seguido, le endilgó a **"MATÍAS GABRIEL PEREYRA**, a otro sujeto que se encuentra prófugo y a un tercero -cuya identidad resulta desconocida-, haber perpetrado la sustracción, retención y ocultamiento de Romina Liz Gutiérrez para obtener rescate -habiendo logrado este propósito-, con la intervención de tres o

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

más personas portando armas de fuego. Aquello acaeció el 16 de enero de 2019, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación serán detalladas.

Que el día señalado, alrededor de las 12:10 horas, mientras Romina Liz Gutiérrez se encontraba a bordo de su vehículo Fiat modelo 500, dominio OSX-202, en la puerta de su domicilio ubicado en la calle Carlos Reyles N° 3361 de la localidad y partido de Ituzaingó, fue interceptada por un automóvil, del cual se desconoce marca y modelo, pero que se trataba de un auto de color claro, del cual descendieron al menos dos sujetos - vestido con ropa de tipo "grafa"-, quienes mediante la exhibición de armas de fuego la intimidaron, para luego obligarla a subirse en la parte del acompañante de su automóvil, colocándose uno de los captores al volante y el otro en la parte trasera, para luego ambos rodados iniciar la marcha con destino incierto.

*En ese contexto, uno de los sujetos le exigió que le entregue su teléfono celular desbloqueado (abonado N° **11-5579-4353**) y desde el cual uno de los captores mantuvo una primera comunicación con Mariano Larretegui, ex pareja de la víctima (abonado N° **11-6446-2500**) a quien le refirió **"TENEMOS SECUESTRADA A ROMINA, ASI QUE JUNTÁ CIEN MIL DOLARES"** para luego pasarle la comunicación por unos segundos a la víctima e inmediatamente despojarla nuevamente de dicho teléfono.*

Luego de unos minutos, el conductor del vehículo detuvo la marcha e hicieron un transbordo ambos sujetos junto a la víctima hacia el rodado de los captores. Así, una vez dentro del mismo, continuaron las llamadas de índole extorsivas al abonado de Larretegui

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

para luego cambiar de interlocutor al hermano de la víctima Fabián Marcelo Gutiérrez, usuario del abonado N° 11-6568-0631, quien fue el encargado de realizar el pago del rescate por la liberación de la nombrada, por la cual se pagó la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (USD 45.000).

Dicho dinero fue introducido en una bolsa y, por indicación de los captores, la dejó en un árbol que se encontraba sobre la calle Carabobo en dirección a San Antonio de Padua, cerca de la intersección de la calle Brandsen, de la localidad y partido de Ituzaingó (PBA).

Luego de materializado el pago, la víctima fue liberada en la localidad de Padua, Partido de Merlo (PBA), desconociéndose de momento el lugar exacto, pero ello ocurrió cerca del sitio donde habían dejado abandonado su automóvil, por lo cual le devolvieron las llaves de dicho rodado y su teléfono celular, con el cual se comunicó con su hermano, quien le dio indicaciones de como dirigirse hacia su domicilio."

*Finalmente, imputó a **"MATÍAS GABRIEL PEREYRA, BRAIAN ESTEBAN AQUINO, ALAN PABLO MAYORANO, EDUARDO OSCAR CARBAJAL** y a un sujeto más que se encuentra prófugo de la justicia, el haber formado parte de un grupo de personas, con acuerdo previo, permanencia en el tiempo y organización, dedicado a la ejecución de delitos indeterminados contra la propiedad y las personas, que operó cuanto menos desde el mes de enero de 2019 hasta el momento de hacerse efectiva sus detenciones".*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

*La banda criminal en cuestión, a la que se denominará "LA BANDA DEL FOCUS", estaba dirigida por **Matías Gabriel Pereyra** (quien revestía el carácter de jefe de la organización) y estaba compuesta por el resto de los encartados y por otro sujeto actualmente prófugo.*

La organización criminal cometió el secuestro extorsivo de Pablo Mingote, el encubrimiento del Ford, Focus, dominio real ORE-801 -utilizado para interceptar a Pablo Mingote-, el robo del Ford, Focus, dominio OSI-481, el robo perpetrado en la vivienda sita en la calle Terrero n° 1488 de la localidad y Partido de Ituzaingó (PBA), el robo del Toyota, Corolla, dominio MJV-978, el robo perpetrado en la vivienda sita en la calle Los Pinos n° 336 de la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo (PBA), el hecho delictivo cometido en perjuicio de Julio Daniel Mazza y el secuestro extorsivo de Romina Liz Gutiérrez, entre otros delitos contra la propiedad y las personas.

La multiplicidad de hechos se encuentra descripta a lo largo del presente dictamen, demostrando una clara organización, con distribución de roles por parte de los nombrados, destinada a perpetrar distintos tipos de hechos criminales."

Calificó tales conductas, respetando el orden en que aquí fueron transcritas, como constitutivas de los delitos de "secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y la cantidad de personas intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, en perjuicio de Pablo

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Ezequiel Mingote (arts. 45, 54, 170, inc. 6°, y 166, inc. 2°, último párrafo, 167, inc. 2°, del Código Penal de la Nación)", por el que, sostuvo, Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal y Juan Eduardo Oroná debían responder en calidad de coautores

"La conducta [...] imputada a Matías Gabriel Pereyra y Eduardo Oscar Carbajal en calidad de coautores, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y la cantidad de personas intervinientes en perjuicio de Julio Daniel Mazza, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, este último en perjuicio de Susana Graciela Maccaroni (arts. 45, 54, 170, inc. 6° y 166, inc. 2°, último párrafo, 167, inc. 2°, del Código Penal de la Nación)".

"La conducta [...] imputada a Matías Gabriel Pereyra en calidad de autor resulta constitutiva del delito de tenencia de arma de fuego sin su debida autorización legal (arts. 45 y 189 bis del Código Penal de la Nación), la cual concursa en forma ideal con..." el siguiente hecho que le atribuyó, el que calificó como "...resistencia a la autoridad (arts. 45 y 239 del Código Penal de la Nación)"

"La conducta [...] imputada a Braian Esteban Aquino y Alan Pablo Mayorano, en calidad de coautores resulta constitutiva de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego, cuya aptitud para el disparo

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

no pudo tenerse por acreditada (arts. 45 y 166 inc. 2°, último párrafo, del Código Penal de la Nación)."

"La conducta [...] imputada a Matías Gabriel Pereyra en calidad de autor resulta constitutiva de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (arts. 45 y 166 inc. 2°, último párrafo, del Código Penal de la Nación)."

"La conducta descripta [...] imputada a Matías Gabriel Pereyra y Alan Pablo Mayorano, en calidad de coautores resulta constitutiva de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda (arts. 45, 166 inc. 2°, último párrafo, y 167, inc. 2°, del Código Penal de la Nación)."

"La conducta [...] imputada a Matías Gabriel Pereyra en calidad de coautor resulta de robo agravado por haberse cometido con arma impropia (arts. 45 y 166, inc. 2°, último párrafo, del Código Penal de la Nación).

Calificó el accionar de Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano y Eduardo Oscar Carbajal como incurso en el "delito de encubrimiento agravado por su procedencia ilícita y ánimo de lucro (arts. 45, 54 y 277, párrafo 3°, inc. "c", del Código Penal de la Nación)", figura que consideró que debía concursar de forma ideal con el delito de secuestro extorsivo en perjuicio de Pablo Mingote.

"La conducta [...] imputada a Matías Gabriel Pereyra en calidad de coautor, resulta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y la cantidad de personas intervinientes en perjuicio de Romina Liz Gutiérrez (arts. 45, 170, inc. 6°, del Código Penal de la Nación)".

Finalmente, consideró que "La conducta descripta [...] e imputada a Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano y Eduardo Oscar Carbajal en calidad de coautores, resulta constitutiva del delito asociación ilícita; y en el caso de Matías Gabriel Pereyra corresponde el agravante del segundo párrafo del artículo 210 del Código Penal, por haber revestido la calidad de jefe u organizador (arts. 45 y 210 del Código Penal de la Nación)."

Asimismo, sostuvo que todos los hechos descriptos debían concursar realmente entre sí.

II. AUDIENCIA DE DEBATE:

Los días 4, 11, 18 y 25 de agosto del año en curso tuvieron lugar las audiencias de debate oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, Libro III del Código Procesal Penal de la Nación, cuyas circunstancias ilustra el acta labrada en consecuencia.

III. ALEGATOS:

A) ACUSACION:

En oportunidad de formular su alegato, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, consideró que a partir de la prueba producida durante el juicio valorada según las reglas de la sana crítica, se encontraba fehacientemente acreditado que: A) El 27 de febrero de 2019 alrededor de las 11:00 horas Matías Gabriel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal, Juan Eduardo Oroná y otro sujeto no identificado que se encuentra prófugo, mediante el empleo de armas de fuego, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Pablo Ezequiel Mingote desde la calle Independencia N° 462, de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires donde se situaba la firma inmobiliaria "Mingote", manteniéndolo cautivo en una casa-quinta, con el propósito de obtener un rescate.

Así a cambio de su liberación percibieron la suma de treinta y cinco mil dólares estadounidenses (USD 35.000) y ciento treinta mil pesos (\$130.000), luego de lo cual Mingote fue liberado en la intersección de las calles Treinta y Tres y Ramos Mejía de la localidad de Libertad, Partido de Merlo, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, sostuvo que los imputados se apoderaron de los siguientes elementos propiedad de la víctima: una mochila azul con logo color rojo de la marca "Yamaha", la que contenía en su interior la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000); un par de zapatillas color celeste (marca "Adidas"); un pantalón de short color azul (marca "Nike"); una remera tipo chomba azul (marca "Nike"); unos auriculares sin cable con conexión tipo "bluetooth" de color rojo (marca "Awei Music"); un cargador de cepillo de dientes color blanco (marca Phillips); una camioneta marca Dodge, Ram 1500, dominio PNM-828 (vehículo que fue descartado y posteriormente hallado en el barrio policial de San Antonio de Padua, Merlo, PBA); tres camperas de niños y una caja de herramientas marca Tech Racing color roja que estaban en el interior del rodado.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

B) El 5 de febrero de 2019 alrededor de las 10:30 horas Matías Gabriel Pereyra, Eduardo Oscar Carbajal, alias "Papilo", y otro sujeto que se encuentra prófugo, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Julio Daniel Mazza mediante el empleo de armas de fuego y ejerciendo violencia sobre el nombrado, en el domicilio ubicado en la calle Venezuela N° 2372 de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, para obtener rescate.

Así, se dirigieron a la casa de la víctima, sita en San Luis 390 de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, donde Emiliano Daniel Mazza - hijo de Julio Daniel- le entregó la suma de sesenta mil dólares (U\$S 60.000), a cambio de la liberación de su padre. Sin embargo, Emiliano también fue obligado a ascender al rodado marca Mercedes Benz, modelo C250, color marrón, dominio AB-933-JC, donde se encontraba su padre, para luego ser ambos liberados a unas 15 cuadras del domicilio.

Asimismo, sostuvo que los imputados se apoderaron de la suma de tres mil pesos (\$3.000), propiedad de Susana Graciela Maccaroni -pareja del contador Carlos Eduardo Calzada-, en el domicilio de la calle Venezuela N° 2372, de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, previo a que se materialice la privación ilegítima de la libertad de Julio Daniel Mazza.

C) El 9 de abril de 2019 Matías Gabriel Pereyra tenía ilegítimamente, es decir sin la debida autorización legal para su tenencia o portación en ninguna las categorías previstas por ley, una pistola

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

automática marca Ballester, modelo Rigaud, cal 45, serie N° 13745.

Aquella fue incautada en el allanamiento realizado en su domicilio, sito en Miramar N° 1658 de Mariano Acosta, Partido de Merlo, provincia de Buenos Aires.

D) El día 9 de abril de 2019 Matías Gabriel Pereyra, al momento de llevarse a cabo el allanamiento dispuesto en el domicilio de la calle Miramar 1658, localidad bonaerense de Mariano Acosta, se resistió a su detención al no acatar la voz de "alto" que los efectivos policiales de la Delegación Departamental de Investigación de Morón le dieron, intentando evadir el accionar de los preventores, apuntando con un arma de fuego a uno de ellos, tras lo cual fue finalmente reducido.

E) El día 29 de marzo de 2019 alrededor de las 16:30 horas Braian Esteban Aquino y Alan Pablo Mayorano sustrajeron, mediante el empleo de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada-, el vehículo marca Ford, "Focus", dominio OSI-481, propiedad de Alfredo Augusto Castellani en el domicilio ubicado en la calle Terrero N° 1488 -entre la avenida Ratti y la calle Medina-, de la localidad y Partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

F) El día 2 de abril de 2019, aproximadamente las 13:00 horas, Matías Gabriel Pereyra sustrajo a Francisca Silvia Legname -mediante la utilización de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada- un teléfono celular marca PCD con línea 11-5175-3958 de propiedad la

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

nombrada, un teléfono inalámbrico y la suma aproximada de veinte mil pesos (\$20.000), propiedad de los empleadores de Legname, en la vivienda sita en Terrero N° 1488 de la localidad y Partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

G) El día 29 de marzo de 2019 a las 10:45 horas, Matías Gabriel Pereyra y Alan Pablo Mayorano sustrajeron junto con dos sujetos más no identificados, mediante la utilización de un arma de fuego -cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada-, el vehículo marca Toyota, modelo "Corolla", dominio MJV-978, propiedad de Janet Tamara Sandoval, en Mercedes altura catastral 1100 (entre las arterias Arredondo y Loreto) de la localidad de Castelar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

H) El día 8 de abril de 2019, aproximadamente las 11:40 horas, Matías Gabriel Pereyra junto a otro sujeto aún no individualizado sustrajeron, mediante la utilización de un destornillador a modo de arma, la suma aproximada de doce mil pesos (\$12.000), propiedad de Florencia Cardena Toledo y Franco Javier Flores, sobre quienes ejercieron violencia y amenazas para la facilitar la obtención de dicho dinero, en la vivienda sita en la calle Los Pinos 336, de la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo, provincia de Buenos Aires.

I) En fecha incierta pero entre el 25 de febrero de 2019 y 27 de febrero de 2019, Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal y a otro sujeto que se encuentra prófugo, recibieron a sabiendas de su procedencia ilícita

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

y con ánimo de lucro, el vehículo marca Ford, "Focus", dominio ORE-804 propiedad de Claudio Roberto Florit.

J) El 16 de enero de 2019 alrededor de las 12:10 horas Matías Gabriel Pereyra, otro sujeto que se encuentra prófugo y un tercero -cuya identidad resulta desconocida-, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Romina Liz Gutiérrez quien se encontraba a bordo de su vehículo Fiat modelo 500, dominio OSX-202, en la puerta de su domicilio ubicado en la calle Carlos Reyles N° 3361 de la localidad y partido de Ituzaingó, fue interceptada por un automóvil, del cual se desconoce marca y modelo, pero que se trataba de un auto de color claro, del cual descendieron al menos dos sujetos -vestido con ropa de tipo "grafa"-, quienes mediante la exhibición de armas de fuego la intimidaron, para luego obligarla a subirse en la parte del acompañante de su automóvil, colocándose uno de los captores al volante y el otro en la parte trasera, para luego ambos rodados iniciar la marcha con destino incierto.

A cambio de su liberación, los captores obtuvieron la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (USD 45.000), que les fue entregada por Fabián Marcelo Gutiérrez -hermano de la víctima-. Luego de materializado el pago, Romina Liz Gutiérrez fue liberada en la localidad de Padua, Partido de Merlo, provincia de Buenos Aires.

K) Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal y un sujeto más que se encuentra prófugo de la justicia, cuanto menos desde el mes de enero de 2019 hasta el momento en que se hicieron efectivas sus detenciones,

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

formaron parte de un grupo de personas, con acuerdo previo, permanencia en el tiempo y organización con una clara distribución de roles, dedicado a la ejecución de delitos indeterminados contra la propiedad y las personas.

Expuso que aquella banda criminal conocida como "La Banda Del Focus" era dirigida por Matías Gabriel Pereyra (quien revestía el carácter de jefe u organizador) y sostuvo, sin lugar a dudas, que aquella organización criminal cometió los hechos descriptos.

En base a ello, el Sr. Fiscal General entendió que Matías Gabriel Pereyra debía responder como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento agravado por su procedencia ilícita y ánimo de lucro -HECHO A-; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y la cantidad de personas intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda -HECHO B-; en concurso real con el de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas -HECHO C-; en concurso real con el delito de robo

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

agravado por haberse cometido con arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -HECHO E-; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda -HECHO F-; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma impropia -HECHO G-; en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en concurso ideal con el de resistencia a la autoridad -HECHO H- y el delito de asociación ilícita, agravado por la calidad de jefe u organizador -HECHO I- (arts. 22 bis, 45, 54, 55, 170 inc. 6°, y 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 189 bis, inc. 2°, párrafo 2°, 210, 239, 277 párrafo 3° inc. "c", del Código Penal de la Nación).

De igual modo, consideró que Eduardo Oscar Carbajal debía responder como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento agravado por su procedencia ilícita y ánimo de lucro -HECHO A-; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

tenerse por acreditada, en poblado y en banda -HECHO B-; en concurso real con el delito de asociación ilícita -HECHO H- (arts. 22 bis, 45, 54, 55, 170 inc. 6°, y 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 210, 277 párrafo 3° inc. "c", del Código Penal de la Nación).

De seguido, sostuvo que Alan Pablo Mayorano debía responder como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento agravado por su procedencia ilícita y ánimo de lucro -HECHO A-; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -HECHO D-; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda -HECHO F-; en concurso real con el delito de asociación ilícita -HECHO H- (arts. 22 bis, 45, 54, 55, 170 inc. 6°, y 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 210, 277 párrafo 3° inc. "c", del Código Penal de la Nación).

Por otro lado, indicó que Braian Esteban Aquino debía responder como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento agravado por su procedencia ilícita y ánimo de lucro -HECHO A-; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -HECHO D-; en concurso real con el delito de asociación ilícita -HECHO H-(arts. 45, 54, 55, 170 inc. 6°, 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 210 y 277 párrafo 3° inc. "c", del Código Penal de la Nación).

Finalmente, consideró que Juan Eduardo Oroná debía responder como partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas -hecho que tuvo por víctima a Pablo Ezequiel Mingote- en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda (arts. 46, 55, 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2° y 170 inc. 6°, del Código Penal de la Nación).

Luego, en orden a la graduación de las penas, en atención a las pautas fijadas por los arts. 40 y 41 del C.P., como agravantes comunes ponderó la gravedad de los hechos imputados, la violencia empleada en las víctimas y como elemento atenuante la confesión lisa y llana de los hechos por lo que fueron traídos a juicio, que da cuenta de una actitud de arrepentimiento por los hechos cometidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Así, solicitó se impusieran las siguientes penas, a saber: Matías Gabriel Pereyra veinte (20) años de prisión accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia. Sin embargo, entendió aplicable al caso la reducción prevista en la Ley n° 27.304 por lo cual corresponde se le imponga diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas.

Ahora bien, expuso que aquella debía unificarse con las penas que el nombrado ya registraba y, en consecuencia, se le impusiera la pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia comprensiva de la aquí impuesta y las impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín en el marco de la causa FSM 1922/2009/T01 y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Mercedes, de fecha 22 de junio de 2020.

Para el caso de Braian Esteban Aquino, la de trece (13) años y seis (6) meses de prisión con accesorias legales y costas.

En relación a Alan Pablo Mayorano, solicitó la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, solicitó se unificara aquella con la impuesta por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Morón, debiéndole imponer, en definitiva, la pena única de veintiún (21) años de prisión, accesorias legales y costas.

Respecto de Eduardo Oscar Carbajal, la de quince (15) años y seis (6) meses de prisión y la pena única de diecisiete (17) años de prisión, comprensiva de aquella y de la impuesta por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Morón.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Mientras que en el caso de Juan Eduardo Oroná, la de cinco (5) años de prisión accesorias legales y costas.

Por su parte, indicó que en virtud de lo dispuesto por el art. 22 bis del CP, y toda vez que los hechos aquí juzgados fueron cometidos con ánimo de lucro, correspondía además que se les impusiera a cada uno de los imputados la pena de multa por la suma de noventa mil pesos (\$90.000).

Finalmente, solicitó el decomiso de los bienes utilizados para la comisión de los delitos objeto del proceso, salvo mejor derecho de las personas titulares de aquellos.

Luego de ello, el Dr. Battaglini ejerció su alegato en favor de los imputados Carbajal y Aquino. Así, recordó que sus asistidos reconocieron su participación lisa y llana en los hechos enrostrados.

Sin embargo, cuestionó las penas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, las cuales tachó de excesivas por cuanto Carbajal y Aquino han prestado colaboración e incluso han desvinculado de los hechos al encausado Oroná, y ello no había sido considerado en la mensuración de la pena solicitada.

Consideró, de acuerdo a los fines propios de resocialización de la pena, que la sanción punitiva a imponer debía ser la mínima prevista para la escala penal resultante de los delitos aplicables.

Además, cuestionó la adecuación típica de los hechos en la figura de asociación ilícita, pues consideró que no se encontraban probados los elementos típicos (permanencia ni acuerdo previo).

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Por todo ello, solicitó se le impusiera a sus asistidos la pena mínima prevista para los delitos imputados.

A su turno, el Dr. Galleta, Defensor Público Coadyuvante ante la Defensoría Pública Oficial n° 5, produjo su alegato en favor de Matías G. Pereyra.

Así, en primer lugar, destacó que su defendido al declarar durante el debate efectuó una confesión expresa, reconociendo los hechos que se le atribuían en el requerimiento de elevación a juicio. Que, en consecuencia, entendió que se encontraba eximido de efectuar un análisis de la prueba producida en el debate, debiendo ceñirse el mismo a la individualización de la pena que correspondía aplicarle al nombrado, en función de las pautas de mensuración establecidas en los arts. 40 y 41 del CP.

Así, requirió se aplicara la reducción prevista en la Ley n° 27.304 y le impusiera la pena mínima prevista para la escala penal resultante del concurso de los delitos aplicables. Ello, en base a la colaboración de su asistido en el proceso, la cual arrojó un resultado positivo para esclarecer la investigación, lo que finalmente ocurrió.

Asimismo, señaló que debían ponderarse las condiciones personales de su asistido, las que se desprenden del informe socioambiental agregado a las actuaciones. Aquel informe da cuenta de las condiciones de vida de Pereyra.

De igual modo, debía considerarse la conducta ejemplar que aquel registra en la unidad penitenciaria, se encuentra estudiando y realizando

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

cursos de formación profesional. Por otro lado, solicitó se rechazara la aplicación de la pena de multa prevista en el art. 22 bis del CP, por cuanto ello implicaría una doble ponderación ya que los requisitos propios de la norma se encuentran contenidos en las figuras penales aplicadas, afectando así la garantía constitucional de ne bis in ídem.

En subsidio, de no tener acogida favorable entendió que el monto de la multa debía reducirse a la mitad, teniendo en cuenta la reducción prevista en el 41 ter del CP, en tanto su asistido ha colaborado aportando información valiosa para el proceso.

Por último, en relación a la pena única solicitada por el Sr. Fiscal General, requirió que de acuerdo a las pautas de mensuración y por aplicación del método compositivo, se le impusiera el mínimo previsto de la escala penal aplicable; ello, teniendo en cuenta la finalidad propia de la pena, es decir la reinserción social del condenado.

De seguido, el Sr. Presidente le otorgó la palabra al Dr. Jorge Marcelo Rossi a fin de que efectuara su alegato en favor de su asistido Alan Pablo Mayorano.

Así, en primer término, sostuvo que a su entender la escasa prueba producida durante el debate, más allá del reconocimiento efectuado por su defendido al declarar ante los jueces, no permitía tener por acreditada su participación en el delito de secuestro extorsivo cometido en perjuicio de Pablo Ezequiel Mingote.

Por el contrario, sostuvo que coincidía con el Sr. Fiscal General en cuanto a que se encontraba

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

acreditado y también reconocido por Mayorano su intervención en el delito de robo que se le endilgaba, pero que ese había sido el único ilícito por él cometido.

Concretamente, afirmó que tampoco se había probado con el grado de certeza que esta instancia impone que Mayorano haya integrado la asociación ilícita por la que se lo acusa, sino que *“los pocos delitos de los que ha participado han sido al boleo”* (sic), tal como lo han manifestado el resto de los coimputados.

En tal sentido, adhirió a lo sostenido por el defensor particular que lo precediera y el defensor oficial.

Por otro lado, sostuvo que la pena solicitada por el Fiscal resultaba excesiva, en tanto no guardaba relación con el resto de las penas requeridas para los consortes, y sobre el punto pidió que se tuviera en cuenta como atenuantes la juventud de su asistido, la poca experiencia de vida, su especial vulnerabilidad por su situación económica, social y familiar, como asimismo el reconocimiento de culpabilidad y, por ende, que la pena se acerque al mínimo de la escala penal.

Por último, solicitó que ante la eventual unificación de penas respecto de su asistido, ésta sea efectuada mediante el método compositivo y que la pena única no supere los 17 años de prisión.

Finalmente, la Dra. Mónica Chirivín produjo su alegato en favor de su asistido Juan Eduardo Oroná.

Sostuvo que la prueba producida durante el debate no había podido establecer con la certeza que esta

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

etapa requiere la participación de Oroná en el delito que se le endilga y, por ende, solicitó su libre absolución.

Concretamente, sostuvo que la investigación producida durante la etapa de instrucción había sido totalmente deficiente, en tanto ésta no había sido dirigida contra el dueño de la quinta -Crispo- cuya contribución se le achacaba a Oroná, como así tampoco se investigó la línea telefónica perteneciente a Maximiliano Lobo, persona de confianza del coimputado Pereyra.

Destacó que su asistido era un hombre de trabajo, humilde, que previo al momento de los hechos aquí ventilados se desempeñaba como taxista y, al descomponerse su vehículo, comenzó a laborar para Crispo haciendo actividades de mantenimiento de la quinta, como así también lo contrataron como chofer en virtud de una licitación que éste habría ganado en el Ministerio de Turismo de la Nación. Precisamente, antes de viajar a la provincia de Santiago del Estero, en el marco de esa actividad, Oroná recibió un llamado telefónico de 19 segundos por parte del coimputado Pereyra, quien sólo lo conocía a su defendido como "Juan quinta", es decir, simplemente como un empleado que limpiaba la casa.

Destacó que en dicha comunicación telefónica, Pereyra se limitó a preguntarle si la quinta estaba disponible y que lo "*correteó la policía*", y que desde el comienzo del sumario Oroná declaró en tal sentido, presentándose voluntariamente ante las autoridades. Sostuvo que de ello no podía inferirse que su asistido supiera que Pereyra y el resto estuvieran cometiendo un delito, máxime cuando éste último tenía una

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

forma particular de expresarse que ponía en duda la literalidad de sus dichos.

Oroná, sostuvo, se limitó a indicarle a Pereyra que la quinta se encontraba disponible y, como éste conocía la casa a través del Señor Lobo, a quien no investigaron, accedió al lugar sin necesidad de que nadie le abriera la puerta, porque sabía dónde estaban guardadas las llaves. Nada de ello permite suponer que Oroná supiera que allí se iba a perpetrar un ilícito.

Recalcó que, luego de unas horas, su defendido llamó por teléfono a Pereyra para coordinar el pago del alquiler y quince cuerdas antes de llegar a la puerta de la quinta se cruzaron en la calle, cada uno a bordo de su vehículo, y este último le dijo que le iba a pagar más tarde y que dejaba el auto en la quinta, razón por la cual Oroná se fue. Que luego recibió un llamado de Pereyra para que fuera a la localidad de Jose C. Paz, para efectuarle el pago y, efectivamente, a la noche Oroná se acercó hasta ese lugar y recibió el dinero del alquiler, con el que tenía que viajar a Santiago del Estero. Cuando volvió de ese viaje se enteró de parte de Crispo lo que había sucedido y éste le respondió que se quedara tranquilo, que no tenía nada que ver con los hechos y que no era necesario que se presentase ante la justicia.

Destacó, sobre el punto, que Crispo al declarar ante el juez de instrucción nada dijo sobre que iba a jugar al póquer con Lobo, que lo conocía a Pereyra, como así tampoco que la quinta era cedida siempre con su aval.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Continuando con el análisis de la prueba, sostuvo que todos los coimputados fueron muy valientes y decorosos al reconocer que Oroná no tuvo nada que ver con los hechos aquí ventilados, nunca integró la organización criminal ni estaba al tanto de sus planes.

Por el contrario, él aparece en escena porque aquellos se encontraban en plena persecución policial y la utilización de la quinta no estaba planificada, ni era su *modus operandi*.

Señaló: a partir de una valoración pormenorizada de la prueba no puede afirmarse que Oroná se encuentre vinculado en los hechos imputados. Se ha efectuado una ponderación parcial de los elementos probatorios que condujeran a la certeza, a la verdad, sobre cómo ocurrieron los hechos ventilados.

Afirmó que no debía soslayarse que los imputados manifestaron que su asistido no se encontraba involucrado en los hechos, pues era claro que aquellos no habían previsto su participación en los delitos cometidos.

Luego, puso énfasis en que para afirmar el delito se requería una claridad de criterio, pues no es la prueba la validez en sí, sino la suficiencia probatoria. En ese sentido, se remitió a un presupuesto epistemológico, señalando que surgía la verdad, sin querer, de los dichos de las propias partes.

Es allí donde se produjo una perspectiva antagónica, en este caso sería la valoración que el Sr. Fiscal General efectuó para afirmar que Oroná participó de los hechos.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Se refirió a la verdad procesal y su relación con el principio de inocencia, la garantía de libertad y verdad. Afirmó que los indicios del delito objetivables podían ser intersubjetivamente ponderados en la hipótesis fiscal, ello requería de rigor y no, por el contrario, de cualquier sospecha. Asimismo, dijo que debía exigirse un índice razonable de un contenido empírico de plausibilidad y recién allí, se estaría próximo a la verdad sobre los sucesos investigados.

Luego, afirmó que durante el proceso se había vulnerado una garantía fundamental ya que hubo una ruptura de la forma legal de actuación, acarreando una degradación sustancial y la ilegitimidad del ius puniendi. Afirmó que no existía conexión causal y taxativa entre la prueba matriz y la prueba refleja.

Cuestionó la valoración que efectuó el Sr. Fiscal sobre la prueba de cargo y cómo se estructuró la plataforma fáctica, pues no se condecía con la certeza moral puesto que las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar que hicieron que Oroná cediera la quinta, no lo hacían partícipe de un delito.

En cuanto a la calificación legal adoptada por el acusador público sobre su asistido, expuso que para que Oroná fuera parte del delito cometido por los autores se requería de una cooperación dolosa, un acuerdo de voluntades, se debe acreditar la existencia de dolo para un acto ajeno. Indicó que Oroná debió haber conocido y querido participar del delito doloso ajeno, lo que en este caso no ocurrió.

Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de su asistido. En subsidio, requirió que se aplicara la

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

figura penal prevista en el art. 277 del CP, dado que sin promesa anterior comete el hecho luego de la ejecución de otro hecho.

En cuanto a la pena aplicable, solicitó se considerara el tiempo que llevaba cumplido en detención, debiendo considerarse como atenuante su actitud a lo largo del proceso y que carecía de antecedentes penales.

Por último, solicitó se enviaran testimonios al Juzgado Federal en turno a fin de que se investigara el delito de falso testimonio en relación con Crispo.

C) RÉPLICA Y DÚPLICA:

El Sr. Fiscal General no hizo uso de su derecho a replicar. Por lo tanto, no hubo dúplicas.

D) ÚLTIMA PALABRA:

Finalmente se concedió a los imputados la última palabra en los términos del artículo 393 *in fine* del Código Procesal Penal, haciendo uso de tal derecho la totalidad de ellos. Pereyra, Carbajal, Mayorano y Aquino volvieron a reconocer los hechos que les fueron atribuidos y pidieron las disculpas del caso a las víctimas.

Y CONSIDERANDO:

- El Sr. Juez de Cámara, Dr. Matías Alejandro Mancini, dijo:

I. MATERIALIDAD INFRACCIONARIA Y AUTORÍA RESPONSABLE

A partir del análisis de la prueba incorporada y producida durante el debate oral y público, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Procesal Penal de la Nación), considero que se encuentra debidamente acreditado, con el grado de certeza que esta instancia requiere, que el día 27 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 11.00, Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano y Eduardo Oscar Carbajal junto a Franco Matías Aquino (que a la fecha se encuentra prófugo), ejerciendo violencia y valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, sustrajeron a Pablo Ezequiel Mingote, cuando se disponía a abordar su camioneta Dodge RAM 1500, color gris claro, dominio PNM-828, en la calle Independencia a la altura n° 462 de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires.

Que con el fin de obtener un rescate dinerario a cambio de su liberación, los nombrados trasladaron a Mingote en el interior de un vehículo marca Ford Focus, color blanco, hasta la casa quinta ubicada en la calle Juan Casacubierta sin numeración catastral visible (lindera a la derecha de la propiedad con numeración 725, entre las calles Salvador María del Carril y Jorge Cardassy), de la localidad de 20 de junio, partido bonaerense de La Matanza, sitio que fue facilitado por el imputado Juan Carlos Oroná; donde los captores lo ocultaron y retuvieron, privando a la víctima de su libertad, hasta las 12.45 del mismo día, con el fin de recibir un rescate.

Finalmente, una vez que lo secuestradores obtuvieron la suma de treinta y cinco mil dólares estadounidenses y ciento veinte mil pesos argentinos, en concepto de pago del rescate, el cual fue entregado por

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Sebastián Marcelo Mingote, trasladaron a la víctima hasta la intersección de las calles Treinta y Tres y Ramos Mejía, de la localidad de Libertad, partido de Merlo, donde fue liberado entre las 13.00 y las 13.15 aproximadamente.

Asimismo, se acreditó que, en el mentado contexto de cautiverio y violencia ejercida contra la víctima, los captores le sustrajeron a Mingote una mochila azul con logo color rojo de la marca "Yamaha", la que contenía en su interior la suma de ciento veinte mil pesos argentinos (\$120.000); un par de zapatillas color celeste (marca "Adidas"); un pantalón corto ("short") color azul (marca "Nike"); una remera tipo chomba azul (marca "Nike"); unos auriculares sin cable con conexión tipo "bluetooth" de color rojo (marca "Awei Music"); un cargador de cepillo de dientes color blanco (marca "Phillips"); la camioneta marca "Dodge", Ram 1500, dominio PNM-828; tres camperas de niños y una caja de herramientas marca "Tech Racing", color roja que estaban en el interior del rodado (**HECHO A**).

Por otro lado, entiendo que se encuentra fehacientemente acreditado que el día 5 de febrero de 2019, a las 10.30 aproximadamente, Matías Gabriel Pereyra, Eduardo Oscar Carbajal y Franco Matías Aquino (prófugo), valiéndose del uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y ejerciendo violencia sobre las personas, capturaron, retuvieron y ocultaron, con el fin de obtener un rescate dinerario, a Julio Daniel Mazza.

En primer término, Mazza fue privado de su libertad en el domicilio ubicado en la calle Venezuela n°

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

2372 de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, y luego fue trasladado en el automotor marca Mercedes Benz, modelo C250, color marrón, dominio AB-933-JC hacia su propia vivienda, sita en San Luis 390 de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires.

Durante el trayecto, se comunicaron con Emiliano Daniel Mazza -hijo de la víctima- con quien pactaron la entrega de la suma de sesenta mil dólares estadounidenses, una vez que aquella se materializó el nombrado fue liberado junto a su hijo a unas quince cuadras de la casa.

Además, se encuentra corroborado que, en aquella ocasión, los nombrados se apoderaron ilegítimamente de la suma de tres mil pesos, en efectivo, pertenecientes a Susana Graciela Maccaroni, previo a que se materializara el secuestro de Julio Daniel Mazza **(HECHO B)**.

Asimismo, entiendo que se halla debidamente acreditado que el 16 de enero de 2019, a las 12.10 aproximadamente, Matías Gabriel Pereyra junto a Franco Matías Aquino (prófugo) y otra persona cuya identidad se desconoce, mediante la utilización de armas de fuego, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Romina Liz Gutiérrez, quien se encontraba a bordo de su vehículo Fiat modelo 500, dominio OSX-202, frente a la puerta de su domicilio ubicado en la calle Carlos Reyles N° 3361 de la localidad y partido de Ituzaingó con el objeto de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que ocurrió ese mismo día en la localidad de San Antonio de Padua, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires. Ello,

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

luego de que se materializara la entrega de la suma de cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses (**HECHO C**).

Por otro lado, se encuentra debidamente acreditado que el día 29 de marzo de 2019, Braian Esteban Aquino y Alan Pablo Mayorano le sustrajeron a Alfredo Augusto Castellani, mediante el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada, el vehículo marca Ford "Focus", dominio OSI-481, de su propiedad.

Ello aconteció alrededor de las 16.30 del día indicado, sobre la calle Terrero, a la altura N° 1488 - entre la avenida Ratti y la calle Medina-, de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires (**HECHO D**).

Asimismo, considero que se encuentra debidamente acreditado que el día 2 de abril de 2019, Matías Gabriel Pereyra sustrajo a Francisca Silvia Legname, mediante la utilización de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada, un teléfono celular marca PCD con línea 11-5175-3958 de su propiedad, un teléfono inalámbrico y la suma aproximada de veinte mil pesos, los que se hallaban en el interior de la vivienda sita en Terrero N° 1488 de la localidad y partido de Ituzaingó (**HECHO E**).

Por su parte, entiendo que se halla probado que el día 29 de marzo de 2019, Matías Gabriel Pereyra y Alan Pablo Mayorano junto a otros dos sujetos no identificados, mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada, le sustrajeron a Janet Tamara Sandoval su vehículo marca "Toyota", modelo Corolla, dominio MJV-978.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Ello aconteció a las 10.45 aproximadamente del día señalado, a la altura catastral 1100 de la calle Mercedes (entre las arterias Arredondo y Loreto), de la localidad de Castelar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, ocasión en que la víctima se encontraba intentando estacionar dicho rodado (**HECHO F**).

También considero debidamente verificado que el día 8 de abril de 2019, Matías Gabriel Pereyra junto a otro sujeto no individualizado le sustrajo a Florencia Cárdena Toledo y a Franco Javier Flores mediante violencia y amenazas, valiéndose para ello de la utilización, a modo de arma, de un destornillador, la suma aproximada de doce mil pesos de su propiedad, apoderándose de ella.

Esto aconteció aproximadamente a las 11.40 del día indicado, en el interior de la vivienda sita en la calle Los Pinos 336, de la localidad de San Antonio de Padua, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires (**HECHO G**).

Asimismo, entiendo que se encuentra fehacientemente probado que Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal y Franco Matías Aquino (prófugo) recibieron con fecha incierta, pero con posterioridad al 25 de febrero de 2019, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, el vehículo marca Ford, "Focus", dominio ORE-804, propiedad de Claudio Roberto Florit.

Dicho vehículo fue sustraído a Florit el día 25 de febrero de 2019, alrededor de las 17.45 por autores desconocidos y luego utilizado por los nombrados para

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

perpetrar el secuestro extorsivo que victimizara a Pablo Ezequiel Mingote, el día 27 de febrero de 2019 (**HECHO A**).

Además, se encuentra probado que Matías Gabriel Pereyra se resistió a su detención al momento de practicarse el allanamiento realizado en su domicilio sito en Miramar N° 1658 de Mariano Acosta, Partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, el día 9 de abril de 2019.

Así, se verificó que el nombrado no acató la voz de alto impartida por los efectivos policiales de la Delegación Departamental de Investigación de Morón a cargo de la diligencia e intentó evadir su accionar apuntando con un arma de fuego a uno de ellos, hasta que se logró su reducción.

Además, se encuentra acreditado que en aquella ocasión Pereyra tenía ilegítimamente en su poder una pistola automática marca Ballester, modelo Rigaud, cal 45, serie N° 13745 (**HECHO H**).

Finalmente, entiendo que se encuentra debidamente probado que, desde fecha incierta, pero al menos desde el mes de enero de 2019 hasta el momento de sus respectivas detenciones, Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal y Franco Matías Aquino (prófugo), tomaron parte en una asociación destinada a cometer delitos indeterminados, en la cual Pereyra era el jefe u organizador (**HECHO I**).

I.- A) MATERIALIDAD ILÍCITA DE LOS DELITOS DE SECUESTRO EXTORSIVO Y ROBO

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Sentado ello, considero –a favor de una mayor claridad expositiva– abordar, en primer lugar, la existencia de los delitos de secuestro extorsivo y robo para luego analizar la participación de los imputados en cada uno de ellos.

En tal sentido, amén de destacar que ninguna de las partes controvertió la ocurrencia de los sucesos descriptos, considero que aquella se encuentra debidamente acreditada mediante los elementos de prueba que a continuación valoraré.

Veamos.

- HECHO A

En primer lugar, tomo en consideración la declaración testimonial de Pablo Ezequiel Mingote (incorporada por lectura al debate por acuerdo de las partes -art. 391 inc. 1° del CPPN-), quien relató con precisión y detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso del que resultó víctima.

En efecto, el nombrado indicó que el día 27 de febrero de 2019 al salir de su trabajo –inmobiliaria sita en la calle Independencia 462 de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires- a las 11.00 aproximadamente y cuando se encontraba por abordar su camioneta Dodge Ram 1500m, dominio PNM-828, estacionada en la intersección de las calles Lavalle e Independencia de ese medio, fue abordado por tres sujetos armados que lo obligaron a subirse a la parte trasera de su rodado.

Recordó que uno de los captores se ubicó en el asiento del conductor y otro lo hizo en la plaza del acompañante, aprovechando que se encontraba solo en la

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

parte trasera descendió de la camioneta y corrió por la arteria Lavalle hacia la calle Pellegrini.

Sin embargo, cuando observó que un automóvil marca Ford, modelo Focus, color blanco, que estaba estacionado frente a su camioneta, intentó interceptarlo, volvió sobre sus pasos dirigiéndose hacia la calle Independencia.

Una vez allí, oyó la detonación de dos disparos de arma de fuego y luego observó que dos personas de sexo masculino se aproximaron hacia él, lo que motivó que desistiera de su huida, siendo compulsivamente ingresado por estos al automotor marca Ford, modelo Focus, color blanco.

Esta vez los captores lo colocaron en el asiento trasero del rodado custodiado por dos personas, encontrándose además otros dos sujetos que ocupaban las plazas delanteras y un quinto participante que le requirió las llaves de su camioneta, las que le entregó de inmediato.

Una vez iniciada la marcha del Ford Focus, tomaron la calle Lavalle hasta llegar a la arteria Independencia, y por ésta hasta la Avenida Libertad, con dirección al partido bonaerense de Merlo. Recordó que luego tomaron la calle French hasta arribar a la Ruta 200, arteria sobre la que un móvil policial comenzó a perseguirlos. A fin de evadir el vehículo de las fuerzas, los captores se dirigieron hacia un barrio que desconocía.

Recordó que, durante el raid delictivo, el patrullero se colocó a la par del Ford Focus y pudo observar que el conductor le realizó ademanes a los

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa nº
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

policías indicándoles que se hallaban con una rehén a bordo.

Durante la huida del móvil policial, Mingote señaló que el conductor le ordenó que se comunicara con su tío Juan desde su teléfono y una vez entablada la comunicación, éste le quitó el celular y le exigió a su interlocutor -Juan Mingote- la suma de cien mil dólares estadounidenses o, de lo contrario, lo matarían.

Añadió que, luego del llamado extorsivo, el chofer del Ford Focus tomó una calle de tierra, donde logró perder al móvil policial que los perseguía. Recordó además que, en ese momento, el conductor utilizó su teléfono particular para llamar a un abonado telefónico agendado como "Juan Quinta", según pudo visualizar de la propia pantalla del celular del captor. Recordó que el conductor le dijo a su interlocutor -Juan Quinta- que lo venía siguiendo la policía, y le preguntó si podía usar su casa. Finalizada la conversación, le cubrieron la cabeza por algunas cuadras hasta que arribaron a un lugar, donde oyó al conductor solicitarle a otro de los captores que abriese la tranquera e ingresaron al interior de la finca.

Una vez dentro de una habitación le quitaron el buzo que cubría su cabeza, encontrándose en todo momento custodiado por al menos uno de los captores, quien portaba una pistola.

Luego, señaló que el secuestrador que ofició de conductor, en un momento dado, irrumpió en el cuarto, se presentó como "Gabriel" y lo introdujo con un tercer sujeto al que llamó "Maxi". Manifestó que éstos dos y su cuidador, participaron también de su captura.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Continuó relatando que “Gabriel” hizo que llamase a su tío nuevamente, para luego tomar la conversación y continuar con la exigencia dineraria.

Recordó, que una de esas conversaciones en la que se encontraba activado el altavoz del celular, oyó que su tío, Juan, dijo que el dinero lo estaba reuniendo “Marcelo”. Tras ello, los captores lo interrogaron sobre quién era Marcelo, aclarándoles que era otro tío, con quien continuaron las negociaciones para la entrega del dinero.

Enfatizó que luego de ello, pudo oír a los secuestradores conversar entre ellos acerca de la posibilidad de conseguir un auto distinto al utilizado para la captación; cuestión que fue solicitada por “Gabriel” quien al egresar de la habitación mantuvo una conversación telefónica en la que instó a su interlocutor a que lo consiguiese.

Paralelamente, las negociaciones entre el captor “Gabriel” y su tío Marcelo siguieron suscitándose y, a los veinte minutos aproximadamente, arribó al lugar un vehículo que el testigo identificó como un Volkswagen Fox de color rojo, tipo coupé -tres puertas-, el que fue abordado por los tres sujetos con los que se hallaba oculto en la vivienda.

Añadió que cuando estaban saliendo, uno de los sujetos le consultó a “Gabriel” sobre una persona de sexo masculino que estaba en la puerta de la finca, en respuesta a ello le refirió que se trataba de “Juan”, el sujeto que les prestó la quinta.

Finalmente, indicó que anduvieron por varios lugares y que en todo momento Gabriel mantenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

comunicación telefónica con su tío Marcelo. Preciso que tomaron una calle de tierra, detuvieron la marcha a la altura de un kiosco que allí se emplazaba. Luego, "Gabriel" se bajó del rodado mientras hablaba por teléfono con su tío, se retiró caminando y tras escasos minutos regresó con una bolsa de cartón color blanco en su poder. Tras ello, le indicó a "Maxi" que guardase el dinero en el interior de una mochila y se retiraron del lugar.

Finalmente, pasadas unas diez cuadras, Mingote fue liberado con su teléfono celular. Recordó que caminó hasta la Av. Patricios al 5200, esquina Ramos Mejía, de la localidad de Merlo, donde finalmente un amigo de su confianza fue en su búsqueda.

De igual manera, debe valorarse la declaración prestada por Juan Carlos Mingote, tío de Pablo Mingote, incorporada por lectura al debate por acuerdo de las partes (art. 391 inc. 1° del CPPN).

El testigo señaló que el día 27 de febrero de 2019, a las 11.00 aproximadamente, advirtió que tenía dos llamadas perdidas de su sobrino -Pablo- y, segundos después ingresó un nuevo llamado del mismo abonado telefónico, cuando atendió Pablo le dijo que estaba secuestrado y le pasaría la comunicación a uno de los secuestradores, por exigencia de éste.

Continuó su relato explicando que tal y como se lo anticipara su sobrino, una voz masculina le refirió "*Lo tenemos secuestrado, presta atención*", "*Sabemos que sos Juan el dueño de La Renata y que Pablo es tu sobrino*", luego de ello, y casi de forma inmediata, oyó

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

como el secuestrador le dijo *"te corto, te corto, porque nos sigue la policía"*.

En ese ínterin, recibió el llamado de un comisario amigo, Sergio Zuccotti, quien se había comunicado por cuestiones ajenas al secuestro de Pablo y le comentó lo que le estaba ocurriendo.

Casi de inmediato, ingresó un nuevo llamado del abonado de su sobrino (N° 11-3080-0210) y, al contestar, el captor en esta ocasión le exigió la suma de cien mil dólares estadounidenses a cambio de la liberación de Pablo Mingote, advirtiéndole que no diera aviso a la policía porque de lo contrario lo matarían.

Sostuvo que, finalizado ese llamado, se comunicó con su hermano Marcelo Sebastián Mingote, le comentó lo acontecido y lo exhortó a que se fijara cuánto dinero había a disposición para cumplir con las exigencias del secuestrador.

Precisó que pasados unos minutos, Marcelo le aseguró que poseía treinta y cinco mil dólares en el banco y unos ciento veinte mil pesos en la caja de seguridad del Banco Comafi del partido bonaerense de Merlo, por lo que lo instó a que fuese a retirar el dinero de inmediato.

Mientras tanto, recibió nuevos llamados de tinte extorsivo en los que el secuestrador se mostró disconforme con el dinero reunido, tanto fue así que cuando le informó al captor el monto que su hermano Marcelo había juntado para pagar el rescate, éste le cortó el teléfono y no volvió a comunicarse.

Tras ello, Juan Carlos llamó de inmediato a Marcelo para hacerle saber que los captores seguramente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

se comunicarían con él para continuar con la negociación, lo que así ocurrió.

Que posteriormente, en constante comunicación con su hermano Marcelo y cada uno a bordo de su vehículo, pudo conocer los movimientos y recorridos que los captores le hacían tomar a su hermano para arribar al lugar en que ocurriría el pago.

Precisó que circuló por la Avenida Eva Perón, a la altura de la localidad de Pontevedra, hasta su intersección con la Avenida Otero, luego circuló por dicha arteria hasta la Avenida Unión en dirección a la localidad 20 de junio, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Aseguró que en un momento dado perdió de vista a su hermano y que logró tomar contacto telefónico unos veinte minutos después, ocasión en la que le indicó que ya había efectuado el pago del rescate en un lugar descampado, a unas seis cuadras de la Avenida Otero.

Que frente a dicha noticia, llamó al abonado de su sobrino, quién atendió la comunicación, le indicó que había sido liberado, le envió su geolocalización, por medio de la aplicación "whatsapp" y acudió a su búsqueda sobre la Avenida Eva Perón al 5200.

Por otro lado, tomo en consideración el testimonio prestado por Marcelo Sebastián Mingote, tío de Pablo Ezequiel Mingote, incorporado por lectura al debate de acuerdo a lo normado por el artículo 391 inciso 1 del CPPN. El nombrado explicó que fue él quien estuvo a cargo de las negociaciones necesarias para lograr la liberación de su sobrino.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Comenzó su relato explicando que el día en cuestión, cerca de las 11.15 recibió un llamado telefónico a su teléfono n° 11-5138-7604 proveniente del teléfono de su sobrino n 11-3080-0210, en el que una persona le exigía que le hiciera saber si había reunido el dinero para el pago del rescate de Pablo Mingote.

Explicó que cuando lo llamaron estaba saliendo del Banco "Comafi" de la localidad de Merlo, con el dinero del rescate. Luego de suscitada dicha llamada, recordó: *"...acaecieron otras donde me indicaron que me acerque al Arco de la calle Unión de Pontevedra.*

Que en virtud de ello, me dirigí a la localidad de Pontevedra, a bordo de mi vehículo Peugeot, modelo 308, dominio NTB 509, color blanco, siendo acompañado del personal de seguridad de la inmobiliaria, de nombre Miguel Ángel Pluchinio. Que, entre las 12:45 y las 13:00 horas, al momento que me encontraba con la comunicación abierta con los captores de mi sobrino y ubicado sobre la trama de la Ruta N° 21 o Av. Otero de Pontevedra -en sentido González Catán- es que al llegar a la Avenida de la Unión, los captores me dijeron que doble a la derecha y que tome la Avenida mencionada hasta el fondo, es decir hasta aproximadamente la arteria Pola de ese medio.

Que al llegar a las inmediaciones de dichas arterias, los captores me indicaron que conduzca por la Avenida Unión pero en sentido contrario, es decir al centro de Pontevedra. Así, encontrándome circulando por la Avenida, al llegar a la calle Orán, el sujeto que mantenía la comunicación me indicó que siga el recorrido de una camioneta, marca Renault, modelo Duster, color

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

oscuro, que se encontraba delante nuestro, cuya patente no logré visualizar.

Que en dicho momento, percibí que los captores estaban monitoreando nuestra ubicación. Fue así que me dispuse a seguir el recorrido de la camioneta mencionada, para en dicho momento el conductor de la Duster frenar la velocidad con la intención de estacionar, por lo que bajé la velocidad y cuando iba a frenar el interlocutor me expresó "SEGUÍ LA CAMIONETA PERO HACEME CASO A MÍ" y me refirió "APURA LA VELOCIDAD PARA QUE NO TE AGARRE EL SEMÁFORO".

Que dicho semáforo, no recuerdo la altura precisa que se encuentra sobre la Avenida Unión pero creo que esta cinco cuadras antes de la Ruta N° 21. Quiero agregar que dicha camioneta Duster no llegó a frenar y en todo momento estuvo delante mío hasta que llegamos a la intersección de la Avenida Unión y la Ruta N° 21 de Pontevedra que en dicho lugar, la camioneta giró a su derecha y yo -por indicación de los captores- doble hacia mi izquierda, en sentido Mariano Acosta.

Así, encontrándome en la trama de la Ruta N° 21, circulé hasta la calle Monteagudo donde me indicaron que doble hacia la derecha y que siga por la mencionada arteria hasta llegar a la calle Montes de Oca. Fue así que al llegar a la última calle mencionada doblé hacia mi izquierda y transité por Montes de Oca alrededor de tres cuadras, momento en que los captores me indicaron que detenga la marcha y descienda del vehículo con el dinero del rescate.

Es por ello que, habiendo transitado dicha distancia, detuve la marcha del vehículo. Que, sin

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

perjuicio de no recordar el lugar exacto, detuve la marcha sobre la calle Montes de Oca, apenas traspasé unos metros de la calle Azurduy. Que luego de ello descendí del vehículo y caminé hacia la esquina -Montes de Oca y Azurduy- donde apareció un sujeto masculino que supongo que venía caminando desde la calle Azurduy hasta llegar a Montes de Oca donde dobló en la esquina, recorriendo aproximadamente diez metros más hasta encontrarme a mí y hacerle entrega del pago de rescate.

Luego de ello, volvió sus pasos por la calle Montes de Oca hasta doblar en Azurduy, donde le pierdo la visión de su recorrido. Que dicho sujeto era de contextura física robusta, tez trigueña, pelo corto, de altura aproximada 1,80 mts., a quien le hice entrega del pago de rescate”.

Además, aseveró que al escucharle su voz, notó sin temor a equivocarse que se trataba del mismo sujeto que efectuó los llamados extorsivos.

En el mismo orden de ideas, pondero el testimonio de Miguel Ángel Pluchino, incorporado al debate en los términos del artículo 391, inciso 1 del CPPN, quien relató que era custodio privado de la inmobiliaria “Mingote”, que en el día y horario en cuestión, Marcelo Mingote le solicitó que lo acompañase a retirar dinero en efectivo del Banco Comafi de la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires.

Así que se dirigieron a dicha entidad bancaria a bordo de un Peugeot 308 dominio NKL 509 y, una vez retirado el dinero, siguieron el camino que le indicaron los captores a Marcelo Mingote a fin de efectuar el pago requerido para la liberación de Pablo.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Sobre el derrotero llevado a cabo, dijo que tomaron la calle Real hasta el cementerio "Santa Mónica", donde continuaron por la Ruta 21 hasta la localidad de Pontevedra, y luego se dirigieron hacia el barrio 20 de junio del partido de La Matanza. Una vez allí, los hicieron regresar hacia la entrada de Pontevedra sobre la ruta 21.

Recordó que tras una serie de indicaciones telefónicas por parte de los captores, al cruzar una calle vio acercarse un Volkswagen rojo -presumiblemente modelo Fox- que detuvo su marcha a unos 80 metros de distancia.

Que por pedido de los secuestradores de Pablo y Marcelo, continuaron su marcha hasta perder de vista dicho rodado, luego les indicaron que debían detenerse sobre la calle Montes de Oca, casi en su intersección con Azurduy.

De seguido, observaron a una persona de sexo masculino, de contextura robusta, de unos 40 años de edad, acercárseles y hacerles un ademán para que se aproximaran a él. Que por dicho motivo, Marcelo descendió del rodado, le hizo entrega del dinero pactado y volvió a ingresar al auto, ocasión en la que recibió un nuevo llamado en el que le ordenaron que condujera con dirección a la ruta n° 21.

Finalmente, Marcelo recibió un último llamado, en este caso de su sobrino, quien le dijo que había sido liberado.

Los dichos de Guillermo Mingote, a su vez, se encuentran corroborados por lo depuesto por el Mayor Julio Eduardo Granatta, numerario de la DDI La Matanza de

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

la Policía de la provincia de Buenos Aires (cuya declaración fue incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 1° del CPPN).

Aquel precisó que conocía a Guillermo Mingote y que el día en cuestión entabló comunicación con él vía "Whatsapp", quien le indicó que su sobrino Pablo había sido secuestrado, consultándole si se podía "hacer algo" con el teléfono utilizado por los captores. Atento a ello, dio inmediato aviso a las autoridades de la DDI, quienes adoptaron las medidas pertinentes.

Por otro lado, tomo en consideración el testimonio de Gabriel Hernán Campos, incorporado por lectura al debate de acuerdo a las previsiones del artículo 391, inc. 1 del CPPN.

El nombrado declaró que el 27 de febrero de 2019, entre las 11.00 y 11.30, se encontraba manejando su motocicleta por la calle Arias, entre Agüero y Pellegrini de la localidad de Marcos Paz cuando vio circular un vehículo marca Ford, modelo Focus, color blanco de contramano y a gran velocidad por la primera de ellas para luego doblar hacia la derecha por la calle Pellegrini.

Precisó que del rodado en cuestión -que frenó aproximadamente a mitad de cuadra- descendieron tres de sus cuatro ocupantes -dos de las plazas traseras y quien iba en el asiento de acompañante delantero-, quienes corrieron hacia la víctima, quien intentó evadirlos.

Recordó que, acto seguido, oyó tres disparos de arma de fuego, ante lo cual tomó la calle Arias en dirección hacia la arteria Independencia, donde frenó su

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

motovehículo y observó cómo la víctima corría y era perseguida por dos de los sujetos antes descriptos.

Escasos segundos más tarde, vio al Ford Focus interceptar a la víctima y a los captores subiéndola a bordo de aquél para luego darse a la fuga por la calle Arias, en sentido hacia Capital.

Finalmente, expuso que se apersonó en la Comisaría de Marcos Paz de la policía de la provincia de Buenos Aires donde dio aviso de lo sucedido.

Por otro lado, valoro los testimonios de Daniel Alberto Olivera Heredia, Daniel Elías Peralta, Matías Javier Jazmín y Yesica Vanesa Campos -incorporados por lectura al debate, cfr. art. 391 inc. 1 CPPN.-, numerarios de la Comisaría Comunal de Marcos Paz, quienes fueron contestes al ratificar los dichos de Pablo Mingote en cuanto a que, una vez capturado a bordo del rodado Ford Focus, se inició una persecución por varias cuadras hasta que el conductor del Focus tomó una calle de tierra, donde finalmente logró darse a la fuga -fs. 22/23, 24, 25 y 26, respectivamente.-

En efecto, Daniel Alberto Olivera Heredia y Daniel Elías Peralta refirieron que el 27 de febrero de 2019, a las 11.05 aproximadamente, cuando se encontraban recorriendo el ejido jurisdiccional en un móvil policial identificable, fueron informados mediante el sistema de alerta "911" que en las calles Arias y Pellegrini se habría concretado una "posible privación ilegítima de la libertad", en perjuicio de una persona de sexo masculino, a quien la habían obligado a subir a un vehículo color blanco, marca Ford, modelo Focus.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Que minutos más tarde, observaron pasar un rodado de tales características, con una persona en el rol de conductor y tres sujetos ubicados en la plaza trasera, sin ocupante en el asiento de acompañante. Ello llamó la atención de los efectivos, por lo que hicieron pedido de apoyo por radiofrecuencia -acudiendo en respuesta el móvil ocupado por Matías Javier Jazmín y Yesica Vanesa Campos-, y comenzaron la persecución del vehículo por la ruta 40, en dirección a la localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo, hasta que lo perdieron de vista.

Completan el cuadro probatorio relacionado a la existencia del hecho delictivo, la constancia actuarial de fs. 1/2 que documentó las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que acaeció el secuestro extorsivo; el acta de procedimiento de fs. 47/48 labrada por la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón que documentó el hallazgo de la camioneta Dodge, modelo RAM, dominio PNM 828, sustraída a la víctima Pablo Ezequiel Mingote y la declaración del Oficial Subayudante Lucas Ezequiel Safían de la DDI de Morón, quien realizó el hallazgo de dicho rodado y procedió a su posterior secuestro frente al testigo Gustavo Miguel Vargas.

En ese mismo sentido, tomo en consideración la declaración brindada por Eduardo Gustavo Cerminaro a fs. 56 -incorporada al debate por imperio del art. 391 inc. 1 del ritual-, quien describió al sujeto que descendió y dejó abandonada la camioneta sustraída a la víctima Mingote en las inmediaciones del "Barrio Policial" de la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo (PBA), las placas fotográficas -aportadas por las

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Municipalidades de Merlo y Marcos Paz- y mapas de los cuales se logró apreciar parte del recorrido efectuado por el rodado Ford Focus de color blanco utilizado para perpetrar el secuestro (fs. 66/84 y 92); la declaración testimonial del Subcomisario Pedro Daniel López, numerario de la DDI de Morón -incorporada por lectura al debate por acuerdo de partes-, quien se refirió a la denuncia formulada por Eliana Ferreira ante el Sistema de Emergencias (911) cuando se produjo la sustracción de Pablo Ezequiel Mingote y brindó una descripción del vehículo utilizado al efecto (fs. 88/89).

Finalmente, pondero el acta en la que se asentó el recorrido efectuado por la prevención actuante junto a Pablo Ezequiel Mingote (fs. 95); el acta de fs. 295 en la cual se asentó el procedimiento mediante el cual se obtuvo las video filmaciones correspondientes a tres cámaras de seguridad emplazadas en una garita ubicada en la intersección de las calles Casacubierta y Cosquín de La Matanza, provincia de Buenos Aires; la video filmación en la que se asentó el momento en que Pablo Ezequiel Mingote reconoció el lugar de su cautiverio.

- HECHO B

Valoro, en primer término, la declaración testimonial de Julio Daniel Mazza -incorporada por lectura al debate por acuerdo de partes (art. 391, inc. 1°, CPPN)-, quien relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho del que resultó víctima.

En ese sentido, explicó que el 5 de febrero de 2019, a las 10.00 aproximadamente, cuando se encontraba

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

arribando al domicilio de su contador -sito en la calle Venezuela 2372 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Bs. As.- a bordo de su vehículo Mercedes Benz 250, dominio AB933JC, junto a su esposa Nora Elsa Pastorino, fueron interceptados por tres sujetos armados -los tres vestidos con ropa de grafa, uno de albañil, otro de pintor y el restante de plomero- y lo obligaron a subir nuevamente a su rodado junto a dos de ellos, quedando su esposa en el lugar.

Indicó que emprendieron viaje, secundados por el tercero de los captores que los seguía por detrás piloteando un Volkswagen Up color negro, en dirección a su domicilio, sito en San Luis 390 de la localidad de Marcos Paz, pues fue el lugar que acordaron con su hijo, Emiliano Daniel, para la entrega de dinero a cambio de su liberación.

Una vez en la vivienda, Emiliano Daniel entregó la suma de sesenta y cuatro mil dólares estadounidenses y ciento cincuenta mil pesos. Sin embargo, los secuestradores no lo liberaron allí sino que obligaron a su hijo a ascender el rodado en el que se trasladaban y los liberaron a unas quince cuadras del lugar de su domicilio.

De igual manera, tomo en consideración la declaración (incorporada al debate por acuerdo de partes) brindada por Nora Elsa Pastorino, esposa de Julio Daniel Mazza, quien fue conteste con el nombrado sobre las circunstancias que rodearon el suceso delictivo en trato.

En efecto, explicó que los captores la obligaron junto al contador de la familia a ingresar al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

domicilio de éste, llevándose consigo a Julio a bordo de su auto.

Supo que los captores se dirigieron a su domicilio y que cuando arribaron estaba su hijo Emiliano, a quien obligaron a ingresar a la vivienda. Acordaron el pago de sesenta y cuatro mil dólares estadounidenses y ciento cincuenta mil pesos a cambio de la liberación de ambos. Una vez materializado el pago, subieron a ambos al rodado y los liberaron a aproximadamente quince cuadras del lugar.

En punto a la descripción de los sujetos, fue tajante al asegurar que los tres vestían ropa de trabajo tipo grafa, de distintos colores. Especificó que el líder del grupo era de contextura física más robusta y vestía ropa color marrón, mientras que otro de los sujetos era más delgado y vestía indumentaria de color blanca, tipo pintor. Además, indicó que utilizaban "Handies" para comunicarse entre ellos.

Aunadas a ambos testimonios, ponderé las declaraciones testimoniales brindadas por Emiliano Daniel Mazza, también incorporadas por lectura al debate -cfr. art. 391 inc. 1 del CPPN-.

En efecto, el día 5 de febrero de 2019, a las 10.30 aproximadamente, recibió un llamado telefónico desde el abonado de su padre (n°113764-9218), en el que una voz masculina le manifestó que tenía secuestrado a su padre y que debía reunir la suma de sesenta mil dólares estadounidenses a cambio de su liberación. Además, le dijo que se encontraban camino al domicilio de su progenitor.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Mientras se dirigía a la vivienda de sus padres -sita en la calle San Luis n° 390 de la localidad de Marcos Paz- recibió diversos llamados de índole extorsivo. A escasos minutos de su llegada, arribaron los captores junto a su padre, a bordo del vehículo propiedad de este último.

Continuó su relato explicando que los obligaron a ingresar a la finca y que, una vez adentro, revisaron toda la casa en búsqueda de elementos de valor. Explicó que, concretamente, los sujetos se hicieron de un botín de sesenta y cuatro mil dólares estadounidenses y ciento cincuenta mil pesos.

Así las cosas, añadió que, pese a la recompensa obtenida, lo obligaron a su padre y a él a abordar el vehículo del primero, para luego liberarlos a unas cuadras de la finca.

El cuadro probatorio que acredita la materialidad del suceso en trato se completa con las actuaciones IPP N° 10-01-001441-19/00 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio descentralizada N° 2 de Ituzaingó del Departamento Judicial Morón, adunadas a fs. 2207/2271 y el informe pericial de la Delegación Mercedes de Policía Científica, identificado bajo el LEF N° 4435-00136/19 obrante a fs. 2555/2564.

- HECHO C

En primer término, tomo en consideración la declaración testimonial de Romina Liz Gutiérrez, quien relató de forma pormenorizada las circunstancias que rodearon al hecho delictivo del que resultó víctima

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

(incorporada por lectura al debate, art. 391 inc. 1° del CPPN).

En aquella oportunidad, explicó que el día 16 de enero de 2019, a las 12.10 aproximadamente, cuando se hallaba estacionando su automóvil marca Fiat modelo 500 dominio OSX202 frente a su domicilio -sito en Carlos Reyles N° 3361 de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, fue abordada por un automóvil de color blanco, del cual descendieron dos personas de sexo masculino portando armas de fuego, y la obligaron a ocupar la plaza de acompañante de su rodado, a la vez que uno de los sujetos ocupó el habitáculo trasero y otro el lugar del conductor, para luego alejarse del lugar.

Explicó que cuando se encontraban transitando la avenida Ratti del partido de Ituzaingó, uno de los sujetos le ordenó que desbloquee su teléfono celular -abonado nro. 115-5794353- y la instó a que le facilitase el número telefónico de "Mariano" -su ex pareja-, tras localizarlo en la agenda como "Mariano Larrategui" (abonado n° 11-6446-2500) entabló comunicación telefónica y le refirió "TENEMOS SECUESTRADA A ROMINA, ASI QUE JUNTA U\$S 100.000".

Tras unos minutos, el mismo sujeto la obligó a que abandonase el vehículo y abordara el rodado que se hallaba detrás, siendo el mismo que la interceptó. Una vez que subió en la plaza trasera junto a uno de los secuestradores, el conductor continuó con las negociaciones extorsivas tanto con Mariano como con Fabián Gutiérrez (abonado n° 11-6568-0631), su hermano.

Luego, el negociador pactó la entrega del rescate con su hermano Fabián, el que consistió en el

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

pago de cuarenta y cinco mil dólares americanos a cambio de su liberación, estableciéndose como lugar de entrega la calle Carabobo en dirección a San Antonio de Padua, cerca de la intersección de la calle Brandsen, de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

Finalmente, tras materializarse la transacción, continuaron el trayecto por unos escasos minutos y la liberaron donde habían dejado abandonado su automóvil. Que, previo a ello, le hicieron entrega de su teléfono celular y la llave de ignición de su vehículo.

Siguiendo la misma línea se expidió Fabián Marcelo Gutiérrez al prestar declaración testimonial en la instrucción. Sus dichos se incorporaron al debate por acuerdo de las partes.

En efecto, el hermano de la víctima activa manifestó que en el día en cuestión, alrededor de las 12.30, recibió un llamado telefónico desde el celular de Romina (abonado 11-55794353), cuyo interlocutor le dijo que tenían secuestrada a su hermana, que ya habían hablado con Mariano Larrategui -ex pareja de Romina- y que habían acordado el pago de cincuenta mil dólares estadounidenses a cambio de su liberación.

Además, el interlocutor le hizo saber que Mariano se encontraba en la costa por lo que debía encargarse de efectuar el pago, haciéndole saber que el dinero se hallaba en la oficina de Mariano, advirtiéndole que no diera aviso a la policía.

Tras ello, se dirigió de inmediato al domicilio de su hermana y constató que no se encontraba allí.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Así las cosas, a las 13.05 recibió un llamado de los captores, mediante el cual se le indicó que a las 14.00 debía estar con el dinero pactado en el cruce de las calles Carabobo y Brandsen, de Ituzaingó. Tras reunir la suma de cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses y ciento noventa mil pesos, la colocó en el interior de una bolsa color celeste y se dirigió al lugar acordado.

Siendo las 14.10 aproximadamente, recibió un nuevo llamado mediante el cual se le indicó que bajase del auto, dejase el dinero en un árbol que allí se encontraba, abordase su auto y se retirase del lugar. Tras cumplir con las indicaciones del interlocutor, con quien mantuvo en todo momento la llamada, alrededor de 14.15 este le hizo saber que su hermana sería liberada junto a su auto -el de Romina- y su teléfono celular.

Finalmente, refirió que cerca de las 14.40 recibió un nuevo llamado telefónico proveniente del abonado de su hermana, Romina, quién le informó que había sido liberada en el lugar donde su auto había sido abandonado, por lo que el declarante acudió a su búsqueda.

De igual modo, valoro como elementos corroborantes del suceso relatado, los registros de comunicaciones remitidas por las empresas telefónicas que acreditan -en consonancia con los testimonios de Romina y Fabián Gutiérrez- las llamadas perpetradas por los captores desde el abonado de la víctima (n°11-5579-4353) hacia el teléfono de Mariano Larretegui (n° 11-6446-2500) y luego al de Fabián Marcelo Gutiérrez (n° 11-6568-0631).

En el mismo sentido, pondero las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 2911/2913, 2914, 2916/2917,

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

2926, 2931/2932, 2934, 2935 y 2936, toda ellas incorporados por lectura al debate (art. 391 del CPPN), del Oficial Subinspector, Fabián Leonardo García, numerario de la DDI de Morón, quien dio cuenta de las tareas investigativas llevadas a cabo durante la comisión del suceso delictivo.

- HECHO D

En primer término, tengo en consideración la declaración testimonial de fs. 1211/13, vertida por Alfredo Augusto Castellani, quien detalló el hecho del que resultó víctima (incorporada por lectura al debate de acuerdo a lo normado por el artículo 391 inc. 1 del ritual).

En efecto, Castellani precisó que el 29 de marzo de 2019 *"... a las 16:30 aproximadamente, en el domicilio de mis padres, sito en la calle Terrero 1488, de la localidad y partido de Ituzaingo, al arribar en mi vehículo particular marca Ford, "Focus", dominio OSI-481 fui interceptado por la espalda por dos jóvenes armados -de identidad desconocida-, que tendrían alrededor de 25 años de edad, uno de ellos lucía una gorra tipo "vicera" larga, tenía puesto un buzo, cuello redondo de trama fina, de color oscuro gastado, mientras que el restante estaba a cara descubierta y tenía una remera manga corla tipo deportiva, con rayas sobre los hombros (similar a la marca "Adidas"), de color celeste gastado, quienes mediante la exhibición de armas de fuego, me sustrajeron el vehículo aludido de mi propiedad junto con la documentación, con unos anteojos de manejo y un manojito de llaves de mi casa, una cobija que había retirado del*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

lavadero (reversible, de un lado naranja y del otro azul) y se dieron a la fuga."

Además, añadió que pudo "...observar el rostro de ambos, razón por la cual me encuentro en condiciones de reconocerlos tanto personalmente como así también a través de vistas fotográficas".

Su testimonio se ve robustecido a partir del análisis de las copias de la IPP N° 10-01-003912-19/00 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio descentralizada N° 1 de Ituzaingó del Departamento Judicial Morón de fs. 2632/2660 -incorporadas por lectura al debate-, las que pondero en igual sentido.

- HECHO E

A fin de acreditar la existencia del hecho material que será tratado en este acápite, tomo en consideración el testimonio de Francisca Silvia Legname (incorporado por lectura cfr. inc. 1 del art. 391 CPPN).

En aquella ocasión, explicó que era empleada de casa particular de los señores Augusto Castellani y Beatriz Raspeño, en la vivienda de la calle Terrero Nro. 1488 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

Precisó que el día 2 de abril de 2019, a las 13.10 aproximadamente, una persona de sexo masculino llamó a la puerta de la casa, identificándose de la siguiente forma: "Soy personal policial, vengo por el auto robado".

No resulta ocioso aclarar en este punto que el robo del auto al que se refería se trataba del recientemente sufrido por Alfredo Augusto Castellani,

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

hijo de los dueños de la vivienda en la que trabaja Legname, HECHO D, ocurrido días antes (29 de marzo de 2019).

Continuando con el relato, la deponente dijo que, frente a ello, le manifestó a aquel sujeto que no se hallaba autorizada a abrir la puerta ya que no se encontraban los dueños de la casa. Aunque ante la insistencia de sujeto egresó al patio delantero de la morada y ante su reiterada negativa aquel le exhibió un arma de fuego, para amedrentarla y así lograr su cometido, a la vez que, sin eufemismos, le refirió *"Abrime, abrime porque te quemo y quedás acá tirada"*.

Continuó refiriendo que una vez abierta la puerta, el sujeto la condujo a los empujones hasta la cocina, donde le tapó la boca con sus manos y le exigió que abriera el horno y que le entregase *"los dólares"*. Al abrir el horno, solo encontró dos monederos de la dueña de casa, pero desconocía cuánto dinero había en su interior. Sin embargo, no satisfecho con ello, a la vez que el sujeto afirmaba *"Dale, vos hace mucho trabajas acá tenés que saber dónde están los dólares"*, la obligó, mediante maltratos físicos, a examinar distintos lugares de la cocina en busca de dinero.

Ante el negativo resultado de la búsqueda, la tomó de su pelo y la llevó, en un primer momento, hasta el baño de la casa y luego a la habitación principal donde la hizo abrir los cajones en pos de saciar su exigencia dineraria.

Finalmente, recordó que el sujeto la maniató en el interior de ese dormitorio y le exigió que le diese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

tiempo para darse a la fuga, o de lo contrario la mataría.

En punto a los objetos sustraídos, sostuvo que se apoderó de la suma de veinte mil pesos propiedad de sus empleadores, de su teléfono celular marca PCD de color blanco, abonado nro. 11-5175-3958, y un teléfono instalado en la casa.

Los dichos de la víctima se ven robustecidos por el contenido de las actuaciones preventionales elaboradas por la DDI de Morón obrantes a fs. 620/631 que, puntualmente, constan de: acta de procedimiento que dio cuenta del robo modalidad "entradera" al domicilio de la calle Terrero N° 1488 de la localidad y partido de Ituzaingó.

- HECHO F

Sobre el punto, considero debidamente corroborada la materialidad ilícita del evento delictivo ya reseñado, a partir de la ponderación, en primer término, del testimonio de Janet Tamara Sandoval, quien relató las circunstancias que rodearon el hecho del que resultó víctima (incorporado por lectura al debate por la conformidad de las partes).

Así, dijo que el día 29 de marzo de 2019, aproximadamente a las 10.45 "estábamos yendo, junto con mi suegra de 63 años y mi hijo de 3 años, quien se encontraba enfermo, al Instituto Pediátrico ubicado en la calle Montes de Oca y Mercedes, de la localidad de Castelar, yo me encontraba a bordo de mi automóvil Toyota "Corolla", de color negro.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Estacionamos siempre en el mismo lugar, sobre la calle Mercedes en una esquina (había un paredón) y allí estaba estacionado un automóvil Volkswagen "Bora", color gris, en el que (según mi suegra) se encontraba parado al lado del auto, un hombre hablando por teléfono.

Al estacionar ella se baja y me dice que estacione bien, se vuelve al auto para agarrar sus pertenencias y, en ese instante, fue sorprendida por un sujeto armado, de contextura robusta. A todo esto yo me encontraba todavía a bordo de mi auto junto con mi hijo. En esas circunstancias, la escuché gritar 'no por favor estamos con una criatura` y de repente me di cuenta que un sujeto de contextura física robusta, con gorra colocada y de quien recuerdo la forma de sus ojos (...) se subió a mi auto en el lado del acompañante, apuntándome en todo momento con un arma de fuego de color negra, de la cual no recuerdo con exactitud la forma como para poder distinguirla de otras armas".

Además, añadió que, parado sobre la calle, pero a la altura de la puerta del lado del conductor, lugar que ella ocupaba "estaba un hombre flaquito, con gorrita y color de piel morocho, este me bajo de los pelos y se subió al auto. Es así que yo me paro al lado del asiento trasero izquierdo, ya que se encontraba a bordo mi hijo, y por lo tanto el sujeto gordo, ubicado en la parte delantera del acompañante del auto, le dice al otro que me deje bajarlo. Es así que este hombre se bajó de mi auto, abrió la puerta trasera del lado izquierdo y me empezó a apurar para que lo baje, entonces yo lo bajo, ellos cierran la puerta y se van".

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Recordó que, al darse a la fuga con su rodado, fue secundado por un automóvil Volkswagen "Bora".

Los dichos de Sandoval, asimismo, hallan su correlato en las copias de la IPP 10-00-0159-72-19/00 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 del Departamento Judicial Morón anexadas a la presente causa a fs. 780/790.

- HECHO G

Pondero, en primer lugar, el testimonio incorporado por lectura al debate (art. 391 inciso 1 del CPPN.) de Florencia Cárdena Toledo, quien especificó el modo en que ocurrió el hecho del que resultara víctima.

Así, explicó que el día 8 de abril de 2019, a las 11.40 aproximadamente, cuando se encontraba en su domicilio, sito en la calle Los Pinos n° 336 de la localidad de San Antonio de Padua, provincia de Buenos Aires, junto a su nieto, Franco Flores, alguien se anunció a su puerta. Ante ello, se asomó por un pasillo que sale desde su cocina y vio a una persona de sexo masculino vestido con un conjunto de ropa de trabajo completo -camisa y pantalón, de color azul-, con un cinturón con herramientas colgadas colocado en la cintura, que al verla le gritó "apúrese señora que la tensión de la luz está a más de 220".

Que frente a tal anuncio, salió hasta la reja de la calle para abrirle al masculino, a quien confundió por sus ropas y la temática con un empleado de una empresa de electricidad.

Una vez dentro de la vivienda, el sujeto prendía y apagaba todas las luces y examinaba los

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

enchufes con un *tester*, y hablaba mediante un "Handy" con otro sujeto, a quien le dijo "son dos".

Al oír aquella manifestación atinó a dirigirse hacia la puerta del frente para cerrarla con llave, pero imprevistamente un sujeto de contextura física robusta la tomó por detrás, colocándole la mano en su boca. Recordó que este último también estaba vestido con prendas de trabajo, pero color beige o marrón, marca ombú.

Siguiendo con el relato, explicó que el último de los sujetos mencionados tomó un destornillador que portaba consigo para amedrentarla y obligarla a ingresar en el baño donde la amordazó con un trozo de toalla. De seguido, la dirigió a su habitación, la arrojó al suelo y le exigió dinero, amenazándola con que si no lo hacía, mataría a su nieto con el destornillador.

Sostuvo que, por temor a ello, le indicó al sujeto que poseía la suma de dos mil pesos dentro de un frasco, que se encontraba en la habitación, la cual le fue arrebatada.

Instantes más tarde, oyó ingresar a la casa a su nuera, Nélide Fernández, a quien alertó a los gritos lo que estaba sucediendo.

Cuando pudo recomponerse advirtió que también le sustrajeron ciento cincuenta pesos que tenía en un monedero en la cocina.

En línea con ello, considero el testimonio brindado por Franco Javier Flores, también incorporado al debate por la conformidad de las partes, el cual fue conteste con los dichos de Toledo sobre cómo ocurrieron los hechos.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Así, explicó que el día en cuestión, se encontraba junto a su abuela, Florencia Cárdena Toledo, en el domicilio de aquella. Recordó que su abuela lo despertó porque un hombre de la empresa *Edenor* tenía que ingresar a verificar la tensión de la luz y había que asistirlo con determinadas cuestiones.

Explicó que este hombre, *"nos pidió que desenchufemos todos los electrodomésticos y prendía todas las luces de la casa. Ahora que lo pienso, para mí estaba revisando los ambientes. Era un hombre que estaba muy tranquilo, no parecía nervioso, así que no dudamos en que era de Edenor. Luego de revisar todo, se dio cuenta que en el fondo tenemos una casa donde trabaja mi mamá así que aprovechó y nos llevó a mi abuela y a mí a ese lugar. Nos dijo que era necesario tener un 'voltímetro' y un 'medidor de tensión'. Nos dio esos aparatos y nos pidió que lo pongamos en los enchufes de la casita del fondo. Así que nos quedamos ahí"*.

Además, añadió que dicho sujeto se comunicaba con otro mediante *"Handy"*, y oyó conversaciones como *"jefe nos están ayudando para disminuir el voltaje. Jefe cómo va allá arriba"*.

Luego, observó que ingresó a la vivienda *"otro hombre también vestido con ropas de trabajo color marrón claro o beige, que era gordo, grandote, de entre 30 y 40 años de edad, pelo cortito color oscuro. Este hombre me dijo 'sostené esto acá porque si no yo me quedo pegado ahí arriba' y ahí se fue para adelante"*.

Dijo que, si bien no comprendía del todo qué ocurría, la persona delgada, que se hallaba con él en el fondo de la casa, repentinamente *"se tornó violento y me*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

dijo 'esto es un robo' y como que quiso atarme, pero justo escuchamos los gritos de mi mamá diciendo que salgamos, porque supuestamente se quemaba la casa. Ahí el tipo este habló por Handy con el gordo y le dijo 'voy' y se fueron. Cuando entré, vi a mi abuela amordazada y la desaté. Para ese momento los hombres ya se habían ido con la plata de mi abuela".

En cuanto al botín, supo que los sujetos se llevaron dos mil pesos en efectivo.

Por último, pondero de igual manera la declaración testimonial brindada por Nélida Fernández Coronel, también incorporada al debate por acuerdo de las partes.

En aquella oportunidad, dijo que el día 8 de abril de 2019, a las 11.40: "...estaba regresando a mi casa cuando vi que había en el pasillo de mi casa dos hombres vestidos con ropa de OMBÚ, uno marrón y otro azul, quienes al ver que yo ingresaba con mi bicicleta me dijeron "SEÑORA, LLAME A LOS BOMBEROS QUE SE ESTA QUEMANDO LA CASA". Ahí yo atiné a ingresar rápido para ver si estaba mi hijo y mi suegra, porque los quería sacar pensando en el incendio".

Continuó su relato afirmando que "Al ingresar gritando sus nombres, mi hijo me grita y escucho su voz que viene del fondo, me dijo "ESTOY ACÁ". Sigo entrando y veo a mi suegra tirada en el piso. Pensé que estaba electrocutada o que había pasado algo con la casa relativo al incendio, pero cuando presto atención la veo amordazada con una toalla y atada sus manos con una remera. Ahí salí corriendo al fondo a buscar a mi hijo y me lo encuentro en la cocina y me cuenta que pudo

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

desatarse y que en realidad los habían robado. Es decir que los dos tipos que me crucé en el pasillo eran dos ladrones".

Enfatizó además en que ambos sujetos se encontraban vestidos con ropas de trabajo "tipo Ombú" y describió que uno "...era uno gordito grandote, que fue el que me dijo que la casa se estaba quemando (...). Tenía el pelo bien cortito color oscuro, de entre 30 y 35 años de edad. Si lo veo personalmente lo podría reconocer. El segundo era un hombre de contextura física chica, flaquito, de ese no me acuerdo bien la edad, pero joven no era".

A las declaraciones de las víctimas, aduno las actuaciones labradas en el marco de la IPP N° 10-00-016367-19/00 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 8 del Departamento Judicial Morón, acumulada materialmente a la presente -fs. 2323, 2351/61 y 2369/2409- e incorporada por su lectura al juicio.

I. - B) AUTORIA Y PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE SECUESTRO EXTORSIVO Y ROBO

Previo a ingresar en el análisis pormenorizado de la prueba que, a mi juicio, permite afirmar la intervención, según el caso, de Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano y Eduardo Oscar Carbajal en los hechos tenidos por acreditados en el apartado anterior, me permito adelantar, a efectos expositivos, que amén de la actuación de los imputados en cada delito de acuerdo a la distribución de tareas y funciones según la planificación y preparación previa a

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

su ejecución, no debe perderse de vista, en términos contextuales, que los nombrados conformaban una organización criminal destinada a cometer ilícitos contra la propiedad; lo cual desarrollaré más adelante al tratar la aplicación del art. 210 del CP a su respecto.

Distinto es el caso del incuso Juan Eduardo Oroná, pues la acusación a su respecto se halló -objetivamente- limitada al delito perpetrado contra Pablo Mingote e, incluso, su participación en éste fue restringida por el Fiscal General en su alegato, donde se entendió que correspondía aplicar la figura de cómplice secundario. Adelanto que coincido en cuanto a que corresponde descartar la coautoría endilgada por el fiscal de grado, mas habré de disentir en relación al grado de participación, en base a los argumentos que oportunamente esgrimiré.

En efecto, sobre el hecho delictivo en cuestión entiendo -tal como ya lo señalara en el introito del considerando- que la prueba producida e incorporada al debate permiten tener por debidamente acreditado que el día 27 de febrero de 2019, Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano y Eduardo Oscar Carbajal, alrededor de las 11.00, a bordo del rodado Ford Focus, color blanco, dominio colocado AA823FQ -dominio real 804- interceptaron a Pablo Mingote en la calle Independencia a la altura n° 462 de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires cuando se hallaba abordando su camioneta Dodge RAM 1500, color gris claro, dominio PNM-828, lo capturaron y lo trasladaron hasta el lugar en que permaneció en cautiverio.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Arribo a dichas conclusiones, como dije, mediante la valoración de los elementos de prueba obtenidos durante todo el proceso e incorporados al debate, los que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, explican la intervención de los imputados en los delitos, cuyo análisis resulta pertinente realizar respetando el periplo investigativo desarrollado cronológicamente en la pesquisa.

Así las cosas, y en relación con la intervención que le cupo a **Matías Gabriel Pereyra** en el suceso, pondero en primer término los datos brindados por la Dirección Tecnología Aplicadas a la Investigación en Función Judicial de la Policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 285/286, en función de lo ordenado a fs. 130 y lo constatado a fs. 179), los que, sumados al relato de la víctima Pablo Mingote en sus declaraciones brindadas tanto en sede policial como judicial -inc. al debate por lectura, cfr. art. 391 del CPPN.-, permitieron establecer la existencia de un abonado -nro. 11-4414-4973- cuyas comunicaciones telefónicas coinciden geográfica y temporalmente con la ubicación y horario que arrojó el abonado perteneciente a la víctima -nro. 11-3080-0210-, utilizado por los captores para negociar el rescate de la víctima durante toda la maniobra.

El aporte de Mingote en su deposición no fue menor, pues explicó que uno de sus captores -puntualmente, el que conducía el rodado- en al menos dos oportunidades efectuó comunicaciones telefónicas desde un teléfono celular propio; una de ellas, dijo, tuvo lugar mientras escapaban de los móviles policiales que los perseguían. La víctima -que logró ver que la pantalla del

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

celular de su captor rezaba "Juan Quinta"- oyó a dicho sujeto consultarle a su interlocutor si podían ir a su quinta porque habían tenido un problema con la policía.

Ese dato llevó a los analistas a indagar acerca de la existencia de comunicaciones por parte de un número telefónico distinto al de la víctima durante el raid delictivo. En concreto, en el informe antes referido, se asentó que el nro. 11-4414-4973 *"... posee un movimiento casi mímico con la cronología de los hechos dictada por el abonado que es utilizado para realizar las comunicaciones de carácter extorsivo..."*.

Puntualmente, los analistas verificaron que a las 10.52 del día en cuestión, el usuario del abonado n° 11-4414-4973 se encontraba en la localidad de Marcos Paz, lugar donde fue privado de su libertad Pablo Mingote. A su vez, que a las 11.15, dicho ducto telefónico reportó ubicación en desplazamiento desde Marcos Paz hacia Mariano Acosta. Luego, a las 11.21, demostró movimiento hacia la zona en la que Mingote estuvo cautivo -localidad de 20 de junio, partido de La Matanza-, donde comenzó a reportar ubicación a las 11.39.

Del análisis, asimismo, se desprende que el abonado permaneció estático allí, hasta que a las 12.58 se verificó su desplazamiento fuera de la zona de cautiverio y, a las 13.00, lo posicionó en la localidad de Pontevedra, en dirección hacia la localidad de Libertad. Finalmente, a las 13.15, denotó un recorrido por distintas celdas ubicadas de la localidad de Libertad, lugar donde fue liberado Mingote.

Tal derrotero, como se dijo, resultó idéntico al llevado a cabo por el número telefónico perteneciente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

a Mingote, por intermedio del cual se concretaron todas las negociaciones extorsivas y, en definitiva, concordante con los lugares por los que se desplazaron víctima y victimarios durante el raid delictivo, de acuerdo a las declaraciones de Mingote.

Siguiendo la misma línea, y teniendo en consideración que la alerta al 911 realizada por un vecino respecto de la interceptación de Mingote, conforme se desprende del testimonio del Subcomisario Pedro Daniel López -fs. 88/89, incorporado por lectura al debate, cfr. art. 391 inc. 1 CPPN.- tuvo lugar a las 11.05 y que, a partir de dicha noticia, personal de la Comisaría de Marcos Paz divisó al Ford Focus e inició aquella persecución en dirección a Mariano Acosta, los analistas estimaron que la mentada comunicación hacia "Juan Quinta", debió ocurrir en un lapso situado entre las 11.20 y las 11.30.

Efectivamente, del registro de llamadas entrantes y salientes del abonado N° 11-4414-4973 -incorporado por lectura al debate-, se desprende que dicho número telefónico se comunicó a las 11:24:28 horas del día del hecho con el ducto n° 11-2381-7038, llamado cuya duración fue de 19 segundos.

Aquella inferencia, conjugada con la información objetiva que arrojó el listado de llamadas respecto a la comunicación mantenida entre el abonado N° 11-4414-4973 (llamante) y n° 11-2381-7038 (receptor), permite tener por acreditado que el usuario del nro. telefónico 11-4414-4973 participó en la sustracción de Mingote.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Ahora bien, tal afirmación cobra especial relevancia en la identificación de los autores del hecho, en tanto a partir del análisis y cotejo del contenido del teléfono celular incautado a Matías Gabriel Pereyra al momento de su detención, se verificó que entre los contactos de la agenda del dispositivo surgía el abonado n° 11-2381-7038 registrado como "Juan Quinta" -tal como lo asegurara la víctima- (ver agenda de teléfonos de fs. 1605/1610).

Otro punto a considerar a efectos de verificar la efectiva participación de Pereyra en el suceso bajo estudio, tiene que ver también con la información que aportara el análisis de las comunicaciones efectuadas durante el derrotero llevado adelante por los secuestradores en perjuicio de Mingote.

Como punto de partida para dicho cotejo, cobró nuevamente vital interés el testimonio de la víctima pues explicó que, una vez en la quinta, oyó a sus captores conversar entre ellos acerca de que no podían volver a utilizar el Ford Focus blanco dado que había sido visto por la policía, por lo que debían conseguir otro auto. Aseguró que, acto seguido, el sujeto que se presentó ante él como "Gabriel" salió de la habitación y mantuvo una comunicación telefónica con alguien a quién exhortó a conseguir otro auto.

Mingote recordó que la escena descripta tuvo lugar luego de que las negociaciones entre los captores y Juan Mingote pasaran a efectuarse con su otro tío, Marcelo Mingote.

Ese cambio de interlocutor, según los dichos de la víctima -y las afirmaciones en ese sentido de Juan

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Carlos Mingote y Sebastián Marcelo Mingote-, tuvo lugar minutos después de las 11.30; exactamente, según el reporte de comunicaciones remitido a fs. 368/72 y reservadas en secretaría, el primer llamado extorsivo desde el abonado de la víctima hacia el de Sebastián Mingote -captada por una celda ubicada en la localidad de 20 de Junio, con cobertura en la zona de cautiverio-, aconteció a las 11.51, por lo que el llamado telefónico de "Gabriel" pidiendo un nuevo vehículo que oyó la víctima, ocurrió después de ese horario.

Al verificar las llamadas efectuadas por el abonado 11-4414-4973, efectivamente se advierte un contacto con el abonado 11-4979-8511 a las 11:54:47 -cuya duración fue de cuarenta segundos-.

Lo curioso fue que este último abonado, una vez cortada tal comunicación, se contactó casi de inmediato - a las 11:58:41 - con la línea n° 11-6121-8191; luego de ésta, siendo las 12:00:09, la línea n° 11-4979-8511 se comunicó nuevamente con el abonado de Pereyra (n° 11-4414-4973) y, a las 12:00:49, éste último lo hizo con la línea n° 11-6121-8191.

Si se toma como punto de partida los dichos de la víctima -en cuanto al momento en que ocurrió el llamado de Pereyra solicitando un nuevo vehículo-, la triangulación descripta en el párrafo precedente es irrefutable.

Matías Gabriel Pereyra llamó al abonado 11-4979-8511 -registrado a nombre de Cristian Ricardo Chiariello, otrora investigado en la causa (ver informe de la empresa de telefonía Movistar de fs. 1828/9)- a fin de pedir un vehículo; el usuario de la línea en cuestión

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

se comunicó con el abonado 11-6121-8191 -que era utilizado, según se comprobó luego -según veremos seguidamente-, por el prófugo Franco Matías Aquino- para que aportase un automóvil; ante su respuesta, el usuario del abonado 11-4979-8511 se comunicó con Pereyra para confirmarle el aporte de Aquino, para que finalmente el encausado se comunicara directamente con aquél.

Dicha aseveración acerca de la triangulación que culminó con el aporte que hizo Franco Aquino de su rodado, se ve corroborada, por un lado, a partir de la compulsión de los informes de la División Tecnología Aplicada en Función Judicial de la PBA -a cargo del análisis de los teléfonos celulares incautados- mediante la que se estableció que el teléfono celular identificado como "DESCRIPCIÓN N° 11 HUAWEI CAM-L03" que utilizaba Paola Alejandra Trigo, pareja de Eugenio Hernán López -ambos ya desvinculados de esta investigación- tenía agendado al abonado telefónico 11-6121-8191 -ducto con el que se comunicó Pereyra- como "Franco Nuevo"; asimismo, el dispositivo móvil identificado en el informe como "DESCRIPCIÓN N° 04 SAMSUNG SM-J710MN" -usado por el hijo del mentado Eugenio Hernán López-, tenía registrado entre sus contactos a dicho número telefónico como "Franco Primo".

Por el otro, se tienen en cuenta los dichos del mentado López durante su ampliación de declaración indagatoria -como dije, sobreseído en la causa- (declaración de fecha 21 de octubre de 2019, incorporada por lectura al debate). El nombrado manifestó que el abonado n° 11-6121-8191 registrado a nombre de su pareja Paola Trigo, era de propiedad de Franco Aquino y

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

que fue colocado a nombre de aquella a modo de favor. También explicó que el rodado Volkswagen Fox color rojo -utilizado para el cobro del rescate- y que se halla registrado a su nombre, era en realidad propiedad de su sobrino Franco Matías Aquino, destacando que ni él ni su pareja sabían manejar. En sus palabras, dijo *"...Es decir, lo único que hicimos fue prestar nuestros nombres para que éste pueda adquirir dichos bienes, como un favor..."*.

La utilización del rodado requerido por Pereyra para el cobro del rescate, resta indicar, se encuentra acreditada a partir de la compulsión de las cámaras de seguridad que hiciera el personal preventor del Centro de Monitoreo de la Municipalidad de Merlo, en el que se observó tanto al vehículo de la víctima pasiva como un Volkswagen Fox color rojo, dominio HNN-286, recorriendo las mismas calles que había transitado ésta antes de concretarse el pago del rescate (ver declaración testimonial del preventor Suárez de fs. 114 y fotografías de fs. 207/209 y 253/271). En este sentido, vale considerar la declaración testimonial prestada por la víctima Pablo Mingote, pues recordó que *"...el automóvil que me trasladaron al momento de mi liberación se trataba de un Volkswagen modelo Fox, color rojo, de tres puertas. Ello, por cuanto el interior del rodado era similar al de ese modelo y el parante del costado era del color aludido..."* (ver fs. 101/104).

Acreditado entonces que el usuario de la línea n° 11-4414-4973 durante el episodio en perjuicio de Mingote era Matías Gabriel Pereyra -y, por consiguiente, su participación en el HECHO A-, considero relevante

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

valorar ahora aquellos elementos de convicción colectados *a posteriori* que permitieron lograr su detención y en definitiva, como luego veremos, su vinculación con los demás sucesos aquí juzgados.

En ese sentido, tomo en consideración el testimonio brindado por el Comisario Zaikowski a fs.690/691 -e incorporado por lectura al debate por la conformidad de las partes-, ocasión en la cual el nombrado explicó que el abonado 11-4414-4973, a principios del mes de marzo de 2019, había dejado de ser utilizado, por lo que iniciaron *"...una búsqueda de comparación de rutinas (teléfonos con los que se contactaba y ubicaciones geográficas habituales) tomando como referencia el abonado n° 11-4414-4973 y buscando entre sus contactos qué nuevos teléfonos aparecen luego de que ese abonado dejo de ser utilizado..."* (ver fs. 690/692).

De ese modo, los analistas detectaron la existencia de un abonado que cumplía la rutina del anterior a la perfección: la línea n° 11-5312-1613. Frente a ello, se dispuso su intervención.

A partir de tal interceptación, y conforme se desprende de la declaración testimonial prestada por Jorge Edgardo Leiva (incorporada por lectura al debate, por acuerdo de las partes) surgió una comunicación - detectada por escucha en directo- por intermedio de la cual su usuario, a quien sus interlocutores llamaban *"Mati"*, se comunicó con una *"casa de cambio"* -sita en el centro de la localidad de Morón- e indicó que en minutos iría un amigo, al que llamó *"Alan"*, junto con otro sujeto a cambiar dólares por él.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Indicó el testigo Leiva que junto con personal policial a sus órdenes se constituyeron en el lugar y se *"...procedió a realizar una observación a distancia, con el objeto de poder observar el arribo de estos sujetos. Que luego de aproximadamente una hora, no se acercó nadie al lugar, motivo por el cual se procedió a realizar tareas discretas dentro del comercio, donde se pudo establecer que los investigados se habían retirado del lugar aproximadamente quince minutos antes del arribo del personal policial, y que la persona que mandó a "Alan" y NN Diego al lugar a cambiar dinero, resultaría ser Matías Pereyra [...] habitual comprador del lugar, como lo es su padre de nombre Juan Pereyra, siendo ambos oriundos de Ituzaingó..."* (fs. 589/90)

Contando con esa información, a su vez cotejada con la apertura de antenas en directo, se efectuaron discretas tareas de investigación en el barrio San Alberto de Ituzaingó -lugar señalado por el geoposicionamiento del abonado en cuestión-, por medio de las cuales se logró establecer que el nombre completo de *"Matías Pereyra"* era Matías Gabriel Pereyra, quien había sido detenido en el año 2008 por un delito cometido en perjuicio de la actriz popularmente conocida como *"Moria Casán"* (ver declaración testimonial prestada por la Oficial Inspector Laura Suray Acosta, obrante a fs. 719/20, incorporada por lectura al debate por la conformidad de las partes, y certificación de la causa caratulada *"Asociación ilícita, robo calificado por el uso de armas de fuego, tenencia ilegal de arma de guerra, tenencia ilegal de arma de uso civil, supresión de la numeración de un objeto registrable ante la ley e*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

inf. Ley 23.737" de la UFI N° 1 descentralizada de Ituzaingó del Departamento Judicial Morón de fojas 721/723).

Dichas tareas investigativas, además, arrojaron que el domicilio de Pereyra era el de la calle Miramar 1658 de Mariano Acosta, provincia de Buenos Aires, lugar donde finalmente se concretó su detención.

Ha de tomarse especialmente en cuenta el resultado del registro domiciliario practicado sobre la finca de Pereyra, donde se logró el secuestro de, entre otras cosas, teléfonos celulares (uno de los cuales, como ya señalara, poseía agendado al abonado usado por Juan Eduardo Oroná como "Juan Quinta"), dos estuches de papel de tarjetas SIM prepagas de la firma movistar, que corresponden a los abonados n° 11-4414-4973 (sim N° 8954078144376978444) y N° 11-5928-4316 (sim N° 8954078144381290132), un DNI y un registro de conducir a nombre de Matías Gabriel Pereyra -n° 32.781.447-, dos "handies" marca Baofeng color negro con sus bases cargadoras, una caja de herramientas que en su interior contenían un tester color rojo y otro amarillo y azul, tres destornilladores, un detector de voltaje color amarillo, un trozo de papel blanco con la inscripción "PAPILO 11-6780-9148", una bolsa de tela con tres camisas, dos color azul marca "Grafa" y otra color marrón de la marca "Ombú".

Muchos de aquellos elementos incautados, como se verá más adelante, forman parte del plexo probatorio que acredita, por un lado, la participación de Pereyra en los demás sucesos que se le endilgan y, por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

otro, el grado de organización que los encausados poseían para perpetrar los ilícitos ahora reprochados.

La exégesis de la prueba sobre la participación criminal de Pereyra en el hecho que tuviera por víctima a Mingote culmina en la definitiva corroboración que de ello resultara a partir de los reconocimientos, tanto fotográficos como en rueda de personas, efectuados por los damnificados.

Así, cabe destacar que al serle exhibido durante la instrucción a Pablo Mingote el "Legajo de Reconocimiento Fotográfico E" del "álbum fotográfico" que corre por cuerda, aquél reconoció al sujeto identificado con el nro. 4 (Matías Gabriel Pereyra) como partícipe del suceso que lo damnificó, y explicó que *"...Este sujeto es el que se hacía llamar "Gabriel" y manejaba el auto Ford "Focus". Para mí era el líder de la banda y coordinaba todo. Es el que siempre hablo por teléfono y se comunicó con "Juan Quinta" en el transcurso de la persecución policial y también llamo al dueño del auto Volkswagen "Fox", color rojo, que luego utilizaron para mi liberación. Es el que hablo con mi tío por el rescate y negociaba el monto del mismo. Tenía un tatuaje en el antebrazo, no recuerdo si en el derecho o izquierdo pero estoy seguro de que tenía un tatuaje. También manejo el Volkswagen "Fox". Fue quien se bajó en búsqueda del pago en concepto de rescate. Visualmente el rostro está igual que al momento del hecho..."* (ver fs. 680/682).

Por su parte, Sebastián Marcelo Mingote al ver el mismo legajo, señaló *"...al sujeto identificado bajo el N° 4 como uno de los autores que participó en el hecho que damnifico a mi sobrino Pablo. Este sujeto es*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

el que bajo a recibir los treinta y cinco mil dólares y los ciento treinta mil pesos en efectivo que entregue para que liberen a Pablo. Visualmente esta igual al momento del hecho...” (ver fs. 683/685).

De igual manera, valoré el reconocimiento en rueda de personas llevado a cabo el 12 de abril de 2019 -luego de materializada la detención de Matías Gabriel Pereyra-, ocasión en la que tanto Pablo Ezequiel Mingote y como Sebastián Marcelo Mingote reconocieron a Pereyra como autor del secuestro extorsivo cometido en perjuicio del primero (ver actas de reconocimiento en rueda de personas de fs. 1263/1264 y fs. 1265/1266, respectivamente).

En cuanto a la intervención de **Braian Esteban Aquino** en el secuestro extorsivo que tuvo por víctima a Pablo Mingote, he de destacar en primer término las escuchas telefónicas concretadas en autos que permitieron, sumado a otras medidas de prueba, determinar la participación del nombrado en el referido suceso.

Puntualmente, a partir de la intervención telefónica de la línea n° 11-6121-8191 -que, como dije, era utilizada por el prófugo Franco Aquino- el 26 de marzo de 2019 se detectó una comunicación con el abonado n° 11-5875-2599, oportunidad en que la usuaria de este último habló con aquél acerca de un acontecimiento ocurrido sobre la calle Martín Rodríguez de Ituzaingó, en el que estuvo involucrada la policía e “Ito”, cortándose luego la comunicación.

En otra comunicación entre ambas líneas telefónicas, la usuaria del abonado 11-5875-2599 manifestó, en lo que aquí interesa, “*vayan a fijarse*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

porque a "Papilo" lo cortó la brigada, el que lo vio fue Marcelo y estaban con el auto de tu hermano".

Aquellas fueron plasmadas por la Oficial Inspector Laura Suray Acosta en su declaración de fojas 632/33 -incorporada al debate por la conformidad de las partes-, ocasión en la que sostuvo que *"Como conclusión [...] se desprende que tanto Carbajal Eduardo Oscar [...] y Lito ó Aquino Braian Esteban [...] resultan ser partícipes activos de la gavilla investigada..."*

Aquí cobra relevancia también el testimonio brindado por el Subcomisario Juan Pablo Ponte Wisto, numerario del Gabinete Antisecuestro de la DDI. de Morón -declaración incorporada al debate, cfr. 391 inc. 1 CPPN-, quien halló similitudes entre este suceso y otro en el que había intervenido con anterioridad.

Así, a fojas 637 el nombrado agente policial explicó que en el año 2018 intervino en la investigación de un hecho de secuestro extorsivo, del que resultó víctima Sergio Daniel Vetri, y en el que se determinó que los imputados en ese hecho *"...no actuaban solos, sino que eran secundados por tres masculinos identificados como Braian Esteban Aquino (alias Lito) y Eduardo Oscar Carbajal [...]"*

Ello, a su vez, es coincidente con lo asentado en la constancia actuarial de fojas 614/15 en cuanto a que a raíz del pedido de colaboración efectuado por el Fiscal instructor a la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos, se advirtió la existencia de elementos que conectaban a los responsables del hecho investigado en la causa FSM 153077/2018 caratulada: "N.N. S/ SECUESTRO EXTORSIVO; Víctimas, Sergio Daniel Vetri y

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Tomás Vetri" del registro de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional 1 de Morón (expediente cuyas copias obran a fs. 662/679).

Se enfatizó en que el análisis del expediente n° 153077/2018 referido "...permitió establecer la existencia de ciertos patrones comunes entre aquel hecho y el hecho investigado en autos, como por ejemplo: 1) la utilización de vehículo automotor marca Ford, modelo 'Focus' para cometer ambos secuestros, 2) ambos rodados fueron robados de un modo similar, 3) ambas sustracciones se produjeron en la localidad de Ituzaingo, 4) en ambos secuestros extorsivos se exigió el pago del rescate en dólares estadounidenses -que fue efectivamente pagado en dicha moneda-, 5) las víctimas activas de ambos secuestros fueron interceptadas en la localidad de Ituzaingo; etc".

Además, se destacó que en aquella investigación se "...sindicó como posibles coautores del secuestro extorsivo que tuvo por víctimas activas a Nicolás y Tomás Vetri, a Eduardo Oscar Carbajal y a Brian Esteban Aquino...".

Por otro lado, el contenido de los informes elaborados por analistas de la Dirección Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires tratados con anterioridad, permitió determinar que, además del abonado 11-4414-4973 utilizado por Pereyra, existió otro ducto telefónico que activó celdas en el horario y en la zona en que Mingote fue privado de su libertad y que luego se desplazó hacia la zona de cautiverio: el número 11-3833-3606.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

En efecto, dicho abonado, durante el episodio en perjuicio de Mingote, reportó tres ubicaciones: dos, registradas a partir de consumos de datos, y una, a raíz de una llamada telefónica. El primer tráfico de datos que registró la línea n° 11-3833-3606 ocurrió a las 11.36, y fue tomado por la celda con cobertura en el lugar donde Mingote fue sustraído.

Si bien, en principio, en ese horario los captores junto a la víctima se encontraban trasladándose hacia la "quinta de Juan", conforme lo expuesto por los analistas deben tenerse en cuenta dos factores: el análisis de sus comunicaciones regulares indica que la activación en ese lugar es completamente anómala en relación con el comportamiento habitual de la línea (la que activa regularmente celdas en las zonas de Moreno y Paso del Rey); y que la celda con cobertura en el lugar de privación, a su vez tiene cobertura en la zona intermedia entre el lugar de captura y el lugar de cautiverio, lo que sí guarda un correlato con la cronología de los hechos.

Luego, la siguiente ubicación arrojada por el abonado n° 11-3833-3606 fue en dos celdas que dan cobertura a la zona de cautiverio: a las 12.35 se produjo un consumo de datos, y una comunicación con el abonado n° 11-6121-8191, utilizado por su hermano Franco Matías Aquino. Esta comunicación hacia el abonado n° 11-6121-8191, se produjo minutos después de la triangulación efectuada por Pereyra con dicho abonado.

En cuanto a la utilización del teléfono móvil nro. 11-3833-3606, destaco la declaración prestada por Fernando Gabriel López -hoy desvinculado de esta

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

causa- en ocasión de ser legitimado pasivamente -incorporada por lectura de acuerdo a lo prescripto por el art. 392 CPPN.-, pues explicó que si bien esa línea se hallaba registrada a su nombre, era utilizada por su hijo de once años de edad y por su primo Braian Esteban Aquino, ya que no podía tener una línea a su nombre, por cuanto tenía problemas con la justicia.

Tales circunstancias indicativas sobre la participación de Braian Esteban Aquino motivó la convocatoria de Pablo Mingote para efectuar un reconocimiento fotográfico en relación a aquél, cuyo resultado positivo terminó por corroborar aquella hipótesis.

En efecto, al exhibírsele los elementos del "ALBUM FOTOGRAFICO (LEGAJO "H")", Mingote señaló categóricamente *"...al sujeto identificado bajo el N° 1 (Braian Esteban Aquino) como uno de los autores que participó en el hecho que me damnifico. Este sujeto es el que se hacía llamar "Maxi" era el que me cuidaba de a ratos junto al otro sujeto que mencione antes como "cuidador". En el Ford "Focus" se encontraba a mi lado izquierdo, portaba un arma de fuego. Éste fue el que me confesó cuando me encontraba en el lugar de cautiverio que había efectuado varios disparos cuando intente escapar. Visualmente el rostro esta igual que al momento del hecho..."* (ver fs. 680/682).

Finalmente, aquel señalamiento terminó por ratificarse cuando, una vez aprehendido Aquino, Pablo Mingote volvió a reconocer a Aquino en la rueda de personas celebrada al efecto, como uno de los sujetos que participó de su secuestro (ver fs. 1525/1526).

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

En relación al rol que le cupo a **Alan Pablo Mayorano**, la prueba reunida permite acreditar la participación del nombrado en el secuestro de Pablo Ezequiel Mingote. Puntualmente, los elementos recabados llevan a sostener que Mayorano intervino en la sustracción de la víctima y luego fue el encargado de deshacerse del rodado Dodge Ram 1500, propiedad de aquél.

En primer término, habré de ponderar, por su claridad, las declaraciones prestadas por Matías Gabriel Pereyra, cuando explicó que *"...en la quinta estábamos Braian Aquino, Papilo y yo con la víctima, porque Alan se había ido a descartar la chata de Mingote. Cuando llegó Franco, lo subimos al chanco y nos vamos todos..."*.

Durante su exposición, y tras ser preguntado acerca de los nombres de los integrantes del grupo, indicó que: *"...Franco, es Franco Aquino. Braian, Braian Aquino. Ellos dos son hermanos y son sobrinos de Hernan López y primos de Fernando Gabriel López. De Papilo no se ni como se llama, yo lo conozco por Papilo. Y Alan, es Alan Mayorano a quien le decimos Cocodrilo o Tano..."*. Sobre la intervención de Eduardo Oscar Carbajal, por una cuestión de orden en la exposición, habré de adentrarme más adelante.

El aporte de Pereyra fue de relevancia, pues arrojó claridad a determinada información con la que contaban los investigadores. Sobre el punto, corresponde poner de relieve el contenido de una conversación obtenida a raíz de la interceptación telefónica del abonado utilizado por Pereyra -11-5312-1613- el día 28 de marzo de 2019, a las 22.15 horas, con el usuario del abonado n° 11-6780-9148 -como se verá más adelante, usado

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

por el imputado Carbajal-, en la que el primero le dijo *"...acá estoy con el Tano, y queríamos consultar con vos que hacemos para buscar esa mecha, ¿vamos hoy, mañana o lo dejamos para el miércoles? Porque tendríamos que traerla, que duerma y tenerla preparada para el jueves..."*. Carbajal le respondió que podían buscarla al día siguiente que *"es cuando más andan esas mechas"* -en relación con el feriado del 2 de abril- y Pereyra le contestó que *"...sí, el Tano me estaba diciendo lo mismo..."*. Finalmente, acordaron que Matías Gabriel Pereyra se reuniría con "Papilo" en la puerta de su casa, y que de ser necesario llevaría guantes y las "herramientas", y si se presta, *"trabajarían"*, aunque sea *"para salir del agua"*.

En definitiva, los datos brindados por Pereyra colocaron nombre y apellido a lo que hasta entonces era una persona cuya participación en los hechos ya se presumía por el tenor de las conversaciones detectadas y delimitar poco a poco la composición de la banda criminal.

El aporte de Pereyra no concluyó con lo anterior, sino que además agregó que *"...A Alan Mayorano lo conozco desde que salí de estar preso, lo conozco del barrio. Él estaba parando en lo de mi tía que vive en Mariano Acosta y su familia vive en Ituzaingó, en el barrio San Alberto, sobre la calle Martin Rodríguez y Rivera. Ahora, cuando me detuvieron a mí, sé que Alan se fue para Grand Bourg, él no tiene teléfono. Le dicen Cocodrilo o Tano. El Instagram de Alan es: @mayoranoalan"*. De seguido le fueron exhibidas fotografías obtenidas del perfil de *instagram* por él

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa nº
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

aportado y Pereyra reconoció a Mayorano en una de ellas (ver vistas fotográficas de fs. 1253 y 1254).

En esa misma ocasión, incluso, Pereyra explicó que *“En el secuestro de Mingote, cuando lo cortamos que estaba arriba de la RAM fuimos Brian Aquino, Papilo y yo. Alan después se llevó la RAM de Mingote, me parece que la dejo en el barrio policial, en Merlo...”* a la vez que sentenció que *“...Los que hicimos los hechos que nos leyeron fuimos Papilo, Braian Aquino, Franco Aquino, Alan Mayorano y yo...”*.

Sobre la especial función que desempeñó Mayorano a la que hiciera alusión Pereyra, destaco el testimonio brindado por Eduardo Gustavo Cerminaro, incorporado al debate por su lectura (391 inc. 1 del CPPN.). El testigo explicó que el día 27 de febrero de 2019, a las 12.50 aproximadamente, cuando salía de su domicilio sito en la calle El Vigilante entre calles Caminito y Helitier del Barrio Policial de San Antonio de Padua, observó el arribo de una camioneta de color gris ploteada con letras verdes con la inscripción “La Renata” y el de una página web, que se estacionó frente a su domicilio durante unos segundos, para luego arrancar y aparcarse a unos 15 metros de ese lugar, a escasos metros de la esquina con la calle Helitier.

Sostuvo que, de seguido, vio descender del rodado a un sujeto masculino, de unos 25 a 30 años, quien cerró la puerta de la camioneta -lado conductor- poniéndole llave, miró hacia ambos lados y luego se retiró del lugar a pie por la calle Helitier con dirección a la calle Zarate.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Explicó que la camioneta quedó en el lugar hasta el día siguiente, a las 11.00 aproximadamente, momento en sus propietarios fueron en busca de ella. Además, aseguró que nunca había visto ni al rodado ni al sujeto con anterioridad en el lugar.

Sin embargo, enfatizó en que recordaba a la perfección las descripciones fisonómicas del sujeto que descendió de la camioneta (ver fs. 56, 2121 y 2140).

En efecto, concretada la detención de Mayorano se llevó a cabo un reconocimiento en rueda de personas a su respecto, y Eduardo Gustavo Cerminaro lo reconoció. Durante ese acto, precisó: *"Es el n° 3. Ese es el que bajó de la camioneta Dodge "Ram" y la dejó a veinte metros de donde estaba yo más o menos. Me gustaría verlo de perfil..."*. Surge del acta que, merced a ello, el sujeto ubicado en la posición "3" dio un paso al frente y giro hacia ambos perfiles, tras lo cual Cerminaro ratificó que *"...Sí, es él. Yo lo había visto bien de perfil, ese es el sujeto"*.

Otro elemento que considero relevante surge, una vez más, de los informes elaborados por la Dirección Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, pues del análisis relativo a los movimientos -llamadas entrantes y salientes, ubicación por antenas, etc.- del abonado 11-4979-8511 (el cual, vale recordar, fue el utilizado como intermediario entre Pereyra y el prófugo Franco Aquino para que éste último aportase su Volkswagen Fox para el cobro del rescate en el HECHO A), se desprenden abonados telefónicos con los que mantenía frecuente comunicación; entre esas líneas, el abonado n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

11-3816-5159, registrado a nombre de Alan Pablo Mayorano (cfr. informe de fs. 1856).

En lo que respecta a la intervención de **Eduardo Oscar Carbajal**, tengo presente nuevamente el contenido de las manifestaciones brindadas por Matías Gabriel Pereyra a lo largo de la investigación, en especial a fojas 1241/1252.

Como destacué a la hora de examinar la situación de Mayorano, Pereyra dio detalles y pormenores relativos al modo en que sucedieron los hechos y brindó información acerca de quiénes intervinieron en ellos. Así, por ejemplo, argumentó que una vez perpetrada la sustracción de Mingote y luego de huir de la policía, en la quinta estuvieron "...Braian Aquino, Papilo y yo con la víctima. [...]. Cuando llegó Franco, lo subimos al chanco y nos vamos todos...". A la vez, explicó que "...Franco, es Franco Aquino. Braian, Braian Aquino. Ellos dos son hermanos [...] De Papilo no se ni como se llama, yo lo conozco por Papilo...".

Aún a riesgo de ser reiterativo, cabe traer a colación que durante la celebración de ese mismo acto, Pereyra -tras exhibírsele la fotografía obrante a fs. 655- indicó que el sujeto de la imagen era "...Papilo. No me acuerdo como se llama o el apellido. No me acuerdo el teléfono, pero en mi teléfono, está guardado como Papilo, ahí lo van a encontrar".

Tal afirmación fue corroborada a partir de los informes elaborados por la División Tecnología Aplicada en Función Judicial de la Policía de la provincia de Buenos Aires respecto de la compulsión del contenido del dispositivo móvil utilizado por Pereyra,

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

pues se desprende que entre sus contactos -en el orden N° 86, 87 y 88- el abonado N° 11-6780-9148 efectivamente se encontraba agendado con el nombre "PAPILO" -fs. 1605/07-.

Sobre el punto, cabe también hacer hincapié en el testimonio brindado por la Oficial Inspector Laura Suray Acosta, incorporado al debate por la conformidad de las partes (fs. 632/33), del que se desprende el nexo entre Pereyra y Carbajal. La numeraria del Gabinete Antisecuestro de la DDI Morón, se refirió a determinadas auscultaciones telefónicas concretadas en la causa -con anterioridad a la detención de Pereyra-, de las que se colige que el nombrado mantuvo una serie de contactos telefónicos con Carbajal - al abonado antedicho- para la realización de futuros "trabajos".

Una de las comunicaciones que destacó la Oficial Inspector, tuvo lugar el 1 de abril de 2019 a las 14.22, cuando Matías Gabriel Pereyra se contactó desde su línea n° 11-5312-1613 con Carbajal -n° 11-6780-9148-, y, entre otras cosas, el primero le manifestó a su interlocutor que cuando llegara Alan, se encontrarían con él. En respuesta, Carbajal manifestó que los esperaba, para luego hablar ambos de un trabajo a realizar "el miércoles o jueves". Pereyra le preguntó a Carbajal si necesitaba dinero, y éste último le agradeció por lo que le "alcanzó", y le dijo que aguantaría hasta que saliera el "laburo". Pereyra, intranquilo, le dijo: "*...¿te arreglas entonces Papilo? Lo que sí, no vayas al barrio que está todo mal...*".

Luego, la testigo relató sobre el contenido de otras conversaciones que se suscitaron ese mismo día, en horas de la noche. Así, precisó que a las 22.15,

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Pereyra se comunicó con Carbajal una vez más y, en dicho intercambio, aquél dijo: *"...acá estoy con el Tano, y queríamos consultar con vos que hacemos para buscar esa mecha, ¿vamos hoy, mañana o lo dejamos para el miércoles? Porque tendríamos que traerla, que duerma y tenerla preparada para el jueves..."*. Como respuesta, Carbajal le indicó a Pereyra que podían buscarla al día siguiente ya que *"es cuando más andan esas mechas"*; a lo que Pereyra le contestó que *"...sí, el Tano me estaba diciendo lo mismo..."*. Finalmente, Pereyra acordó que se reuniría con su interlocutor en la puerta de su casa, y que de ser necesario llevaría guantes y *"herramientas"*, y si se presta, *"trabajarían"*, aunque sea *"para salir del agua"*.

Luego, ahondó en que al día siguiente - 2 de abril de 2019- a las 09.50, Matías Gabriel Pereyra se comunicó con Carbajal y le pidió disculpas debido a que no iría -conforme lo acordado- y convinieron que harían el *"trabajo"* más tarde o directamente otro día.

Por otro lado, el testimonio del Comisario Suárez del Gabinete Antisecuestros de la DDI Morón fue contundente a la hora de establecer la identidad de quien hasta entonces se hallaba individualizado como *"Papilo"*; el testigo sostuvo que el mote le correspondía a *"Eduardo Oscar Carbajal (35.339.522): este sujeto es parte de la organización criminal aquí desarrollada y, en particular, surge de las escuchas telefónicas que participa en la gran mayoría de las actividades delictivas y que tiene relación con [...] PEREYRA y el resto de la banda que éste último dirige. Al nombrado, se lo pudo identificar por cuanto es un delincuente"*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

conocido en la zona de Ituzaingó y, su sobrenombre, se escapa de lo común".

Enfatizó, al igual que la testigo Suray Acosta, que de las intervenciones telefónicas efectuadas "llama la atención dos conversaciones en particular. La primera del día lunes -1º de abril- en la que "MATIAS" se comunica con "PAPILO" y le refirió que por el momento no vuelva al barrio, que estaba todo mal y le preguntó si necesitaba dinero, así como también, lo invitó a realizar un "trabajo" para el día siguiente. De seguido, el día martes -2 de abril- en horas de la mañana "MATIAS" realizó un llamado telefónico hacia "PAPILO" en el que le refirió que se suspendía el trabajo programado para ese día, posponiéndolo para más adelante" (ver fs. 543/548).

Por otro lado, pondero el reconocimiento por fotografías efectuado el 5 de abril de 2019 respecto del nombrado, ocasión en la que Pablo Mingote lo reconoció como uno de los autores del secuestro que lo tuvo por víctima; durante dicho acto, Mingote aseveró que *"...Este sujeto es igual al que me cuidó en el lugar de cautiverio y me mostró el arma "Magnum 380". En el auto Ford, "Focus", en que me trasladaron a la casa de "Juan Quinta" se encontraba en la parte trasera a mi lado derecho. Recuerdo que no utilizada el lenguaje del hampa y siempre fue amable conmigo..."* (ver fs. 680/682).

En definitiva, el plexo probatorio reunido, entiendo, resulta más que elocuente para tener por acreditada, con la certeza apodíctica inherente a esta etapa, la participación de Matías Gabriel Pereyra, Eduardo Oscar Carbajal, Braian Esteban Aquino y Alan Pablo Mayorano en el secuestro de Pablo Mingote.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Asimismo, entiendo que la prueba recabada permite tener por acreditado que los nombrados utilizaron el rodado Ford Focus, dominio ORE-804 -aunque con chapa patente colocada AA823FQ- para perpetrar el secuestro de Mingote.

Así, valoro como elemento de cargo la certificación actuarial de fs. 277, en la que se dio cuenta, en primer lugar, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los autores desconocidos sustrajeron a su propietario, Claudio Roberto Florit, su rodado marca Ford modelo Focus, dominio AA823FQ, suceso a partir del cual se formó la IPP 10-01-2209-19 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 descentralizada de Ituzaingó del Departamento Judicial Morón-. En segundo término, de la investigación que documentó el hallazgo del rodado aludido incendiado y con el dominio colocado AA823FG.

En efecto, a partir del hallazgo del rodado incendiado, se tomaron vistas fotográficas de las numeraciones de motor y chasis y, al realizar consulta a partir de esos datos, se estableció que el verdadero dominio de aquel automóvil era ORE-804, el cual registraba pedido de secuestro activo con fecha 25 de febrero de 2019; esto es, dos días antes del secuestro de Mingote (ver fs. 219/220 y 224/225).

En cuanto a la utilización del rodado para la concreción del HECHO A, entiendo que se encuentra corroborado a partir de las filmaciones obtenidas por la prevención durante las diligencias de investigación (fs. 47/87 y sus complementarias de fs. 88/98), las declaraciones testimoniales de Gabriel Hernán Campos,

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Daniel Alberto Olivera Heredia, Daniel Elías Peralta, Matías Javier Jazmín, Yesica Vanesa Campos y Paula Agustina Velazco (fs. 15, 22/23, 24, 25, 26 y 219/220) y las vistas fotográficas acompañadas a fs. 221/226).

Además, no resulta un dato menor que el rodado en cuestión fue hallado en la intersección de las calles Carlos Cassafousth y Jorge Cardassy de la localidad de 20 de junio, partido de La Matanza, a metros del lugar donde se mantuvo cautivo a Pablo Ezequiel Mingote (ver fs. 219/220 y 224/225).

Entiendo que el hecho de que el automóvil haya sido habido incinerado, en consonancia con las demás probanzas arribadas al legajo y que ya fueran analizadas, enfatiza una vez más en la necesidad que se les presentó a los imputados de conseguir un nuevo vehículo para el cobro del rescate, por cuanto el Ford Focus había sido avistado por personal policial durante la etapa inicial del secuestro de Mingote.

Por otro lado, en relación con el suceso distinguido como HECHO C, pongo de resalto el testimonio brindado por el Oficial Inspector Juan Manuel Hochwellner -art. 391 inc. 1 del CPPN-, pues el testigo explicó que *"tomando en cuenta los detalles del modo en que operaba la banda de delincuentes que perpetró el delito en cuestión [secuestro de Mingote] y siendo que el modo en que desempeñaban para llevar a cabo los secuestros extorsivos son coincidentes con el hecho investigado en el marco de la causa carátula infracción al art. 170 de CP. con intervención de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Morón, con fecha del hecho 16 de enero [de 2019] alrededor de las 12:00 horas del que*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

resulta víctima Romina Liz Gutiérrez [...] víctima Pasiva Fabián Marcelo Gutiérrez, hermano de la primera, quien acordó con los secuestradores el pago de cincuenta mil dólares norteamericanos (50.000), que en el cruce de las calles Brandsen y Carabobo de esa misma localidad, se efectivizó el pago exigido por los delincuentes. Que momentos más tardes la víctima de autos fue liberada por sus captores en zona de la localidad de San Antonio de Padua. Que en ese momento la victima pasiva refiere en vos de su hermana, al personal policial que oportunamente lo entrevisto, que los malvivientes que abordan a su hermana eran cuatro (04) los que vestían ropas de trabajo del tipo de grata, y que a diferencia del resto el que conducía el vehículo en el cual la estaban trasladando tenía puesto un chaleco refractario. Y que estos sujetos podrían haber tenido un segundo vehículo de apoyo, y que le surge este comentario por los diálogos que los malvivientes realizaban telefónicamente, desde el rodado en donde esta era transportada. Como así también la victima activa refiere que mientras la mantenían en cautiverio, el conductor del rodado a quien describe como una persona de contextura robusta, de tez clara, de cabellos cortos y rapado a los costados, quien vestía ropas claras, poseía un léxico normal y era quien siempre mantuvo calmados a los otros malvivientes. Asimismo, este sujeto le refiere a la víctima activa que este tenía una hija bebe, y minutos más tarde recibe un llamado telefónico a su celular particular, que la víctima describe, podría ser de una femenina, a quien le hacía hincapié que en ese momento se encontraba trabajando para luego cortar la

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

comunicación. Que así mismo la víctima activa describió a su hermano, al resto de sus captores, siendo que el que se encontraba al lado de ella tenía unos 20 años aproximadamente, de tez trigueña, de contextura física delgada, el que llevaba puesto ropa de trabajo del tipo de grafa, y quien manejaba un léxico vulgar, siendo este quien la despoja de un rosario de oro que esta llevaba puesto y del dinero en efectivo que tenía en su monedero ,que luego se lo devolvió por orden de quien conducía el vehículo, quien era quien manejaba todas las situaciones, el restante resulta ser de tez blanca, de contextura física delgada de entre 30 a 40 años de edad aproximadamente, sin denotar su condición de malviviente, y su léxico era normal".

Además, vinculó a los responsables de ambos sucesos [HECHOS A y C] con el episodio que tuvo por víctima a Florencia Cárdena Toledo (ver fs. 1118/19 y constancias de fojas 1120/1137), que será analizado más adelante.

A partir de su relato, y en base a la sospecha que generó las coincidencias en cuanto al *modus operandi* de los sucesos (ver constancia actuarial de fs. 1468), la Fiscalía de grado convocó a la víctima activa del HECHO C (Romina Liz Gutiérrez) a efectuar un reconocimiento fotográfico, oportunidad en la que reconoció categóricamente a Franco Aquino, prófugo a la fecha, como uno de los sujetos que perpetró el robo de su vehículo (fs. 2969/2970).

En aquella ocasión, Gutiérrez también efectuó una rueda de reconocimiento de personas, e identificó a **Matias Gabriel Pereyra** como otro de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

responsables del secuestro que la tuvo por víctima. En sus palabras: *“Reconozco al sujeto ubicado en la posición n° 2. Estoy segura de eso. Dicho individuo es el que oficio de conductor en mi vehículo, como así también, en el automotor de propiedad de los captores donde estuve cautiva. Este sujeto fue el que me hizo el comentario que tenía una bebé. El día del hecho tenía un arma y estaba vestido con ropa de trabajo. A la fecha del hecho estaba más grandote”*. (fs. 2972/73). Además, añadió que el día del hecho se encontraba vestido con ropa clara, con guantes colocados de tipo quirúrgico y que tenía “léxico normal”.

En lo que respecta a la intervención de **Pereyra** y **Carbajal** en el HECHO B, preliminarmente debe indicarse que dicho suceso tramitó en sus inicios ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Descentralizada N° 2 de Ituzaingó del Departamento Judicial de Morón, como IPP N° 10-01-001441-19/00 (fs. 2207/2271); y, al igual que con el evento anteriormente tratado, una vez advertidas las similitudes del suceso con el que tuvo por víctima a Mingote -esto es, *modus operandi* llevado adelante por sus responsables, sus descripciones fisonómicas, etc.-, se convocó a Julio Daniel Mazza, Nora Pastorino y su hijo Emiliano a realizar reconocimientos por fotografías y de cosas (fs. 1118/1119, fs. 1121/1135, todas incorporadas al debate por su lectura).

En aquella oportunidad, los nombrados reconocieron las prendas de trabajo de tipo “grafa” y los handies de comunicaciones, que fueron secuestrados en el allanamiento de la calle Miramar 1658 de la localidad de Mariano Acosta -donde se detuvo a Pereyra- y Eduardo

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Oscar Carbajal -cuya detención, hasta entonces, no se había concretado- coincidiendo todos ellos en que éste último se hallaba vestido de pintor, con ropa blanca, el día del hecho en su perjuicio (fs. 1221/1223, 1224/1226 y 1227/1229).

Más precisamente, Julio Daniel Mazza sostuvo: *"...reconozco al sujeto identificado bajo el n° 4 [Eduardo Oscar Carbajal] como uno de los autores en el hecho que me damnificó. Este sujeto se encuentra igual al que describí y que poseía ropa tipo grafa (color blanco), de pintor, no tengo dudas de que es él. Pues visto de frente las características de corte de pelo y el rasgo de la nariz, son determinantes y me aseguran que la decisión es la correcta. Se encontraba en la parte trasera de mi vehículo y me apuntaba desde atrás con su arma (yo estaba en la parte del acompañante). Luego, estuvo en mi casa, apuntándonos con el arma de fuego, tanto a mí como a mi hijo"* (fs. 1221/1223).

Su esposa, Nora Elsa Pastorino expresó: *"Reconozco al sujeto que tiene el n° 4 como una de las personas que participó del secuestro. Este es el chico que estaba vestido de pintor, con el traje blanco, de pintor manchado. No tengo dudas, tiene la misma mirada, la zona de las cejas, los ojos, su boca, particularmente me llamo la atención toda la zona de los ojos y las cejas. Quizás en la fotografía tiene el pelo un poco más corto que al momento del secuestro, esa es la diferencia que noto"* (fs. 1224/1226). Mientras que Emiliano Daniel Mazza, hijo de Julio, manifestó: *"Que reconozco al sujeto identificado con el n° 4, este sujeto resulta ser el que describió como el que vestía la ropa blanca de*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

pintor, más precisamente un pantalón blanco con manchas de pintura y un buzo de la firma "Pissano". Destaca que el rasgo de la nariz es determinante ya que recuerda que le quedaba afuera cuando trataba de taparse con el cuello del buzo. Que respecto del pelo recuerdo que lo tenía un poco más largo que el que se puede observar en la foto. Es él, sin lugar a duda, no me lo olvido más" (fs. 1227/1229).

Asimismo, pondero los reconocimientos en rueda de personas practicados el 12 de abril y el 16 de diciembre del 2019, cuando Julio Daniel Mazza, Nora Pastorino y su hijo Emiliano reconocieron a Matías Gabriel Pereyra y a Eduardo Oscar Carbajal, alias "Papilo", como los autores que tomaron intervención en el hecho en trato.

Julio Daniel Mazza, al reconocer a Matías Pereyra, dijo *"Reconozco a la persona identificada con el N° 4. Ese es el líder de la banda y quien comandó el hecho ilícito del que fui víctima junto a mi familia"* (fs. 1267/1268); Nora Elsa Pastorino, expresó: *"Reconozco sin lugar a dudas al N° 4 como una de las personas que secuestró a mi marido. Es la persona que yo describí como líder. Lo reconozco por sus facciones, son las que yo recuerdo, sus ojos, la boca, todo su rostro. Es la persona que estuvo al frente del secuestro, no tengo dudas"* (fs. 1269/1270); mientras que Emiliano Daniel Mazza, dijo: *"Reconozco a la persona identificada con el N° 4. Ese es el cabecilla de la banda que cometió el hecho ilícito del que fui víctima junto a mi familia"* (fs. 1271/1272).

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Respecto de Eduardo Oscar Carbajal, Julio Daniel Mazza lo identificó ubicado en el puesto 2° y dijo que era *"...el que tenía ropa blanca de pintor y me apuntó a la cabeza"* (fs. 2753); a su turno, Nora Elsa Pastorino lo reconoció en idéntico lugar y expresó que era *"... el me apuntó con un arma en la casa del contador"* (fs. 2750); mientras que Emiliano Daniel Mazza, dijo que reconocía *"al sujeto ubicado en el N° 2, lo vi en todo momento. Estaba en el auto, en la casa. Estaba vestido de pintor con ropa blanca"* (fs. 2751/2752).

Finalmente, pongo de resalto un extracto de la declaración brindada por Julio Daniel Mazza en sede policial -incorporada al debate por su lectura-, cuando precisó que sus captores se movilizaron en un vehículo marca Volkswagen, modelo Up, color negro, con dominio PGS-432; ello también posiciona a Pereyra en el hecho que lo damnificó, pues del análisis de las filmaciones obtenidas de la casa quinta donde estuvo cautivo Pablo Ezequiel Mingote, se logró observar que el día 19 de enero del 2019, Matías Gabriel Pereyra utilizó ese mismo dentro de la quinta en cuestión (ver informe de fecha 13 del mes de diciembre de 2019 y placas fotográficas).

En lo atinente al "HECHO D", en perjuicio de Alfredo Augusto Castellani -que primigeniamente tramitó bajo la IPP N° 10-01-003912-19/00 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 descentralizada de Ituzaingó y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Morón- y enrostrado a **Braian Esteban Aquino** y **Alan Pablo Mayorano**, entiendo que la prueba reunida resulta suficiente para acreditar la coautoría de lo nombrados en el robo del rodado de la

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

víctima, mediante el uso de arma de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse- acontecido el día 2 de abril de 2019.

Así, como elemento de cargo, tomo en consideración los reconocimientos por fotografías y en rueda de personas celebrados por parte de la víctima.

Del reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima (fs. 1211/1213 y 1737/1738) se desprende que Castellani indicó reconocer *"... al sujeto identificado bajo el N° 1 [Braian Esteban Aquino] como uno de los autores que participó en el hecho que me damnificó. Este sujeto se encuentra igual al que describí en el identikit que realicé en la Brigada de Castelar, emplazada en la calle Máximo Paz. El corte de pelo es idéntico, el ancho de la nariz y los labios son determinantes y sus rasgos de ojos achinados me permiten identificarlo como uno de los autores materiales del episodio de sustracción que sufrí"*. Además, reconoció al *"...sujeto identificado con el N° 3 [Alan Pablo Mayorano] como uno de los autores que participó en el hecho que me damnificó. Este sujeto se encuentra igual al que describí y fue quien me apuntó, me pidió que le entregue las llaves y se dirigió hacia el asiento de conductor y se dio a la fuga marcha atrás en mi vehículo de forma brusca. En aquel momento poseía una gorra con visera larga y un pullover negro gastado. Era delgado, el rasgo de la nariz respinga es determinante, no tengo dudas de que era el, su boca y su mirada es la misma que observé cuando me sustrajeron el rodado. No tenía tatuajes o cicatrices al menos visibles"*.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Por su parte, al momento de celebrarse la rueda de reconocimiento de personas respecto de Braian Esteban Aquino, Castellani lo identificó nuevamente y ahondó en que el reconocido fue quién apuntó con el arma de fuego a su esposa y se sentó en el asiento del acompañante de su vehículo (fs. 1527/1528).

De igual manera, en ocasión de celebrarse el reconocimiento en rueda de personas respecto de Mayorano, la víctima dijo tener la impresión "*... de que es el N° 1. Se parece mucho al que me apuntó a mí. Cuando descendió del auto, me pidió la llave. Tenía una gorra con visera de color oscuro, se sentó en el volante, y se llevó el auto. Era el más flaco de los dos, el otro, el que agarró mi mujer, era más gordito*". Asimismo, aseguró que "*Ahora que lo vuelvo a mirar, estoy seguro de que es él, la única diferencia es que no tenía la barba de tres o cuatro días que tiene ahora. Como similitud, puedo decir que tiene la misma altura, las mismas orejas, la misma nariz y la misma boca*" (fs. 2149/2150).

íntimamente vinculado con el evento en perjuicio de Castellani, entiendo que también se encuentra debidamente verificada la participación de Matías Gabriel Pereyra en el "HECHO E", que tuvo por víctima a Francisca Silvia Legname.

En punto a sopesar la prueba que así lo acredita, destaco por su relevancia los informes producidos por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la CSJN (DAJUDEC0) en relación al abonado intervenido nro. 11-5312-1613 -como se dijo con anterioridad, utilizado por

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Matías Gabriel Pereyra- (ver legajo de transcripciones telefónicas acollarado a la presente).

En efecto, se desprende de la comunicación detectada el 2 de abril de 2019 -desde el referido ducto telefónico hacia la línea fija nro. 4623-4633-, una conversación por intermedio de la cual Pereyra se presentó como personal policial y le manifestó a su interlocutora que llamaba a raíz del robo de un Ford Focus -en alusión al hecho días atrás en perjuicio de Castellani-; de manera solapada y ardidosa, Pereyra le dijo a la persona que lo oía que no sabía dónde era su domicilio, pero que se encontraba en la puerta de la finca sita en Terrero n° 1488 de Ituzaingó, donde había ocurrido el robo referido.

Así, la persona que hablaba con Pereyra -esposa de Castellani- cayó en el engaño pergeñado por aquél y le indicó que el dueño del vehículo era su esposo y que en el domicilio frente al cual se produjo la sustracción vivían familiares suyos.

Más allá de que para el despliegue de la maniobra descripta se utilizó un abonado telefónico cuyo usuario, como ya se dijo, se encuentra acreditado que no era otro que Matías Gabriel Pereyra, del mismo modo que al referirme a la prueba que acredita la materialidad del suceso, considero que el testimonio de Francisca Silvia Legname -incorporado por lectura cfr. inc. 1 del art. 391 CPPN- también resulta concluyente a la hora de achacarle su ocurrencia al sindicato Pereyra.

En este caso, pondero el reconocimiento por fotografías efectuado por la señora Legname (fs.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

687/689). En dicho acto, la testigo señaló (del "ALBUM FOTOGRAFICO (LEGAJO "E")" al *"...sujeto identificado bajo el N° 4. Fue el autor del hecho sin lugar a dudas. Visualmente se encuentra igual que al momento del hecho, tenía un poco más de volumen en el pelo pero los costados eran rapados al igual que en la fotografía. Este sujeto se hizo pasar por policía, me mostro una credencial similar al de las fuerzas policiales y me dio datos concretos del vehículo Ford "Focus" que le habían robado, el viernes 29 de marzo pasado, al hijo (Alfredo Castellani) de los dueños de la casa donde trabajo (Augusto Castellani y Beatriz Raspeño). Tras negarme a abrirle, me exhibió un arma de fuego y, luego, me obligó a abrirle la puerta de ingreso. Una vez dentro de la vivienda donde trabajo me trato violentamente y me amenazó de muerte si no le decía dónde estaban escondidos los dólares que quería sustraer, lo cual desconocía por completo. También me desapoderó del celular marca "PCD", modelo "508", IMEI n° 866057039293569, n° 11-5175-3958 a mi nombre, cuya línea pertenece a la empresa "Personal". No me lo olvido más..."*.

En línea con ello, finalmente, destaco el reconocimiento en rueda de personas celebrado respecto de Matías Gabriel Pereyra, acto a partir del cual Francisca Legname reconoció de manera categórica al aquí imputado (fs. 1280/1281)

De seguido, entiendo debidamente verificado que Matías Gabriel Pereyra y Alan Pablo Mayorano le sustrajeron a Janet Tamara Sandoval, el 29 de marzo de 2019, su rodado Toyota, Corolla, dominio MJV-974,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

valiéndose de la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse -HECHO F-.

Como se dijo, el suceso que inicialmente se investigó en el marco de la IPP 10-00-0159-72-19/00 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 del Departamento Judicial Morón (fs. 780/790) fue acumulado a la presente a partir de las similitudes detectadas en el accionar de sus perpetradores con los hechos que aquí ya se ventilaban.

Al respecto, debe destacarse la declaración testimonial brindada el 2 de abril de 2019 por el Comisario Jorge Edgardo Leiva -fs. 589/590, incorporada por su lectura al debate- referente a las tareas investigativas desarrolladas en torno al HECHO A, por cuanto explicó que el Toyota Corolla había sido visto con el dominio colocado JPA-996, escondido en el garage del domicilio de la calle Miramar 1658 de Mariano Acosta, lugar donde vivía y fue detenido Pereyra.

Además, considero contundente el reconocimiento en rueda de personas celebrado durante la etapa de investigación, por cuanto Janet Sandoval reconoció a Matías Gabriel Pereyra como uno de los sujetos que perpetró el robo de su vehículo, señalándolo como el que *"... subió del lado del acompañante y le dijo a su consorte que me deje bajar a mi hijo de 3 años de edad..."* (ver fs. 1278/1279).

En línea con ello, pongo de resalto, por un lado, el reconocimiento por fotografías realizado por la víctima, ocasión en la que reconoció a Alan Pablo Mayorano como el otro de los sujetos que intervino en el hecho en su perjuicio. En sus palabras: *"... reconozco*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

al sujeto identificado bajo el N° 3. Este sujeto fue quien me sacó del auto de los pelos en el momento que fui interceptada y luego se dio a la fuga conduciendo el vehículo marca Toyota "Corolla" de mi propiedad" (fs. 1667/1668).

Por el otro, el reconocimiento en rueda personas practicado respecto del propio Mayorano, donde la víctima lo reconoció y lo señaló, nuevamente, como aquella persona que la tomó de sus cabellos y la obligó a descender de su vehículo (fs. 1278/79).

En lo que atañe al "HECHO G" en perjuicio de Florencia Cárdena Toledo y Franco Javier Flores que se le endilga a Matías Gabriel Pereyra, entiendo que su autoría se encuentra verificada a partir de los reconocimientos fotográficos de cosas -recordemos que el episodio se investigó preliminarmente en la IPP N° 10-00-016367-19/00 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 8 del Departamento Judicial Morón, hoy adunada a fs. 2326/2361 y 2369/2409, en virtud de aquellas similitudes detectadas en el *modus operandi* y en el tipo de vestimenta utilizada-, y el reconocimiento en rueda de personas efectuado por las víctimas.

En cuanto a lo primero, pongo de relieve que las víctimas Cárdena Toledo y Flores reconocieron -fs. 1214/1215 y 1218/1220- la ropa de trabajo del tipo "Grafa", el tester para medir electricidad y los handies que fueron incautados en poder de Pereyra (acta de allanamiento de fs. 841/843).

En segundo término, resulta concluyente el resultado obtenido a partir de las diligencias de reconocimiento en rueda de personas concretadas en cuanto

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

a la efectiva participación de Pereyra en el hecho. En efecto, Franco Javier Flores dijo reconocer "... al sujeto identificado con el N° 4 como aquel que participara en el hecho que me damnificó, es el segundo sujeto que ingresó a mi casa, lo reconozco sin lugar a dudas. Al momento del hecho tenía puesta una camisa de trabajo de color marrón" (fs. 1273/1274).

A su turno, Florencia Cardena Toledo hizo lo propio, indicando que reconocía "... a la persona identificada bajo el N° 4. Ese sujeto fue el que me amordazó y me exigía la plata, al tiempo que me amenazaba de muerte con un destornillador" (fs. 1275/1276).

Por otro lado, la resistencia a la autoridad atribuida a Matías Gabriel Pereyra se encuentra corroborada, en primer término, por el acta de procedimiento labrada como consecuencia del registro domiciliario de la finca sita en la calle Miramar 1658 de Mariano Acosta, lugar en donde se produjo su aprehensión.

De ese instrumento se desprende que "...un sujeto masculino de contextura gruesa quien porta en su mano un arma de fuego de puño, y al avistarlo, se le procede a dar la voz de alto policía, a lo que este sujeto, haciendo caso omiso a la orden, apunta con el arma de fuego en dirección a la humanidad del Comisario González, por lo que éste, a modo de intimidación, efectúa dos disparos con su arma de fuego [...] en dirección al piso..." (fs. 841/843).

Además, se cuenta con los testimonios del personal policial encargado de la diligencia -Comisario Jorge Leiva, Comisario Martín González, Oficial Inspector

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Pablo Loza y la Oficial Inspector Laura Acosta, de la DDI de Morón; Subcomisario Pared del Grupo Halcón y Oficial Ayudante Walter Villalta, de la DDI Cañuelas- como así también de los testigos de actuación -Luis Orlando Ledesma y Marcos Ariel Rojo- que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se enmarcó el accionar atribuido a Pereyra -todos ellos, incorporados al debate por su lectura-.

Además, entiendo corroborado que Matías Gabriel Pereyra se valió de la pistola automática marca Ballester, modelo Rigaud, cal. 45, serie N° 13745 para ejercer dicha resistencia.

En efecto, se desprende del acta de procedimiento de fs. 841/43 que, una vez que los funcionarios policiales lograron reducir al imputado, incautaron -entre otras cosas- el arma referida que se hallaba en su poder.

Además de la prueba que emerge del acta que sustenta su secuestro y de los testimonios antes indicados, pongo de relieve que la aptitud para el disparo del arma incautada fue debidamente acreditada a través del informe pericial efectuado por la División Balística de la Policía Federal Argentina (ver fs. 2297/2319).

Asimismo, debe resaltarse el informe de la ANMAC del que se desprende que Pereyra no se encuentra registrado como legítimo usuario de arma de fuego, ni portador, en ninguna de las categorías previstas por ley (ver fs. 2879 y 2882).

Por último, habré de ponderar como elemento corroborador del plexo probatorio valorado las

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

declaraciones prestadas durante el juicio por los inculos Pereyra, Aquino, Mayorano y Carbajal, quienes reconocieron lisa y llanamente la existencia de los hechos analizados bajo este acápite y su intervención en ellos, de acuerdo a la descripción formulada en el requerimiento de elevación a juicio de las presentes actuaciones, agregando en cada caso su arrepentimiento por el sufrimiento y daño causado a las víctimas.

- SOBRE LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE JUAN EDUARDO ORONÁ

Tal como adelantara, entiendo que la responsabilidad de Juan Eduardo Oroná merece un tratamiento separado del resto de los inculos, en tanto su intervención se hallaba limitada exclusivamente al HECHO "A", que tuvo por víctima a Pablo Mingote.

Al efecto de una mejor claridad expositiva, entiendo útil recordar que, se encuentra debidamente acreditado -y no solo no controvertido por las partes, sino reconocido por todas ellas, incluso el por propio Oroná- que durante dicho suceso, Pereyra, con motivo de la persecución policial en su contra, se comunicó telefónicamente con el abonado telefónico de Oroná (n° 11-2381-7038) y mantuvo una charla por el lapso de 19 segundos.

También se encuentra acreditado por la prueba y reconocido por las partes que durante esa comunicación Pereyra le preguntó a Oroná si la casa quinta -ubicada en la calle Juan Casacubierta sin numeración catastral visible (lindera a la derecha de la propiedad con numeración 725, entre las calles Salvador María del

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Carril y Jorge Cardassy), de la localidad de 20 de junio, partido bonaerense de La Matanza-, se encontraba disponible porque lo estaba "correteando" la policía, a lo que Oroná le respondió afirmativamente, indicándole que las llaves se encontraban "en el lugar de siempre".

Como ya a esta altura es sabido, inmediatamente luego los coautores del hecho se dirigieron a la mentada vivienda, donde mantuvieron a Mingote privado de su libertad durante más de una hora, hasta que finalmente abandonaron el sitio para dirigirse en otro vehículo hasta el lugar donde se llevó a cabo el pago de su rescate y su posterior liberación.

Ahora bien, tal como ya mencionara, al momento de prestar declaración indagatoria, tanto en primera instancia como durante el juicio oral, Oroná reconoció haber recibido la llamada en cuestión e, incluso, el contenido de la misma.

Sin embargo, en ambas etapas procesales el nombrado afirmó su total ajenidad a los hechos, en tanto sostuvo desconocer plenamente que la casa quinta sería utilizada por Pereyra para mantener a una persona privada de su libertad con fines extorsivos.

Concretamente, expresó que, por acuerdo con su dueño -Jorge Marcelo Crispo-, era el encargado de entregar en condiciones la casa quinta a los huéspedes que contrataran con él.

Que tal fue el caso de Matías Pereyra, quien le había alquilado la vivienda a Crispo en reiteradas ocasiones, de modo que su trato con aquél fue bastante fluido, lo que explicaba por qué Pereyra tenía agendado su teléfono.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Concretamente, sobre el día del hecho, al declarar en primera instancia, Oroná manifestó que el día 27 de febrero de 2019, en horas del mediodía, estaba en un local comercial de la localidad de Morón, cuando recibió dos llamados de Pereyra: en el primero de ello, Pereyra le consultó si estaba libre la quinta porque lo habían "correteado", y luego le cortó la comunicación porque el comerciante del local lo estaba atendiendo; en el segundo, Pereyra le volvió a preguntar si estaba libre la quinta, a lo que le respondió que no había nadie y le dijo que fuese, debido a que aquél sabía dónde estaban las llaves.

Que, tras sucesivos llamados posteriores de Pereyra que no contestó, decidió atender, ocasión en la que le pidió que fuese a la quinta.

Añadió que luego de un tiempo se dirigió hacia el lugar y, metros antes de llegar a la quinta, un vehículo Volkswagen modelo Fox, color rojo, le hizo luces. Que, una vez puesto a la par con su rodado, Pereyra le dijo *"me voy, dejé el auto, a la tarde te pago. Y me dijo, todo mal boludo me corrieron por todos lados"*.

Finalmente, dijo que se retiró del lugar sin acceder a la quinta, hacia su domicilio y, cerca de las diez de la noche, recibió una nueva comunicación de Pereyra para pagarle el alquiler de la quinta, abonándole la suma de 10.000 pesos, equivalente a dos días de alquiler.

Por su parte, al deponer durante el juicio Oroná manifestó expresamente que, el día en cuestión, por la mañana, mientras se encontraba en un local de ropa de

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Morón, recibió un llamado telefónico por parte de Matías Pereyra, quien le preguntó si la quinta estaba disponible, a lo que él le respondió que *“sí, que no había nadie”*. Que, seguidamente, aquél le dijo *“tuve un problema, me correteó la policía”* (sic) y entonces él le aclaró que estaba ocupado y no podía ir, a lo que Pereyra le respondió *“no importa, yo ingreso solo”*, aclarando que éste sabía dónde se encontraban las llaves del portón de ingreso a la finca. Que, frente a ello, le indicó a Pereyra *“cuando termine con lo mío, voy para allá”* (sic).

Siguió Oroná con su relato sobre el día del hecho indicando que cuando efectivamente se retiró del comercio, fue a tomar el desayuno a otro comercio ubicado a dos cuadras y luego se subió a su camioneta (ploteada con el logo de Presidencia de la Nación) emprendiendo viaje hacia la quinta. Que, diez o quince cuadras antes de llegar a la entrada de la vivienda se cruzó con un auto rojo que venía circulando por la misma calle en sentido contrario, que le hacía luces. Al ponerse a la par ambos vehículos, advirtió que se trataba de Pereyra, quien le dijo *“gordo, a la tarde te pago”*, a lo que respondió que él tenía que viajar, pero Pereyra le insistió que estaba ocupado, que le pagaría a la tarde.

Que, frente a ello, desistió de continuar con la marcha hacia la finca, dio la vuelta con su vehículo y tomó la ruta con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Luego, aproximadamente a las 20.00, le envió un mensaje de Whatsapp a Pereyra diciéndole que necesitaba cobrar, a lo que éste le respondió que estaba en la localidad de González Catán y le envió su ubicación. Que, entonces, se movilizó en su vehículo

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

hasta el lugar indicado, donde Pereyra le abonó la suma de \$10.400, en concepto de dos días de alquiler de la quinta, y él le preguntó por qué no estaba en la quinta, a lo que aquél le respondió que iría a la mañana, y en virtud de ello, le aclaró que al día siguiente debía viajar por trabajo, que dejara las llaves del portón debajo de la maceta.

Durante dicha declaración ante el Tribunal, Oroná indicó, a preguntas de su abogada, que previo al hecho en cuestión le había alquilado la quinta a Pereyra tres veces. También a requerimiento de su defensa, aclaró que cuando aquél le dijo que le había "correteado la policía" no le dio importancia, porque el léxico (sic) de Pereyra era otro y su manera de hablar era diferente y que, incluso, creyó que "cuando dijo policía se refería a su esposa" (sic).

Por su parte, la defensa particular de Oroná, al momento de producir su alegato, sostuvo que su asistido, quien siempre se presentó voluntariamente frente a las autoridades para ponerse a derecho, se limitó a indicarle a Pereyra que la quinta se encontraba disponible y, como éste conocía la casa a través del Señor Lobo, a quien no investigaron, accedió al lugar sin necesidad de que alguien le abriera la puerta, porque sabía dónde estaban guardadas las llaves.

Que, nada de ello permitía suponer que Oroná supiera que allí se iba a practicar un ilícito, máxime cuando los coimputados reconocieron que no tuvo nada que ver con los hechos aquí ventilados, como así tampoco integró la organización criminal ni estaba al tanto de sus planes. Por el contrario, él aparece en escena porque

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

aquellos se encontraban en plena persecución policial y la utilización de la quinta no estaba planificada, ni era su *modus operandi*.

En definitiva, luego de cuestionar la valoración que efectuó el fiscal de la prueba producida en el debate, en tanto la consideró sesgada, parcial y arbitraria, afirmó que para que Oroná fuera parte del delito cometido por los autores se requería de una cooperación dolosa, un acuerdo de voluntades, se debía acreditar la existencia de dolo para un acto ajeno. Indicó que Oroná debió haber conocido y querido participar del delito doloso ajeno, lo que en este caso no ocurrió, razón por la cual correspondía disponer su libre absolución.

Sobre el punto, habré de sostener, en primer término, que coincido con ambas partes en cuanto a que no se encuentra acreditado, al menos no con la certeza apodíctica que esta instancia requiere, la coautoría que otrora le achacara a Oroná el fiscal de grado, pues no existen elementos probatorios que permitan afirmar que entre éste y Pereyra haya existido un plan común del hecho que involucrara al primero en la configuración de un obrar conjunto.

Es que, a diferencia del resto de los integrantes de la organización criminal liderada por Pereyra, quienes cumplían una función, rol o tarea durante la perpetración del hecho que, sin lugar a dudas, obedecía a un plan delictual preconcebido (no sólo en el secuestro de Mingote, sino en todos los delitos acreditados), no puede aseverarse que Oroná haya detentado, durante la ejecución del delito, un co-dominio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se desarrolló. Tampoco puede inferirse de los elementos recabados que el nombrado haya actuado con "voluntad de autor" (*animus auctoris*), queriendo el hecho como propio, de modo que, aun en prescindencia de tal coordinación simultánea del quehacer criminal, pueda fundamentarse su coautoría.

Aclaro que no es la ausencia del carácter esencial del aporte lo que excluye en este caso la calidad de coautor -requisito también imprescindible aún bajo los conceptos más extensivos de autor-, pues a mi juicio -y es en este punto donde disiento con el fiscal general- la contribución efectuada por Oroná al hecho principal resultó necesaria para su dominio por parte de los coautores y, por ende, su conducta merecía el reproche previsto en el art. 45 del código de fondo; reproche que no puede prosperar, porque implicaría una modificación de la imputación en perjuicio de Oroná y la consecuente afectación del derecho de defensa, por la sorpresa que aquella conllevaría (art. 18 de la Constitución Nacional).

Ello, no sólo por la ya consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tal sentido (Fallos "Tarifeño" (LL 1995-B32), "Cáseres" (SC C.397.XXVIII), "Fiscal c/ Fernández" (F. 18. XXXV), "Marcilese", (M. 896. XXXVI), "Mostaccio" (M. 528. XXXV), "Martínez Areco" (M. 1451. XXXIX), "Llerena" (L. 486. XXXVI), "Quiroga" (Q. 162. XXXVIII), "Santillán" (Fallos 321:2021), entre otros), sino porque es, sin lugar a dudas, una de las bases sobre la que se cimenta el nuevo Código Procesal Penal Federal, en sana

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

protección de las garantías de imparcialidad del juzgador (art. 75, inc. 22 CN; arts. 8.1 CADH, 10 DUDH), inocencia (artículos XXVI, DADDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 11.1 DUDH), igualdad (artículos 14.3 PIDCP, 8.2.s CADH, 14.3 PIDCP) y debido proceso.

Tampoco es el momento en que la cooperación de Oroná se produjo lo que descarta la coautoría, pues no hay duda en cuanto a que su contribución -objetivamente- se produjo durante la ejecución del hecho principal, sino que lo decisivo en tal sentido es, insisto, que no se trató de una actuación conjunta que materializara el dominio del hecho propio del autor.

Sentado cuanto precede, no coincido, sin embargo, con la tesis desincriminatoria propuesta por la defensa de Oroná, basada en las explicaciones brindadas por éste en sus deposiciones, quien -repito- no negó la entrega voluntaria de la vivienda a Pereyra, sino su efectivo conocimiento sobre la utilización del inmueble para mantener privada de libertad a una persona con fines extorsivos.

En efecto, luego de efectuar un pormenorizado y conglobado análisis de la prueba ventilada durante el juicio, a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología que gobiernan la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN), entiendo que existen indicios suficientes para afirmar, más allá de toda duda razonable, que Oroná aportó la vivienda donde fuera mantenida en cautiverio la víctima Mingote con el grado de conocimiento necesario para afirmar la complicidad de la que se lo acusa.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Para fundamentar tal afirmación es necesario efectuar un análisis dual: i) por un lado, debe indicarse qué clase de conocimiento (dolo) es necesario verificar para poder realizar, normativamente, un reproche penal al cómplice y; ii) por otro, deben señalarse qué indicios permiten, objetivamente, aseverar que aquel conocimiento se encontraba presente al momento de los hechos, de acuerdo a las reglas de la experiencia (*reglas de imputación del conocimiento*).

Como bien señala el Profesor Ramón Ragués i Valles: *"...la concurrencia de dicho conocimiento en un caso concreto se determina acudiendo a reglas que permiten establecer cuándo, a partir de un determinado sustrato fáctico, se entiende que un sujeto es conocedor de ciertas circunstancias. Estas últimas reglas tienen como presupuesto aplicativo hechos objetivos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de realización del comportamiento respecto del cual debe determinarse la realización consciente. De acuerdo con estas ideas, toda afirmación de que una conducta ha sido efectivamente llevada a cabo de forma dolosa requiere de tres presupuestos: que se sepa qué es el dolo, que se sepa cómo determinarlo y que se cuente con una base objetiva que permita afirmar que alguien ha actuado dolosamente"* (Ragués i Vallés, "La atribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa", Departamento de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, España, 1998).

En cuanto a la primera cuestión, si bien puede sostenerse, en términos generales, que el cómplice debe saber que presta una aportación a la ejecución de un hecho punible, el meollo de la cuestión pasa por

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

establecer los alcances de dicho conocimiento. En tal sentido, entiendo que sólo puede afirmarse el dolo del cooperador cuando se encuentra acreditado que efectivamente sabía que con su aporte contribuía a un aumento causal y jurídicamente desaprobado del riesgo al bien jurídico involucrado en el tipo penal realizado por el autor. Es decir, no resulta necesario que el cómplice conozca los detalles del plan del ejecutor, como así tampoco, incluso, la dimensión concreta del daño o perjuicio (por supuesto, ello según los requisitos objetivos que demande el tipo penal en cuestión).

Partiendo de tales premisas teóricas, considero que, por un lado, el contenido de la conversación mantenida entre Pereyra y Oroná durante el raid delictivo, en la que aquél le indicó expresamente que *"necesitaba la quinta porque lo estaba correteando la policía"* y, por otro, la forma súbita, urgente y manifiesta en que lo hizo demostraba a las claras que el primero se hallaba involucrado en un hecho antijurídico.

Ello, además, se corrobora con la propia conducta desplegada por Pereyra *a posteriori*, pues incluso bajo la expresa indicación de Oroná en cuanto a que, una vez que terminara con sus ocupaciones, iría a la finca -a la que por supuesto tenía acceso directo-, Pereyra no tomó ningún tipo de recaudo en cuanto a la ocultación de la víctima Mingote, como así tampoco lo hizo al salir de la quinta en el automóvil con éste a bordo y a cara descubierta. Tal actitud solo se condice con aquél que sabe que el otro no representa ningún riesgo para el éxito del delito.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Además, el relato sobre los hechos brindado por Oroná, a pesar de su brevedad, es no solo en algunos aspectos auto contradictorio, sino además incongruente con otros elementos de prueba, de lo que se infiere un indicio de mendacidad que muestra a su versión como un mero intento, infructuoso, de mejorar su situación procesal.

Así, cabe destacar que resulta inverosímil que al indicar Pereyra que lo “estaba correteando la policía” Oroná creyera que hablaba en sentido metafórico refiriéndose a su esposa, pues -como ya enfatizara- la forma urgente y desesperada en la que aquél le pedía ingresar a la vivienda claramente significaba lo que en rigor era. Más aún si se tiene en cuenta que el propio Oroná declaró que al cruzarse con Pereyra fuera de la quinta, cada uno en su vehículo, éste le manifestó *“me voy, dejé el auto, a la tarde te pago. Y me dijo, todo mal boludo me corrieron por todos lados”*.

También en relación con ese encuentro existe una contradicción con lo declarado por la víctima Mingote, en cuanto ésta sostuvo que al salir de la quinta a bordo del automóvil VW Fox, uno de los captores le preguntó a Pereyra quién era el sujeto que estaba parado en la entrada de la finca, a lo que éste le respondió *“es Juan, tranquilo”*.

Por último, he de señalar que, si bien es cierto que Pereyra, Aquino y Carbajal manifestaron al declarar en instrucción que Oroná no integraba la banda criminal, ello no empece la imputación a título de partícipe que aquí se le endilga, pues como ya se indicara no hay duda en cuanto a que éste no intervino en

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

la configuración previa del hecho ni tomó parte directa en su ejecución, sino que se limitó a efectuar un aporte doloso a un injusto doloso ajeno.

I.- C) MATERIALIDAD ILÍCITA Y AUTORIA RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE ENCUBRIMIENTO (HECHO A), TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE GUERRA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA

- HECHO A

Tal como afirmara en el introito, considero que, a partir del análisis de la prueba incorporada y producida durante el debate oral y público, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación), se encuentra fehacientemente acreditado que Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal y Franco Matías Aquino recibieron a sabiendas de su procedencia ilícita el automotor marca Ford, modelo "Focus", dominio ORE804; ello ocurrió en fecha incierta pero entre el 25 de febrero de 2019 y el 27 de ese mismo mes y año, día en el que aquellos lo utilizaron a fin de perpetrar el secuestro extorsivo de Pablo Mingote.

A fin de arribar a tal conclusión pondero, ante todo, la declaración testimonial de Claudio Roberto Florit, quien relató de manera pormenorizada el robo del que resultó víctima (incorporada por lectura al debate en virtud de lo previsto por el art. 391 inc. 1 del CPPN.).

Así, explicó que, el primero de los días señalados, siendo las 18.00 aproximadamente, se encontraba detenido a la altura de la calle Chilavert, entre Malabia y F. de la Cruz, partido de Ituzaingó,

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

provincia de Buenos Aires, en su vehículo marca Ford, modelo "Focus", dominio ORE804, cuando fue abordado por dos sujetos de sexo masculino, quienes mediante la exhibición de armas de fuego, se apoderaron del rodado y huyeron del lugar en dirección a la calle Malabia, doblaron a la derecha y los perdió de vista.

Tomo en consideración, en igual sentido, la plana automotor de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, obrante a fs. 224/225, relativa al vehículo marca Ford, modelo "Focus", dominio ORE804, con pedido de secuestro activo de fecha 25 de febrero de 2019.

Asimismo, pondero la certificación actuarial que registró la sustracción del rodado en cuestión y su posterior hallazgo, el cual se encontraba incendiado y tenía colocado el dominio AA823FG (fs. 277). De igual modo, valoro las constancias obrantes en la IPP N° 10-01-002209-19/00 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 descentralizada de Ituzaingó del Departamento Judicial Morón, acumulada a la presente (fs. 2530/2551).

Fue a raíz de las tareas efectuadas por la prevención, cuyas constancias lucen glosadas a fs. 47/87 y fs. 88/98, que se estableció que el vehículo sustraído a Florit fue posteriormente utilizado por Pereyra, Braian Esteban Aquino, Mayorano, Carbajal y Franco Aquino en el secuestro extorsivo que tuvo como víctima a Pablo Mingote.

En coincidencia con ello, valoro las actuaciones glosadas a fs. 219/220, labradas por la DDI Morón de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

dieron cuenta del hallazgo del Ford Focus en cuestión en la intersección de las calles Carlos Cassafousth y Jorge Cardassy, de la localidad de 20 de Junio, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, cercano al lugar donde estuvo cautivo Mingote; las vistas fotográficas de fs. 221/26, que ilustran las numeraciones de motor y chasis como así también la plana de consulta que da cuenta que aquellas se encuentran vinculadas al dominio ORE-804, con pedido de secuestro activo de fecha 25 de febrero de 2019.

Termina de completar el plexo probatorio cargoso la confesión lisa y llana efectuada por los incusos Pereyra, Aquino, Mayorano y Carbajal, sobre la existencia del hecho y su participación en el mismo.

- HECHO H

Asimismo, considero debidamente establecido, a la luz de los elementos de prueba producidos durante el juicio, que el día el día 9 de abril de 2019, al momento de practicarse el allanamiento del domicilio sito en Miramar N° 1658 de Mariano Acosta, partido de Merlo, Matías Gabriel Pereyra se resistió a su detención.

Así, se verificó que el nombrado no acató la voz de alto impartida por los efectivos policiales de la Delegación Departamental de Investigación de Morón a cargo de la diligencia e intentó evadir su accionar apuntando con un arma de fuego a uno de ellos, hasta que se logró su reducción.

Además, se encuentra acreditado que en aquella ocasión Pereyra tenía ilegítimamente en su poder una

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

pistola automática marca Ballester, modelo Rigaud, cal 45, serie N° 13745

En tal sentido, pondero en primer término el acta de procedimiento, obrante a fs. 841/43, en la que se documentó el registro domiciliario de la finca ubicada en la calle Miramar n° 1658, localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires.

En efecto, en aquel documento se asentó que al ingresar a la finca, el personal policial logró divisar a *"...un sujeto masculino de contextura gruesa quien porta en su mano un arma de fuego de puño, y al avistarlo, se le procede a dar la voz de alto policía, a lo que este sujeto, haciendo caso omiso a la orden, apunta con el arma de fuego en dirección a la humanidad del Comisario González, por lo que éste, a modo de intimidación, efectúa dos disparos con su arma de fuego [...] en dirección al piso..."*.

Asimismo, se documentó que al momento de procederse a la detención de Matías Gabriel Pereyra, se incautó una pistola automática marca Ballester, modelo Rigaud, cal 45, serie N° 13745, que se hallaba en su poder (secuestro n° 11).

En consonancia con ello, valoro las declaraciones del personal policial interviniente, quienes ratificaron su contenido, a saber: Comisario Martín González (fs. 856/57) y el Oficial Inspector Pablo Loza (fs. 858) pertenecientes a la DDI Morón; la Oficial Inspector Laura Acosta (fs. 859), Simón Antonio Orquera (fs. 860), Walter Gustavo Villalta (fs. 862) y Máximo Emiliano Centurión (fs. 861), miembros de la División Antisecuestros de la misma fuerza policial. En el mismo

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

sentido, valoro las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos de actuación Luis Orlando Ledesma (fs. 855) y Marcos Ariel Rojo (fs. 854), quienes fueron coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos bajo estudio (testimonios incorporados al debate cfr. art. 391 inc. 1 del CPPN); y el croquis del lugar (fs. 863).

Por otro lado, tengo en cuenta el informe pericial efectuado por la División Balística de la Policía Federal Argentina que corroboró la aptitud para el disparo del arma incautada (ver fs. 2297/2319); y la información brindada por la AnMAC de la que se desprende que Pereyra no se encontraba registrado como legítimo usuario de arma de fuego ni portador, en ninguna de las categorías previstas por Ley (fs. 2879 y 2882).

Por último, habré de ponderar, a título corroborador, la confesión efectuada por el incuso Pereyra durante el juicio sobre respecto de la existencia del hecho y su participación en el mismo.

- HECHO I

Por último, habré de referirme a la valoración de la prueba que me llevó a afirmar, más allá de toda duda razonable, que desde fecha incierta, pero al menos desde el mes de enero de 2019 hasta el momento de sus respectivas detenciones, Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal y Franco Matías Aquino (prófugo), conformaron una asociación -estable y organizada- destinada a cometer delitos indeterminados.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Previo a ello, y más allá de referirme a ello *in extenso* en el acápite referido a la calificación legal, entiendo pertinente aclarar que tal análisis debe contemplar los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público" (Fallos 324:3952, del 20/11/2001), en tanto fija los elementos esenciales que han de acreditarse para poder aseverar la tipicidad de una conducta en los términos del art. 210 CP.

En tal sentido, considero que del plexo probatorio analizado al tratar las autorías responsables de algunos de los delitos cometidos por integrantes de esta empresa criminal, puede colegirse que la asociación ilícita en cuestión tenía por finalidad la comisión de delitos indeterminados contra la propiedad.

Como ya fuera acreditado, esta organización delictual operaba de modo habitual en la zona Oeste de la provincia de Buenos Aires y, siguiendo un mismo *modus operandi* (oportunamente descripto), llevaron a cabo distintos hechos de secuestro extorsivo y robos, algunos de los cuales fueron materia de juzgamiento en esta oportunidad.

Aclaré al respecto que la imposibilidad de atribuir participación en tales sucesos a todos los imputados, no resultaba óbice alguno para considerarlos integrantes de la mencionada asociación, pues -tal como requiere el tipo penal referido- lo que ha de probarse en cada caso es la efectiva colaboración o aporte del individuo a la empresa criminal, cuya existencia autónoma

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

se percibe a través de su carácter permanente y estructura organizada.

Entiendo, a diferencia de lo sostenido por los defensores, que tales elementos se encontraban debidamente acreditados en el caso bajo estudio, por cuanto todos ellos, indistintamente, habían cometido de propia mano los delitos que constituyeron el objeto mismo de la asociación ilícita, valiéndose de armas de fuego y de vehículos que incluso eran producto de ilícitos anteriores por ellos también perpetrados, advirtiéndose, como denominador común a todos ellos, el rol de jefe u organizador desplegado por Matías Gabriel Pereyra.

En efecto, entiendo que ambas circunstancias se evidenciaban, entre otros elementos de prueba, a partir del contenido de las comunicaciones telefónicas obtenidas a partir de la intervención de las líneas utilizadas por los incusos.

En cuanto a la primera de tales afirmaciones, pongo de relieve -nuevamente- la declaración testimonial de Pablo Ezequiel Mingote, pues indicó a Matías Gabriel Pereyra como el sujeto que en todo momento estuvo al mando de la situación. Textualmente, dijo *"El que negociaba y coordinaba todo era a quien mencioné como el conductor del Focus, 'Gabriel'"* (fs. 101/04).

Además, de su deposición se desprende información objetiva que permite colegir la misma premisa. Al respecto, destaco -por su elocuencia- lo dicho por Mingote respecto de la actitud adoptada por Pereyra durante la persecución policial, ocasión en la que éste se valió de su propio teléfono para comunicarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

con Juan Eduardo Oroná y requerirle el aporte de la casa quinta para el resguardo de la banda.

De igual manera, pondero la comunicación telefónica mantenida por Pereyra ya en el lugar de cautiverio para hacerse de un nuevo vehículo para la concreción de los fines propuestos; esto demuestra a las claras que llevaba las riendas de la organización.

El testimonio de Mingote es claro por cuanto demuestra la centralización de las decisiones en cabeza de Pereyra. El siguiente pasaje, resulta elocuente: *"...el conductor -quien se dio a conocer como "Gabriel"- era el único que tenía vínculo con el nombrado Juan, toda vez que en un momento dado uno de los partícipes expresó en modo de alerta quien era aquel y Gabriel le respondió es Juan, tranquilo..."* El poder de toma de decisión inconsulta, y la capacidad de mantener la calma de los miembros de la empresa criminal frente a un imprevisto -que pudo haber frustrado el plan pergeñado previamente-, son parámetros demostrativos del rol sindicado.

Y, debo enfatizar, su desempeño como organizador se encuentra acreditado a partir de su accionar durante los hechos ilícitos atribuidos a esta organización.

Sobre el punto, no se debe sino volver a hacer hincapié en el tenor de las deposiciones de las víctimas de los diversos sucesos pesquisados en ocasión de practicarse los reconocimientos en rueda de personas En concreto: el 12 de abril de 2019, Julio Daniel Mazza reconoció a Pereyra y lo sindicó como *"...el líder de la banda y quien comandó el hecho ilícito del que fui*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

víctima junto a mi familia...". Nora Elsa Pastorino, hizo lo propio y destacó que el reconocido Matías Gabriel Pereyra era *"la persona que yo describí como el líder...";* mientras que Emiliano Daniel Mazza, aseguró que Pereyra se trataba del *"... cabecilla de la banda que cometió el hecho ilícito del que fui víctima junto con mi familia..."* (fs. 1267/1268, 1269/1270 y 1271/1272) A su turno, Janet Sandoval -víctima del robo de su Toyota Corolla-, reconoció en rueda de personas a Matías Gabriel Pereyra como el sujeto que *"...al momento en que me sustrajeron mi vehículo [...] subió del lado del acompañante y le dijo a su consorte que deje bajar a mi hijo de tres años de edad..."*, lo que denota la voz de mando con la que contaba. (12 de abril de 2019, fs. 1278/1279).

Otro elemento a considerar, que demuestra la existencia de la estructura de la empresa criminal y el rol preponderante de Pereyra en la misma, son las constantes comunicaciones que mantuvo con el resto de sus asociados (y otras personas también), detectadas a raíz de las escuchas telefónicas concretadas, como así también el tenor de tales conversaciones.

Así, pongo de relieve la conversación mantenida por Pereyra (a través del abonado n° 11-5312-1613), con "Miguel" (usuario de la línea n° 11-6526-2598), en la que conversaron acerca de la posibilidad de realizar un *"trabajo"*, y coordinaron una reunión para el 28 de marzo de 2019, en horas de la noche, a tales efectos. A esa asamblea habrían de concurrir "Miguel" y el "hermano de sus hijos", pues éste sería *"...el que sabe todo, el que tiene el trabajo. Del primero, el de la imprenta..."*.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

La conclusión acerca de que dicho "trabajo" no consistía en otra cosa que un nuevo secuestro extorsivo, fue corroborada por el propio Pereyra, al explicar que *"...el de la imprenta era un trabajo que me entregó un perejil que se llama Miguel, pero no lo concreté porque era poca plata y no me gustó..."*.

Ello, por un lado, grafica el grado de organización -o ausencia de improvisación- con la que se manejaba la banda criminal, lo que a su vez es concordante con las probanzas aunadas en relación al hecho que tuvo a Mingote por víctima, que demuestran que se trató de un hecho previamente planificado sobre la base de datos de carácter personal de la víctima activa y de su familia, justamente propietaria de un comercio inmobiliario. Por el otro, denota que Pereyra contaba con "entregadores" de trabajos que luego aquel presentaba a la comunidad criminal para su concreción final.

Otra auscultación de interés resulta la comunicación mantenida esa misma noche por Matías Gabriel Pereyra con un sujeto al que llamaba "Pichi" (línea n° 11-2716-4039), por medio de la cual el primero le indicó al segundo que estuviese preparado para las 9 o 9 y media del 29 de marzo (de 2019), ya que pasaría a buscarlo para *"...trabajar, que no hay un sope..."*. "Pichi" le consultó qué otras personas "saldrían" con ellos, a lo que Pereyra respondió *"...yo, vos y Alan. Los tres..."*. Luego le añadió en el transcurso de la conversación que esa integración del grupo se debía a que los otros dos sujetos que iban a ir con ellos habían tenido "problemas" y que por tal motivo no participarían de este "trabajo"; que luego,

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

personalmente, le contaría en qué consistían esos problemas.

Ya en el final de la plática, Pereyra le recordó a "Pichi" el horario en que debía estar preparado, y le dijo *"...vamos a ir a buscar la llave, sí o sí mañana la vamos a ir a buscar..."*, manifestándole asimismo el punto de encuentro: *"...a la vuelta de lo de Hernán, donde siempre..."*. Debo traer a colación una vez más la declaración brindada por Matías Gabriel Pereyra, quien oportunamente indicó que a Braian Esteban Aquino lo tenía agendado en su celular como "Pichi" y que, tras la compulsión de su dispositivo móvil, efectivamente, se corroboró que el abonado n° 11-2716-4039 se encontraba registrado como "Pichi".

A modo de glosario, y para concatenar lo anterior con cuanto se hará alusión a continuación, destaco que el Comisario Suárez -en ocasión de prestar declaración testimonial- manifestó que en la jerga del hampa, *"buscar una llave"* significaba perpetrar el robo de un automotor.

Así las cosas, el 29 de marzo del año 2019, continuaron las conversaciones entre Pereyra y Braian Esteban Aquino. En la última que mantuvieron, Pereyra le manifestó a Aquino que estaba yendo a buscarlo, que se quedara tranquilo; éste último le consultó si estaba yendo con "Alan", a lo que Pereyra le contestó que sí, que estaba yendo con "Cocodrilo" (al respecto, ver informe del 29 de marzo de 2019, fs. 498/501).

En efecto, y como corolario de tales conversaciones, se encuentra corroborado que ese 29 de marzo de 2019 la organización criminal perpetró dos robos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

de automotores: el rodado Ford Focus dominio OSI-481 propiedad de Alfredo Augusto Castellani -hecho atribuido a Aquino y a Mayorano- y el Toyota Corolla, dominio MJV-978, propiedad de Janet Sandoval -suceso endilgado a Pereyra y Mayorano-. Más allá de la evidente concreción de los fines propuestos por la empresa delictiva, he de poner de relieve un elemento que demuestra de manera contundente el nivel de organización y coordinación de aquella, con una clara distribución flexible de roles. Cuanto hago alusión, no es otra cosa que el robo perpetrado por Matías Gabriel Pereyra el día 2 de abril de 2019 en el domicilio de la calle Terrero 1488 de Ituzaingó, en perjuicio de Francisca Silvia Legname.

Tan solo tres días después del robo del Ford Focus dominio OSI-481 de Alfredo Augusto Castellani frente a la altura catastral 1488 de Terrero de la localidad de Ituzaingó, Matías Gabriel Pereyra se apersonó en el lugar indicado haciéndose pasar por personal policial con novedades acerca del vehículo sustraído, y así lograr ingresar por la fuerza a la vivienda y sustraer a Legname una suma de dinero y su dispositivo celular.

Va de suyo que Pereyra se valió de la información con la que contaba a partir del robo anterior para perpetrar un nuevo hecho ilícito, el que también se le atribuye.

Otro elemento concluyente que denota el grado de sofisticación con el que contaba la empresa criminal liderada por Pereyra es la utilización por parte de sus integrantes de diversos artilugios para inducir a sus víctimas a engaños y así vulnerarlos con mayor facilidad.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Sobre el punto, me refiero al uso de ropa de trabajo tipo "grafa" u "Ombú" color azul, *testers* de tensión eléctrica y herramientas para así emular a trabajadores de empresas de electricidad; ropas de igual tenor pero de diferente color para imitar los atuendos de pintores y plomeros; y el uso de handies, que no sólo daban la apariencia de trabajadores cuyos oficios normalmente demandan su utilización, sino que además facilitaban el correcto engranaje de sus ilícitos fines.

Así, Romina Liz Gutiérrez, reconoció "*...la camisa color beige de Grafa como la que utilizaba el conductor del vehículo donde estuve cautiva y respecto de las armas de fuego, no recuerdo bien la descripción de las mismas, pero sé que eran pistolas*" (fs. 2975).

A su turno, Julio Daniel Mazza, Nora Pastorino y su hijo Emiliano hicieron lo propio respecto de las prendas de trabajo de tipo "grafa" y los handies de comunicaciones incautados (fs. 1221/1223, 1224/1226 y 1227/1229, respectivamente).

Las tres víctimas, a su vez, indicaron al imputado Carbajal como el que utilizó el atuendo de "pintor" el día del hecho en su perjuicio (fs. 1221/1223, 1224/1226 y 1227/1229). Franco Javier Flores y Florencia Cardena Toledo, por su parte, reconocieron la ropa de trabajo del tipo "Grafa", el *tester* para medir electricidad y los *handies* secuestrados (fs. 1214/1215 y 1218/1220). Cabe reiterar que los elementos reconocidos, fueron incautados en ocasión del registro domiciliario practicado sobre la vivienda de la calle Miramar 1658 de Mariano Acosta, domicilio de Pereyra (fs. 841/43).

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Todo lo anteriormente descripto, a mi modo de ver, denota la voluntad de los aquí imputados de pertenecer a la organización criminal y desarrollar sus fines propuestos, en un marcado contexto de colaboración mutua, coordinando la comisión de eventuales nuevos delitos y recabando información respecto de nuevos objetivos. Asimismo, se advierte también que el sentido de pertenencia y permanencia de sus integrantes para con la sociedad que integraban excede a una convergencia transitoria propia de la mera participación criminal.

Contrariamente a lo afirmado por las defensas de los incusos Pereyra, Aquino, Mayorano y Carbajal al producir sus respectivos alegatos, se halla demostrado, con el grado de certeza que esta instancia impone, que efectivamente existió una asociación ilícita conformada por los nombrados, con las notas de permanencia y estabilidad requeridas por la figura penal en trato, liderada por el primero de los mencionados, y en la cual sus demás integrantes cumplían roles alternativos de acuerdo a la planificación de los delitos contra la propiedad por aquél coordinada en cada caso.

En tal sentido, no puede dejar de valorarse, como elemento de cargo que ratifica la hipótesis delictiva ensayada, la confesión lisa y llana efectuada por los nombrados en relación a la existencia del hecho y su participación en el mismo.

II. CALIFICACIÓN LEGAL

Ahora bien, habiéndose de aquel modo establecido la responsabilidad penal de los acusados en los hechos traídos a estudio, procede efectuar la adecuación legal a cada una de las conductas enrostradas.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

De este modo, considero que el accionar desplegado por Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano y Eduardo Oscar Carbajal -HECHO A- encuentra adecuación típica en el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento agravado por su procedencia ilícita y ánimo de lucro, en calidad de coautores (arts. 45, 54, 170 inc. 6°, y 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2° y 277 párrafo 3° inc. "c", del Código Penal de la Nación).

Por su parte, entiendo que el HECHO B atribuido a Matías Gabriel Pereyra y Eduardo Oscar Carbajal constituye el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y la cantidad de personas intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, por el que deberán responder en calidad de coautores (arts. 45, 54, 170 inc. 6°, y 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2° del Código Penal de la Nación).

Mientras que el HECHO C -atribuido a Matías Gabriel Pereyra- entiendo que el mismo debe ser calificado como constitutivo del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

personas, por el que deberá responder en calidad de coautor (arts. 45, 170 inc. 6° del Código Penal de la Nación).

Por su parte, entiendo que Alan Pablo Mayorano y Braian Esteban Aquino -HECHO D- y Matías Gabriel Pereyra - HECHO E- deberán responder como coautores del delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (arts. 45, y 166 inc. 2°, último párrafo del Código Penal de la Nación).

De igual forma, Matías Gabriel Pereyra y Alan Pablo Mayorano -HECHO F-, deberán responder como coautores del delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda (arts. 45 y 166 inc. 2°, último párrafo y 167 inc. 2° del Código Penal de la Nación).

Respecto del ilícito perpetrado por Matías Gabriel Pereyra -HECHO G-, entiendo que el mismo debe ser calificado como constitutivo del delito de robo agravado por haberse cometido con arma (impropia), por el que deberá responder en calidad de coautor (arts. 45 y 166 inc. 2°, primer párrafo del Código Penal de la Nación).

Por otro lado, Matías Gabriel Pereyra -HECHO H- deberá responder como autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en concurso ideal con el de resistencia a la autoridad (arts. 45, 55, 189 bis, inc. 2°, párrafo 2° y 239 del Código Penal de la Nación).

Finalmente, Matías Gabriel Pereyra, Alan Pablo Mayorano, Brian Esteban Aquino y Eduardo Oscar Carbajal

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

-HECHO I- deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita, en el caso de Matías Gabriel Pereyra, agravado por la calidad de jefe u organizador (arts. 45, y 210 del Código Penal de la Nación).

Así las cosas, y adentrándome en las particularidades de los tipos endilgados, considero que el primero de ellos -secuestro extorsivo- exige que el autor tenga el propósito de obtener un precio para la liberación de la víctima, cuya privación de la libertad es utilizada como medio para lograrlo. Por ello, constituye un delito contra la propiedad pues el sujeto activo se sirve del poder coactivo que se sustenta en el cautiverio del sujeto pasivo.

El delito en trato *"...se consuma con la sustracción, retención u ocultación realizada con la finalidad mencionada (obtener rescate)"* (RICARDO C. NÚÑEZ, "Manual de Derecho Penal, Parte Especial", 2da. Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Editora Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 221).

En ese sentido, la Sala II de la entonces Excma. Cámara Nacional de Casación Penal señaló que *"... si bien el tipo integra el elenco de delitos contra la propiedad, su menoscabo se produce mediante un ataque a la libertad individual."* (causa n° 2919 "Giffi, Francisco A. s/ rec. de casación", Reg. Nro. 3738, Rta. 15/12/2000). En otras palabras, hay una ofensa a la libertad como medio para vulnerar la propiedad.

Por lo demás, la pluralidad de intervinientes, a los fines del agravamiento de la sanción punitiva, exige que al menos tres personas hayan tenido el dominio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

del hecho; lo que quedó claramente evidenciado en autos -al igual que el pago del rescate-, específicamente por los dichos de las víctimas.

En lo atinente al delito de robo agravado por el uso de armas y por haber sido cometido en poblado y en banda, ha quedado acreditado con los elementos que exige la figura en examen. En efecto, los desapoderamientos se efectivizaron sobre los bienes de las víctimas de los sucesos correspondientes con el conocimiento que reclama el tipo, y su consumación se encuentra satisfecha desde que los inculpados contaron con la posibilidad de realizar sobre ellos actos de disposición; tanto es así, que los objetos no fueron habidos en poder de los justiciables.

Es esta hipótesis la que posibilita afirmar que el injusto ha alcanzado grado de consumación. En este sentido se ha pronunciado la Sala I. de la Cámara Nacional de Casación Penal al sostener que *"ha adherido a la doctrina que caracteriza el apoderamiento según el autor haya tenido, siquiera por breve lapso, la posibilidad de disponer libremente de los efectos"* (confr. c. n° 4982, "Sauze Martínez, Marcelo y Ayala, Cynthia Mariel s/rec. de casación", Reg. N° 6360, rta. el 25 de noviembre de 2003).

En el mismo sentido, tengo por acreditado, en base a las declaraciones de las víctimas, la existencia de una "banda", en los términos de lo establecido en el artículo 167, inc. 2° del C.P.; ello en el entendimiento de que los sujetos actuaron en base a un plan común.

En esa dirección se ha dicho que *"... A los efectos de la aplicación del agravante del art. 167 inc.*

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

2° CP, para que un robo se cometa en "banda" es suficiente que en la ejecución del hecho hayan tomado parte tres o más personas, actuando de manera organizada, de acuerdo a un plan común preordenado, sin que sea necesario que dichos sujetos activos integren, a su vez, una asociación ilícita en los términos del art. 210 CP." (CNCP, Sala IV, Causa 7556 "Juárez, Marcelo Fabián y otros s/recurso de casación", Rta. 10/9/09, Registro n° 12262.4.

Asimismo, corresponde aplicar al caso el agravante del delito de robo por la utilización de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, dado que las víctimas de los distintos episodios fueron categóricas al afirmar tal extremo. Apoya esta tesitura la jurisprudencia mayoritaria en tanto opina que la existencia de ese elemento vulnerante puede probarse por las solitarias versiones de las víctimas.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "la probatura de esa cuestión fáctica no exige inexorablemente el secuestro del arma y su peritación técnica..." (Fallos 311:2548).

Ahora bien, en cuanto a la manera en la que deben concurrir los dos delitos de secuestro extorsivo y robo -en los HECHOS A y B-, entiendo que debe ser idealmente, ello por considerar que existe unidad de hecho entre la sustracción violenta y retención con finalidad de obtener un rescate a cambio de la liberación, y el despojo de elementos que la víctima lleva o de los que se la desapodera como exigencia para recuperar su libertad.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

En efecto, el robo no constituye un hecho independiente y ajeno a la mentada sustracción y retención -en los HECHOS A y B-, sino que las mismas vías de hecho violentas y la privación de la libertad física, ejecutadas sin solución de continuidad, constituyen el elemento comisivo de la violencia típica que configura el delito de robo.

En esa inteligencia, concluyo que no existen dos conductas escindibles como suceso histórico, siendo que una única satisface la referencia de modo que configura el robo -la violencia- y, al mismo tiempo, importa la realización del verbo típico del artículo 170 del digesto sustantivo, por lo que debe estarse a la regla prevista en el artículo 54 de dicho ordenamiento legal (en igual sentido se expidió el doctor Luís M. García en "Suárez, Carlos A. s/ recurso de casación", op. cit. También apoyaron esta tesitura los doctores Mauro A. Divito y Marcelo Colombo en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni -directores-, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, t. 6, p. 742/743).

Por otra parte, en el caso de Matías Gabriel Pereyra, considero que el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra se encontraba probado, en tanto no sólo fue secuestrada un arma de esa índole - art. 4 y cctes. del decreto reglamentario 395/75, modificado por el decreto número 1039/89, siendo ambos reglamentarios de la ley número 20.429)- en su poder al momento de concretarse su detención, sino que también se valió de ella para resistirse a su aprehensión; figura ésta que del mismo modo doy por acreditada.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Dicha tenencia, a su vez, resultó ilegítima, por cuanto las constancias incorporadas a las presentes actuaciones determinaron que el nombrado no se hallaba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego -fs. 2882-; debiendo responder el incuso como autor.

Por lo demás, tal como lo señalara al tratar las autorías responsables de algunos de los delitos cometidos por integrantes de esta empresa criminal, tanto del contenido de las escuchas telefónicas obtenidas a partir de la intervención de las líneas utilizadas por varios de los nombrados, como del resto del plexo probatorio ya valorado, puede colegirse que estamos frente a una asociación ilícita que tenía por finalidad la comisión de delitos indeterminados contra la propiedad.

Como ya fuera acreditado, esta organización delictual operaba de modo habitual en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires -especialmente en las cercanías Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, etc.- y, siguiendo un mismo patrón, llevaron a cabo distintos hechos de secuestro extorsivo y robos, los cuales fueron materia de juzgamiento en esta oportunidad.

A decir de la figura del artículo 210 CP., su estructura típica demanda un sujeto activo plural, conformado por tres o más integrantes; la concurrencia de la acción típica de tomar parte de la asociación; la existencia de una asociación; y, como elemento normativo del tipo penal, que el objeto de la agrupación sea cometer actos calificados por la ley como delitos, esto es, que el destino de la comunidad sea la ejecución de una diversidad de planes delictivos indeterminados

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

respecto a su número y modalidad concreta, pero determinados en cuanto a sus adecuaciones típicas, diferenciándose del acuerdo criminal transitorio e instantáneo para la comisión de uno de varios delitos concretos, supuesto que escapa al ilícito contra el orden público y que debe ser resuelto por las reglas de participación criminal (artículos 45 y siguientes del C.P.)

A su vez, la asociación ilícita de personas supone la existencia de un pacto o concertación delictiva entre sus miembros, que puede ser expreso o tácito (Fallos: 325:3494; 324:3952) y, para la configuración de dicha agrupación criminal, debe contar con cierto grado de organización, que contemple una estructura para la toma de decisiones aceptadas por sus miembros y la actuación coordinada entre ellos, así como también, debe estar investida de estabilidad o permanencia, de modo que el sujeto colectivo y su acuerdo criminal tenga vocación de perdurar en el tiempo, sin que se agote con la ejecución de uno o más delitos concretos.

Así, observo que efectivamente se encuentran acreditados los presupuestos objetivos señalados: esto es, la existencia de un acuerdo previo de voluntades y las notas de permanencia y de organización.

En cuanto al acuerdo previo de voluntades, la figura de asociación ilícita *"...requiere un acuerdo de voluntades [...] que puede estar dado por actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación..."* (D'ALESSIO, Andrés José, DIVITO, Mauro. "Código Penal - Comentado y Anotado - Parte Especial -

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

Artículos 79 a 306"; Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 682).

En concreto, se ha acreditado en autos la existencia de diversos hechos de secuestro extorsivo y robos llevados a cabo por la banda, los cuales tuvieron lugar en distintos momentos en el tiempo y que han exteriorizado un modo de proceder específico, planificado de antemano entre sus miembros para esos y otros planes delictivos objeto de la agrupación criminal, excediendo, de esta forma, el acuerdo criminal instantáneo o transitorio que existió en cada uno de los hechos concretos para dar paso a un hecho autónomo.

Sobre lo dicho, nótese además que se ha comprobado una similar matriz en cuanto a su modalidad de ejecución, lo que a lo largo de la presente se ha denominado *modus operandi*: los delitos cometidos han tenido lugar en la zona oeste del conurbano bonaerense; se sustraían vehículos (con especial vocación por un tipo de auto en particular: el Ford Focus) que luego eran utilizados para la concreción de episodios de mayor magnitud como los secuestros y, a su vez, la puesta en escena en cuanto a su apariencia (de obreros, empleados, policías, etc.) para lograr confundir a sus víctimas.

Pero, más allá de tales exteriorizaciones por parte de sus miembros, deben añadirse otras demostrativas de la pluralidad de planes delictivos objeto de la asociación, como el resultado obtenido a partir de diversas auscultaciones telefónicas, vinculadas al acuerdo delictivo pluriofensivo que demanda la figura típica. En esa línea, recuérdese el diálogo mantenido por Pereyra con Carbajal, coordinando encuentros para

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

“trabajar” o hacer “una mecha para guardarla y trabajar otro día”.

Los múltiples diálogos mantenidos en igual sentido aluden a la continua coordinación de los cursos de acción frente a diversos actos delictivos, y son demostrativos del ánimo de permanencia de sus integrantes en la organización.

Sintéticamente, entiendo acreditado a partir de la variedad de planes delictivos que el acuerdo criminal que unía a sus integrantes se constituyó para permanecer en el tiempo y no representó un pacto transitorio.

Se evidencia también configurado el requisito de organización de la figura en trato, la que operó con un grado de dinamismo y distribución flexible de roles propia de asociaciones como la aquí tratada, que por su naturaleza presuponen la interacción de sus integrantes en diversas funciones.

En definitiva, los elementos probatorios señalados, valorados a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN), permiten, a mi juicio, afirmar que efectivamente existió una asociación ilícita con las notas de permanencia y estabilidad requeridas, en la cual Matías Gabriel Pereyra proveía los “trabajos” a realizarse y, tanto él como el resto de sus integrantes, a la postre, los llevaban a cabo.

Sentado cuanto precede, estimo que el rol que les cupo a los justiciables en los delitos precedentemente puntualizados es el de coautores, según las reglas del artículo 45 del Código Penal. En efecto, se ha probado la actuación de los nombrados en cada uno de los sucesos que les son atribuidos, teniendo el co-

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

dominio del hecho, no sólo en la decisión misma del plan delictivo sino durante su ejecución.

Así, la coautoría atribuida a los encartados se encuentra acreditada desde las características mismas de los sucesos y las que los rodearon, que advierten acerca de la existencia de una decisión y ejecución común del hecho, y el reparto de los diversos papeles y funciones (en tal sentido ver Hans Welzel, "Derecho Penal Alemán", Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición castellana, año 1.993, pág. 129; Gûnter Stratenwerth, "Derecho Penal, Parte General I", Ed. Edersa, Madrid, 1.982, págs. 247/248; Hans Heinrich Jeschek, "Tratado de Derecho Penal, Parte General", editorial Comares, Granada, cuarta edición, año 1.993, pág. 614; Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, "Derecho Penal, Parte General", año 2.000, pág. 752; Enrique Bacigalupo, "Derecho Penal, Parte General", editorial Hammurabi, segunda edición, 1.999, pág. 501/502; Claus Roxin, Tatterschaft, pág. 280).

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS

Fijada de tal modo la calificación legal de los hechos endilgados a los encartados, teniendo en consideración la escala penal resultante y los parámetros previstos por los arts. 40 y 41 del Código Penal a efectos de graduar el monto de pena aplicable, coincido con el representante del Ministerio Público en considerar como agravante común a todos ellos la violencia desplegada contra las víctimas y las grandes sumas de dinero cobradas en concepto de rescate, por su mayor afectación a los bienes jurídicos (integridad física y

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

propiedad) y, como atenuante respecto de Pereyra, Mayorano, Carbajal y Aquino, sus respectivas confesiones sobre su participación en los hechos con sus sinceras disculpas y muestras de arrepentimiento sobre el actuar disvalioso y el daño causado a las víctimas, brindadas al momento de dirigirse por última vez al tribunal.

Por todo ello, de conformidad con lo solicitado por el fiscal general, estimo justo y razonable imponer a los encausados las siguientes penas: a Matías Gabriel Pereyra, diez años de prisión y multa de noventa mil pesos, con accesorias legales; a Eduardo Oscar Carbajal, quince años y seis meses de prisión y multa de noventa mil pesos, con accesorias legales; a Alan Pablo Mayorano, diecisiete años de prisión y multa de noventa mil pesos, con accesorias legales; a Braian Esteban Aquino, trece años y seis meses de prisión y multa de noventa mil pesos, con accesorias legales; y a Juan Eduardo Oroná, cinco años de prisión y multa de cuarenta y cinco mil pesos, con accesorias legales.

En relación a Pereyra debe aclararse, por un lado, que la pena establecida a su respecto se ajusta a la escala penal resultante de la reducción prevista para la tentativa por aplicación de lo previsto por el art. 41 ter del CP, en tanto, de conformidad con lo alegado por el representante del Ministerio Público Fiscal en el debate, se encuentran cumplidas en el caso las previsiones establecidas por la Ley n° 27.304.

Por el otro, corresponde unificar la pena aquí impuesta con aquella dictada a su respecto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín en el marco de la causa FSM 1922/2009/T01 (del

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

22/04/2010) de once años y seis meses de prisión, con accesorias legales y costas, como así también con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Mercedes, en el marco de la causa nro. 9990/2018 (del 22/06/2020) de seis años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia.

En tal sentido, por aplicación del método composicional, coincido con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que resulta adecuado fijar al nombrado la pena única de veinticuatro años de prisión y multa de noventa mil pesos, con accesorias legales.

Asimismo, en tanto Matías Gabriel Pereyra cumplió parcialmente pena en el marco de las condenas arriba señaladas, corresponde, teniendo la fecha de comisión del hecho que aquí se le imputa, declararlo reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal.

En el caso de Eduardo Oscar Carbajal considero, de igual manera que lo hizo el Fiscal, que corresponde unificar la pena impuesta con aquella dictada a su respecto por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Morón, en el marco de la causa 4854, de tres años y tres meses de prisión, con accesorias legales, motivo por el cual, valiéndome del mentado método composicional, concluyo en fijar al nombrado la pena única de diecisiete años de prisión y multa de noventa mil pesos, con accesorias legales.

Idéntica situación se presenta en relación a Alan Pablo Mayorano, cuya pena aquí impuesta, sostengo, debe ser unificada con la dictada a su respecto por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Morón, en el marco de

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

la causa 4684, de siete años y seis meses de prisión, con accesorias legales. Así, por aplicación del método composicional, considero adecuado fijar al nombrado la pena única de veintiún años de prisión y multa de noventa mil pesos, con accesorias legales.

IV. OTRAS CUESTIONES

En primer término, en virtud de la decisión condenatoria, corresponde intimar a los imputados al pago de las costas del proceso (C.P.P.N., arts. 530 y 531), de las cuales \$1.500 corresponden a la tasa de justicia, dentro de los cinco días de que adquiera firmeza la presente; agregando que el pago de las multas impuestas deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días a contar de igual momento.

También, teniendo en cuenta las penas impuestas, se habrá de dar intervención al juez competente en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

Por otro lado, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General en su alegato, entiendo que, por tratarse de instrumentos del delito, debe procederse al decomiso de: tres camisas -dos de color azul, marca Grafa y la otra color marrón, marca Ombú-, dos handies marca Baofengy color negro; un tester rojo con dos cables y un tester color amarillo y azul; tres destornilladores, tres pinzas y dos alicates; y un detector de voltaje color amarillo. Todo ello incautado en poder de Matías Pereyra durante el allanamiento de su morada, que culminó con su detención, y respecto del cual no se ha comprobado -ni tampoco alegado- actividad lícita alguna, lo que

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

fundamenta otorgar igual destino a los demás bienes de valor secuestrados en su vivienda por tratarse de bienes producto de la actividad ilegal demostrada, a saber: un rodado Peugeot 307, dominio n° HYE586; una consola de juegos Playstation 4 color negra, serie N° MD621783795; y un control de la consola de juegos Playstation 4 (art. 23 del CP).

Asimismo, corresponde ordenar la destrucción de dos cajas vacías de equipos Handy marca Baofeng y cinco cajas de juegos de Playstation 4 y devolver el DNI N° 32.781.447 y la licencia de conducir N° 32.781.447 a Matías Gabriel Pereyra.

Finalmente, se habrá de comunicar la presente sentencia a las víctimas de los delitos por los cuales fueran condenados los encausados, a los fines previstos por el art. 11 bis de la Ley n° 24.660 -según Ley n° 27.375-.

La Sra. Jueza María Claudia Morgese Martín

dijo:

Que, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos de mi colega preopinante, adhiero a la solución propuesta. Así voto.

El Sr. Juez Esteban Rodríguez Eggers dijo:

Que adhiero al voto que lidera el acuerdo por concordar sustancialmente con los fundamentos allí vertidos. Así voto.

NOTA: para dejar constancia de que los sres. Jueces Matías A. Mancini, María Claudia Morgese Martín y Esteban Rodríguez Eggers

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

Causa n°
Año
Registro

FSM 7876/2019/T01

efectuaron sus votos por medios virtuales, amparados en lo establecido en el punto 4° de la Acordada n° 12/2020 CSJN. Secretaría, 8 de septiembre de 2021.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34819994#301469826#20210908130550054